

43
2eq.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“PROYECTO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE
ROBO PLURISUBJETIVO ESPECIAL, EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO
DE MEXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RUBEN EZEQUIEL AZPEITIA MUNGUA

ASESOR :

LIC. RICARDO LIMÓN PÉREZ

MÉXICO

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

266479



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradecimiento
y Dedicatorias*

A Dios.

Te doy gracias por darme la dicha de existir, por ser mi creador y amigo, por darme un hogar donde reinas tu, dándome paz y consuelo en los momentos adversos; gracias por permitir que en mi corazón nazca una luz de esperanza y alegría que me da la posibilidad de luchar por dejar un sueño en mi familia, una pequeña luz a la juventud y poder ofrecer mi vida para colaborar en tu creación. Te doy gracias porque no soy demasiado sabio para negarte, y encuentro lógica tu existencia. ¡Dios! tu eres maravilloso en tu ser, en tu camino, y en tu amor para conmigo. Gracias por tu bondad y por haber hecho de mi un ser pensante y con grandes ilusiones. Te pido que me guíes y me ayudes en el pleno conocimiento de mi profesión y poder poner mi mejor empeño para salir adelante.

¡Gracias por permitirme llegar a vivir este momento !

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios a nivel profesional y, por haberme permitido ser parte de la gran familia universitaria, porque la esencia de sabiduría y conocimiento de ésta Máxima Casa de Estudios, sea siempre motivo de orgullo de cada uno de nosotros.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón".

La casa que me abrió siempre sus puertas, para obtener el conocimiento en cada una de sus aulas, y por cada profesor que consiguiera forjar en mi el deseo de superación; como alumno no fui excelente, pero deseo ser buen profesionista y estar orgulloso de mi licenciatura.

A Mi Padre.

Te dedico estas líneas para agradecerte en ellas con gran admiración y respeto; por todo el apoyo que me has brindado; por darme el valor de enfrentar la vida; por enseñarme que de niño te tema, de joven te ame y de grande te respete. Por ser mi maestro cuando era niño, ser mi padre cuando era adolescente y por ser mi amigo hasta la muerte, por enseñarme buenos principios antes que bellas maneras, darme una educación clara antes que una frívola elegancia; gracias por ser mi líder; enseñarme a no creer en nadie mas que en mí; mi triunfo es el mejor regalo que te puedo dar.

A Mi Madre.

Por haberme concebido en un momento loable; porque en tu vientre me forjaste y comprometiéndote a riesgo de perder tu vida, me diste la oportunidad de vivir. Como la semilla da sus frutos, hoy recibe los frutos de éste hijo tuyo, que sin tu apoyo y sacrificio nunca hubiera logrado ésta meta, hoy hecha realidad.

Gracias madre por ser tu hijo; hoy cumplí lo que un día te prometí.

Mamá y papá, me he equivocado muchas veces, pero pongo mi empeño en corregir los errores y ser alguien de quien ustedes se sientan orgullosos.

¡Gracias por darme la vida !

A Mi Familia.

A mis hermanos: David, Moisés, Raymundo, Daniel, Ana Esther, Elba y su esposo Ezequiel; así como a mis sobrinos: Dania, Obed, Dayana, Viridiana, Rebeca, Salomón, José, Ayde, Loyda y Sheila. Gracias por darme la oportunidad de expresar la parte mas bella de mi ser: el amor; y ejercitar la más sublime expresión de reconocimiento, al apoyo y confianza que siempre me han brindado a lo largo de mi vida; por estar conmigo en los momentos adversos, así como por no permitir que entre nosotros a pesar de los problemas se rompa la unidad. También por su valiosa ayuda para la elaboración de éste trabajo, ya que de alguna manera coadyuvaron a la consecución de éste importante anhelo. Recordando que los ideales inculcados junto a nuestro esfuerzo se vuelven reales y que como familia; la felicidad es lo único que sin ser nuestro podemos dar y compartir a los demás; ya que el triunfo no es un premio, sino una consecuencia; el sufrimiento no es un castigo, sino un resultado. Los fracasos tienen mil excusas, el éxito no requiere explicación.

De manera muy especial, al señor licenciado:

J. Ricardo Limón Pérez.

Asesor de la presente tesis. A quien agradezco su valiosa colaboración y confianza que me otorgó en el desarrollo y realización de éste trabajo; y que con su noble espíritu de lucha, forjó en mi el deseo de superación. Con Gran Estimación.

A Mis Compañeros Y Amigos.

Por los momentos que compartimos juntas en la Universidad. Reconozco y agradezco a todos aquellos que sin pedirme nada a cambio, me han brindado su amistad incondicional; que en los momentos adversos no se han alejado, sino al contrario, me han apoyado, aconsejado, alentado y comprendido. Agradezco infinitamente a todos mis amigos que con sus exhortaciones y amonestaciones aunque me duelan en su momento, han sido siempre, estoy seguro, con la mejor de sus intenciones, mismos que han contribuido, de una u otra forma a normar mi carácter y a mi formación profesional. ¡Mil gracias!

Educar es depositar en cada hombre toda la obra humana que le ha antecedido: es hacer a cada hombre resumen del mundo viviente, hasta el día en que viva; es ponerlo al nivel de su tiempo, con lo que podrá salir a flote sobre él, y no dejarlo debajo de su tiempo. Educar es preparar al hombre para la vida.

El mejor modo de defender nuestros derechos, es conocerlos bien; así se tiene fe y fuerza; toda nación, será infeliz, en tanto que no eduque a todos sus hijos. Un pueblo de hombres educados, será siempre un pueblo de hombres libres. La educación es el único medio de salvarse de la esclavitud.

José Martí.

Cicerón.

*Las buenas leyes tienen su origen, en las
malas costumbres.*

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DEL DELITO DE ROBO.

	Págs.
I.1. EL ROBO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.	
1.- Babilonia	1
2.- Egipto	2
3.- El pueblo hebreo (Israel)	3
4.- China	4
5.- Roma	6
HISTORIA DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.	
I.2. EPOCA PREHISPANICA O PRECORTESIANA.	
1.- El pueblo azteca	10
2.- El pueblo maya	12
3.- El pueblo tarasco o purépecha	13
I.3. EPOCA DE LA CONQUISTA O COLONIAL.	
1.- La Recopilación de las Leyes de Indias	15
I.4. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO.	
1.- Código Penal de 1871	17
2.- Código Penal de 1929	19
3.- Código Penal de 1931	20
I.5. CODIFICACION PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	
I.- Bosquejo General del Proyecto para el Código Penal para el Estado de México del año de 1831	22
II.- Código Penal para el Estado de México de 1874	23
III.- Código Penal para el Estado de México de 1956	23
IV.- Código Penal para el Estado de México de 1961	23
V.- Código Penal vigente para el Estado de México de 1986	24

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO (TIPO BASICO) Y SU
CLASIFICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MEXICO.

	Págs.
2.1. CONCEPTO DE ROBO.	
A) Etimológico	26
B) Gramatical	26
C) Jurídico	27
2.2. ELEMENTOS NORMATIVOS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE ROBO (TIPO BASICO)	
I.- Apoderamiento	27
II.- Cosa	31
III.- Ajena	33
IV.- Mueble	34
V.- Sin derecho	35
VI.- Sin consentimiento	36
2.3. DIFERENTES CLASES DE ROBO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.	
1.- Robo Simple	39
2.- Robo de uso	41
3.- Robo Equiparado	43
4.- Robo en razón de mínima temibilidad, en el cual se puede otorgar el perdón legal	45
5.- Robo entre parientes	46
6.- Robo Famelico	47
7.- Robo con violencia	49
8.- Robo en lugar cerrado (casa habitación, morada o aposento e interior de un vehículo	53
9.- Robo calamitoso (con motivo de un siniestro)	54
10.- Robo por quebrantamiento de fe, seguridad y confianza en las personas	55

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EL PORQUE ESTE ROBO ES ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.

	Pags.
3.1. ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.	
I.- Cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos	57
II.- Sin importar el monto de lo robado	58
III.- A traves de la violencia	59
IV.- La acechanza	61
V.- o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja	82
3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.	
I.- Conducta (positivo)	62
A) Ausencia de conducta (negativo)	64
II.- Típicidad (positivo)	65
B) Atípicidad (negativo)	66
III.- Antijuridicidad (positivo)	67
C) Causas de justificación (negativo)	68
IV.- Imputabilidad (positivo)	69
D) Inimputabilidad (negativo)	71
V.- Culpebilidad (positivo)	77
E) Inculpabilidad (negativo)	79
VI.- Punibilidad (positivo)	81
F) Excusas absolutorias (negativo)	82
3.3. EL PORQUE EL ROBO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ESPECIFICO Y NO CALIFICADO	83

CAPITULO CUARTO

LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DEL FUERO COMUN, EN RELACION AL DELITO DE ROBO ESPECIFICO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	Págs.
4.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE AUTORIDAD.	
A) La policía judicial como auxiliar del Ministerio Público, en la persecución de los delitos y combate a la delincuencia	90
4.2. LA FLAGRANCIA	90
4.3. LA AVERIGUACION PREVIA	91
I.- La denuncia	92
II.- Fe ministerial de objetos robados recuperados	93
III.- Fe ministerial de Documentos	94
IV.- Declaración ministerial de Testigos	94
De capacidad económica	95
Testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado	96
V.- Intervención de peritos	96
VI.- Inspección ministerial y expedición de certificado médico del estado psicofísico y de lesiones de los presentados	98
VII.- La inspección ocular	99
VIII.- Declaración de los indiciados	99
IX.- Consignación con o sin detenido	101

CAPITULO CINCO

PROYECTO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ROBO
PLURISUBJETIVO ESPECIAL, EN EL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

	Págs.
5.1. COMENTARIOS	103
5.2. DEFICIENCIA DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, AL NO EXISTIR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA"	105
5.3. LA RELACION DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SANCION, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 165 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, Y SU RELACION QUE EXISTIRIA CON EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO . . .	108
5.4. EFICACIA DE LA ADICION Y TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, DEL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO, PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA . .	110
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA	130

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se expondrá, un proyecto para adicionar o agregar y por consiguiente tipificar el delito de robo plurisubjetivo especial, en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Ya que éste ilícito de robo, el cual requiere para su integración, la participación de dos o mas sujetos activos, es el que más se está ejecutando en la actualidad en la entidad; ya que la conducta que éstos despliegan conjuntamente en "banda" o "cuadrilla", dada la superioridad numérica, es eficaz para intimidar a sus víctimas y lograr disminuir sus posibilidades de defensa ya que las ponen en condiciones de desventaja; aunado al hecho de que estos delincuentes en grupo, tienen mas probabilidades de éxito, ya que el riesgo de ser repelido su ataque o de evitar las personas que no los desapoderen de sus pertenencias, así como el que sean detenidos por la policía en el evento delictivo, es mínimo o nulo.

El sistema sancionador vigente para la entidad, sólo se delimita a la conducta individual que el sujeto activo despliega y no así al número de sujetos que lo llevan a cabo, su peligrosidad y gravedad de la conducta ejecutada por éstos, llevando como medio comisivo de intimidación, la violencia, siendo consecuentemente un riesgo mayor para la población.

La disparidad de criterios entre el legislador del Distrito Federal y del Estado de México, ha provocado problemas de aplicación en todos los delitos en general y particularmente, en el ilícito de robo, que por ser el más simple de comisión, es el que más lo llevan a cabo los sujetos activos.

Mi propuesta, propone que se adopte o uniforme, en el Código Penal vigente para el Estado de México, la figura jurídica delictiva de: "ROBO ESPECIFICO", prevista y sancionada por el numeral 371 párrafo tercero, del Ordenamiento punitivo para el Distrito Federal; el cual, establece:

CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS MULTA. TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.

Por lo tanto, considero que se debe establecer una nueva forma para sancionar este tipo de robo en el Estado de México, aplicando una pena más severa, cuando sean realizados por dos o mas sujetos activos (plurisubjetivamente).

Asimismo, se propone imponer a estos delincuentes, además de la prisión, la prohibición de ir a lugar determinado o la vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la aplicación de sanciones más severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que vuelva a delinquir.

Lo anterior, porque muchos de estos delincuentes que hacen de los espacios públicos, su ámbito territorial para la comisión de robos, en la mayoría de los casos son perfectamente conocidos e identificados por grupos de habitantes de unidades habitacionales o residentes de las colonias o barrios populares, quienes por lo general omiten la presentación de denuncias en contra de aquellos por temor a las represalias de las que pudieren ser objeto, derivado de la rapidez y facilidad con la que son puestos en libertad.

En esta virtud, propongo que se aplique el artículo 165 del Código sustantivo de la materia que rige en la entidad, que regula el delito de Quebrantamiento de Sanción; mismo que establece una penalidad de uno a cuatro años de prisión, cuando los sentenciados por delito grave, violen la prohibición

de ir a lugar determinado o de residir en el. Así como la obligación de proporcionar los informes que solicite la autoridad competente. Esto tiene por objetivo entre otros, brindar mayor seguridad a las colonias, barrios y conjuntos habitacionales, ya que constituye un sistema para erradicar de ellos a la delincuencia y así, recuperar los espacios públicos en favor de la comunidad de dicha entidad.

La prohibición de ir a lugar determinado como una medida de seguridad, es acorde con la garantía Constitucional de Libertad de Transito, pues conforme a nuestra Carta Magna, el ejercicio de éste derecho, está subordinada a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal.

Por tanto, en el primer capítulo, nos referiremos al marco histórico del delito de robo, inicialmente en los pueblos de la antigüedad y posteriormente de nuestro país, a través de las distintas épocas. Empezando por la etapa prehispánica, pasando por la fase de la conquista y colonización de los españoles a nuestro territorio y la era del México Independiente y contemporáneo, narrando brevemente la evolución de los distintos Códigos Penales que han regido tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

En el segundo capítulo, trataremos el concepto del delito de robo, en su aspecto etimológico, gramatical y jurídico, así como de los elementos normativos, objetivos, subjetivos y fundamentales del tipo básico de éste ilícito establecido en el artículo 295 del Código Penal vigente que rige en el Estado de México. Asimismo explicare los diferentes o diversos tipos de robo que contiene la legislación punitiva penal de la entidad ya citada.

En el tercer capítulo, haremos un análisis concreto, respecto al delito de Robo específico, previsto y sancionado por el numeral 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal; comenzando por describir sus específicos medios comisivos que lo conforman a la que se asocia una punibilidad propia e independiente que lo caracterizan y distinguen con respecto a la prevista para el tipo básico por el artículo 370 del Ordenamiento ya citado. Prosiguiendo con sus elementos que lo constituyen, tanto positivos (que acreditan la

responsabilidad de los sujetos activos y los hacen acreedores a purgar la pena específica prevista en el precepto ya citado), como negativos (cuya resolución absolutoria convierten a los sujetos en inocentes). Concluyendo con el criterio de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que se encuentran en el Distrito Federal, al cual me uno; al considerar a éste tipo de ilícito de robo en específico en cuanto a la punibilidad y no calificado.

En el capítulo cuarto, estudiaremos la integración de la Averiguación Previa, la importancia que tiene ésta, la participación indispensable de la policía judicial en el combate a la delincuencia, así como la forma en que el Ministerio Público en su calidad de Representante social y órgano investigador, realiza las diversas diligencias para allegarse de medios de prueba para reunir e integrar los elementos del tipo penal que requiere el artículo 16 de nuestra Constitución Política y, por ende, acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, concretamente en el delito de robo específico, previsto y sancionado por el numeral 371 párrafo tercero, del Código sustantivo de la materia que rige en el Distrito Federal.

Y finalmente, en el capítulo cinco, presentare mi proyecto y propuestas personales para agregar y tipificar el delito de robo plurisubjetivo, en el Código Penal vigente para el Estado de México, así como también mencionare una deficiencia que tiene éste ordenamiento jurídico, al no existir y sancionar la circunstancia agravante de "pandilla". Y por último, narrare la relación del delito de Quebrantamiento de Sanción, previsto y sancionado por el artículo 165 del Código sustantivo de la entidad ya citada y su relación que existirá con el ilícito de robo plurisubjetivo.

C A P I T U L O P R I M E R O .

M A R C O H I S T O R I C O D E L D E L I T O D E R O B O .

I.1. EL ROBO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

1. BABILONIA.
2. EGIPTO.
3. EL PUEBLO HEBREO.
4. CHINA.
5. ROMA.

HISTORIA DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

I.2. EPOCA PREHISPANICA O PRECORTESIANA.

1. EL PUEBLO MAYA.
2. EL PUEBLO AZTECA.
3. EL PUEBLO TARASCO O PUREPECHA.

I.3. EPOCA DE LA CONQUISTA O COLONIAL.

1. LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

I.4. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO.

- A) CODIGO PENAL DE 1871.
- B) CODIGO PENAL DE 1929.
- C) CODIGO PENAL DE 1931.

I.5. CODIFICACION PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- A) BOSQUEJO GENERAL DEL PROYECTO PARA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1831.
- B) CODIGO PENAL DE 1874.
- C) CODIGO PENAL DE 1956.
- D) CODIGO PENAL DE 1961.
- E) CODIGO PENAL VIGENTE DEL AÑO DE 1986.

CAPITULO PRIMERO

M A R C O H I S T O R I C O D E L D E L I T O D E R O B O .

I.I. E L R O B O E N L O S P U E B L O S A N T I G U O S .

1. B A B I L O N I A .

El más antiguo de los Códigos de Oriente, al menos de los que conocemos, es el Código del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia aproximadamente 2 250 años antes de Nuestra Era. "Se divide en dos partes. La primera parte trata de la propiedad (represión del robo, propiedad inmueble y transacciones comerciales); la segunda, de las personas y regula la familia." (1)

Este Código, aunque atribuido al dios del Sol, en comparación con otros pueblos de la antigüedad, no contiene preceptos sagrados o religiosos. En cambio, se halla la ley del Talión muy desarrollada, ya que disponía; por ejemplo :

"Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras." (2)

[1] REYNOSO DAVILA, Roberto.- Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. edición. México. 1992. pág. 17.

[2] CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 17a. edición. México. 1991. pág. 95.

Los castigos no podían menos de ser crueles; en lo que respecta al delito de robo. "Se establecía que el ladrón que era sorprendido cometiendo efracción de muros era muerto y emparedado, el que cometía hurto calamitoso, aprovechando el incendio era echado a las llamas." (3)

Gracias al Código de Hammurabi, que se ocupó de organizar de un modo sólido ese Imperio, ya que aparte de que lo llevaron a un grado de grandeza. Babilonia pasó a la historia con un renombre más glorioso que el de una simple ciudad comercial e industrial.

2. EGIPTO.

Esta grandiosa civilización del valle del río Nilo, que alcanzó una asombrosa fecundidad en aquel oasis puesto en el confín oriental del desierto, con sus inmensos monumentos, los mas grandiosos de ellos, las impresionantes piramides; revelar que existió una población sedentaria.

Este misterioso pueblo que estaba imbuido del carácter sagrado, en la cual las penas terrenales eran seguidas de castigos de ultratumba, ya que guardaban profundo respeto a sus muertos; pensaban que cuando una persona moría solamente se relejaba, ya que "la idea de la inmortalidad del alma estaba profundamente arraigada en los egipcios. El hombre se componía del cuerpo, que envolvía al espíritu, en el que estaban encerrados el alma y el pensamiento. Y cuando morían los embalsamaban para que el cuerpo fuera librado del alma, y los despositaban en esos templo-sepulcros conocidos ahora como piramides.

"Esas enormes esfinges de piedra, eran los templos funerarios de los egipcios, ya que sus tumbas tenían con frecuencia figuras de piramides, de base cuadrangular. Algunas de ellas llegaban a una gran altura, eran las tumbas de los faraones." (4)

(3) REYNOSO DAVILA, Roberto. Op. cit. págs. 17 y 18.

(4) SIERRA, Justo.-Historia de la Antigüedad. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México. págs. 37, 40 y 41.

En lo que respecta a su ordenamiento jurídico. "Su Derecho estaba impregnado del espíritu religioso: el delito era ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como delegación divina y para aplacar a la divinidad. El signo de la justicia era la pluma de avestruz." (5)

"Destaca el denominado LIBRO DE LOS MUERTOS, que contenía pasajes de los juicios a que eran sometidos los difuntos, correlativos a su comportamiento durante su vida terrena; en esos pasajes se mencionan diversas disposiciones penales." (6)

En lo que se refiere al Derecho Penal. Destaca su crueldad y falta de respeto a la personalidad humana. El que robaba era hecho esclavo del agraviado, o se le castigaba con trabajos forzados a perpetuidad o temporales, en los cuales se les trataba con severidad y rigor.

3. EL PUEBLO HEBREO. (ISRAEL)

El más importante documento histórico de los hebreos es la Biblia. El Derecho Penal del pueblo hebreo, "se encuentran en los primeros cinco libros de la Biblia (Pentateuco), en que se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un período de cuarenta años. Las normas penales se hallan especialmente en el Exodo, en el Levítico y en el Deuteronomio. Después de varios siglos se añade el Talmud (el de Jerusalén y el de Babilonia)." (7)

En la etapa del pueblo hebreo, predomina profundamente el espíritu religioso: hay confusión entre las nociones de delito y pecado, consecuencia

(5) JIMENEZ DE ASUA, Luis.-Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Losada. 5a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1992. pág. 271.

(6) LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo.-Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa. 4a. edición. México. 1996. pág. 7.

(7) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 272.

del régimen teocrático imperante; el delito era ofensa a Dios, el derecho de castigar era delegación divina, y su medida era la Ley del Tali6n; que establecía en particular con respecto al delito de robo: EL QUE ROBARE UNA PERSONA Y LA VENDIERE, O SI FUERE HALLADA EN SUS MANOS, MORIRA. Y en general para todos los ilícitos; disponía: OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE, MANO POR MANO, PIE POR PIE, QUEMADURA POR QUEMADURA, HERIDA POR HERIDA, GOLPE POR GOLPE, Y SOBRE TODO, SEA TRATADO EL CULPABLE COMO EL TRATO A SU VICTIMA. (EXODO: XXI; versiculos: 16, 24 y 25).

Para lavar la pena. "El reo se purificaba mediante ejercicios expiatorios y el suelo del delito quedaba contaminado, debiendo los sacerdotes impetrar el perd6n de Dios. El rigor de la legislaci6n mosaica se atenu6 considerablemente en el Talmud." (8)

Por eso, en "el Derecho hebreo la venganza personal constituy6 un derecho y la venganza de sangre (sacrificio) un deber." (9)

"Los delitos en la ley hebrea pueden clasificarse asf: a) delitos contra la divinidad; b) delitos que el hombre comete contra sus semejantes; c) delitos contra la honestidad; d) delitos contra la propiedad; e) delitos de falsedad." (10)

Finalmente, en lo que se refiere al delito de robo, el octavo mandamiento del Digesto, ordena : NO ROBARAS.

4.- CHINA.

En China, la historia m6s remota se confunde con la leyenda.

En efecto, en el primitivo Derecho penal de China, que integra la primera etapa, est6 formada por la larguísima vigencia del LIBRO DE LAS CINCO PENAS.

(8) Ibidem. p6g. 272.

(9) LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Op. cit. p6g. 8.

(10) FONTAN BALESTRA, Carlos.- Derecho Penal. Ed. Abledo-Perrot. 13a. edici6n. Buenos Aires. Argentina. 1989. p6g. 41.

El reconocido jurista español, Luis Jiménez de Asúa, (11) nos dice al respecto que: "Parece que fueron los Miao, quienes inventaron los cinco castigos que dieron legendario nombre a la primitiva legislación China: amputación de la nariz, amputación de las orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y muerte."

En este primer periodo, "en tiempos del mítico Emperador Seinu, predomina la venganza y el talión, y cuando éste no era aplicable se recurría a formas de talión simbólico; así, al ladrón se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra significa 'ladrón y huir'. La pena de muerte se imponía en público, con el fin de escarmiento y de purificación." (12)

En la segunda etapa, que data desde el año 2205 a. de C., rigieron el Código de Hia, el Código de Chang y el Código de Chou; añadiéndose otras penalidades, como el cegar y la tosura, así "como abrazar una columna de hierro candente, descuartizamiento, cocimiento, azotes, picamiento de los ojos con hierro candente y, especialmente, la extensión del castigo a la familia del autor." (13)

El carácter intimidante de los castigos se refuerza por disposiciones del Emperador Wu-Vang, que introdujo en aquellos tiempos, la práctica de ser expuesta en público la cabeza de los delincuentes ejecutados.

A lo largo de los siglos, este sistema se fue haciendo más humano.

En la actualidad, China está gobernada por el régimen comunista, y desde el mes de mayo de 1949, en que se instauró el comunismo, todos los antiguos textos jurídicos fueron abrogados. "En la actualidad, no existe Código Penal ni Civil." (14)

(11) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 268.

(12) Ibidem. pág. 268.

(13) REYNOSO DAVILA, Roberto. Op. cit. pág. 23.

(14) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. pág. 634.

Sus autoridades aducen: Que un texto escrito "armaría al individuo" y pondría en tela de juicio la omnipotencia del Estado popular. "El gobierno no puede consentir en privarse de sus medios de acción estableciendo una lista limitativa de hechos punibles. Cualquier acto puede llegar a constituir delito. La regla "nullum crimen, nulla poena sine lege" (no hay crimen, no hay pena sino leyes), es incompatible con la concepción comunista del Derecho. De ahí la inutilidad de un Código Penal que de hecho no existe.

Por tanto, se le dan amplias facultades a los jueces para reprimir a los delinquentes; ya que éstos no le dicen al imputado: "Usted ha cometido tal acto", sino "usted es un reaccionario, usted es un agente extranjero...Dos caminos se le ofrecen a su opción: o bien confiesa su delito e implora clemencia del gobierno que será generoso; o se resiste al proceso y grandes castigos le esperan. Esa es en esencia la fórmula que se usa en los tribunales de aquel país asiático.

"Por otra parte, insisten los actuales juristas chinos, que el Derecho Penal tiene vínculos estrechos con la estructura social y, en consecuencia, en que la causa principal de la criminalidad reside en la oposición de intereses entre el individuo y la sociedad. Hacer que desaparezca ese contraste es el mejor medio de combatir la delincuencia.

"La pena de muerte en China, está llamada a desaparecer y es que no se ejecuta hasta pasado un plazo de prueba de dos años, para dar al delincuente una última oportunidad de enmienda. Los comunistas chinos no tratan de calificar un hecho, sino de calificar un hombre." (15)

5.- R O M A .

"El Derecho romano es una formación milenaria: desde el año 753 antes de Nuestra Era, en que se funda Roma, hasta el año 553 de la Era cristiana, que culmina en los últimos textos del Emperador Justiniano. Esos mil trescientos años han sido divididos, conforme a la estructura político-social del país en tres grandes épocas." (16)

(15) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit. págs. 634, 635 y 636.

(16) Ibidem. pág. 280.

I. LA MONARQUIA. (Comienza desde la fundación de la ciudad de Roma hasta el año 510 antes de Nuestra Era).

II. LA REPUBLICA. (Que abarca cinco siglos hasta el año 31 antes de Cristo).

III. EL IMPERIO. Se divide en:

{	EPOCA PAGANA (Abarca hasta el año 331 d. de C.)
{	EPOCA CRISTIANA (Comprende desde el año 331 d. de C. hasta el final del Imperio).

I. LA MONARQUIA.- En éste primer período en que se fundó la ciudad de Roma, al no haber leyes, rigió principalmente la costumbre, por lo que su primitivo Derecho penal era rudo y tenía carácter sagrado, predominando la venganza de sangre, por lo que una sustracción de cosa ajena mueble, generalmente se castigaba dando muerte al ladrón, la pena se medía más por el resentimiento de la víctima que por la culpabilidad del ladrón.

II. LA REPUBLICA.- En éste segundo período, aparece la Ley de las Doce (XII) Tablas, misma que contenía diversas normas de Derecho Penal. Entre las cuales aparece el furtum (hurto).

"FURTUM. Etimológicamente, furtum relacionado con ferre, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho...con el tiempo se fue extendiendo el campo de acción de éste delito, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa. Todo lo anterior queda condensado en la cita de Paulo : Fortum est: fraudalosa contractatio rei, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis. (El Hurto es: el aprovechamiento fraudalento de una cosa ajena, con el fin de obtener una ventaja, robandose la cosa misma, o su uso, o su posesión)." (17)

(17) FLORIS MARGADANT, Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge. 22a. edición. México. 1997. pág. 435.

La ley de las Doce Tablas, distinguía correctamente entre el "FURTUM NEC MANIFESTUM" (Hurto no manifiesto) y el "FURTUM MANIFESTUM" (Hurto manifiesto).

EL HURTO NO MANIFIESTO; consistía, en la apropiación encubierta, oculta, en forma clandestina, de una cosa ajena mueble; apoderamiento que se llevaba a cabo procediéndose de manera astuta o a escondidas, sin intimidación ni violencia, siendo mérito del ladrón su habilidad, destreza y artimañas empleadas para no ser descubierto o también provocada por el descuido de la víctima o aprovechándose de la falta de vigilancia.

Así de ésta figura jurídica, surgen: el delito de los *saccularii* (ladrones de bolsillo); *effractores* (autores de hurto); *expilatores* (merodeadores); *balnearii* (ladrones de baños). La sanción para éste delito arrastraba contra el ladrón, una condena pecuniaria así como la restitución de la cosa hurtada al agraviado o si ya no se podía recuperar ésta, tenía que pagar el doble del valor de la cosa sustraída al ofendido.

EL HURTO MANIFIESTO; en cambio, el apoderamiento se llevaba a cabo en forma manifiesta, exteriormente, por lo tanto se consumaba, cuando era sorprendido el ladrón poniendo manos a la obra. Por lo que para que el hurto fuera considerado como manifiesto y consumado, era necesario encontrar al ladrón con el objeto en sus manos, antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

Ya detenido, después de haber sido azotado, si el ladrón era un hombre libre, se convertía en esclavo de su víctima. Por el contrario, si el ladrón era un esclavo, se le conducía a la roca *Tarpeya*, de donde era precipitado al vacío, ya que los esclavos no tenían derechos.

Montesquieu, explicó la mayor severidad con la que los romanos penaban el HURTO MANIFIESTO, en relación al NO MANIFIESTO, viendo en ello un remedo de las leyes de Licurgo, que únicamente castigaban al ladrón que se había

dejado sorprender robando, para que los niños de Esparta, al adiestrarse en hurtar, aprendieran a ser astutos y rápidos.

III. EPOCA DEL IMPERIO.

En este último período, dentro de los "Delitos contra la Propiedad", aparece; LA RAPIÑA, entendiéndose por éste ilícito: un hurto acompañado de violencia e intimidación en contra de las personas, que por supuesto era más reprobable que el hurto, por la peligrosidad y gravedad de la conducta desplegada por los ladrones en grupo, conjunto o banda.

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción cometidos por las bandas armadas, llevando como medio comisivo de ejecución la violencia, se habían hecho muy frecuentes y los culpables rara vez eran aprehendidos en el evento delictivo. Para asegurar una represión mas enérgica, el pretor peregrino Lúculo, creó un Decreto en el año 678 d. de C., en la cual por medio de la "acción vi bonorum raptorum", misma que podía ser ejercitada durante un año útil, a partir de la comisión del ilícito violento, con la finalidad de que los responsables no quedaran sin castigo, por lo que ya no importaba si los ladrones en "rapiña", habían sido agarrados o no en el acto delictivo, ya que con la sola identificación de éstos, podían ser detenidos en un plazo de un año. Posteriormente entró en vigor la Lex Cornelia, llegando a castigar a los ladrones en banda, que utilizaban la violencia para desapoderar de sus pertenencias a las personas (rapiña), con la muerte en la horca o hechandolos a las fieras.

El Derecho penal romano, estableció, la distinción entre el Hurto y la Rapiña (a esta la conocemos y la denominamos en México, como robo). Apareciendo el hurto como figura delictiva autónoma distinta de la rapiña, por lo que consagra la especificidad de uno y otro, misma división que perdura hasta el día de hoy en la mayoría de las legislaciones penales en el mundo, que tratan separadamente el hurto y la rapiña (robo).

HISTORIA DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

I.2. EPOCA PREHISPANICA O PRECORTESIANA.

Antes de la llegada de los conquistadores españoles; lo que ahora es nuestra patria, se encontraba poblada por núcleos aborígenes, que por cierto eran distintos, los cuales en conjunto formaban reinos; por tanto, no había una sola nación, y por consecuencia existían distintas reglamentaciones, por no haber unidad política.

El Derecho penal prehispánico fue rudimentario, ya que sus penalidades eran casi draconianas, o sea, excesivamente severas. Tres fueron los principales pueblos encontrados por los europeos poco después del descubrimiento del nuevo mundo: el azteca, el maya y el tarasco.

1.- EL PUEBLO AZTECA.

"A la llegada de los españoles, éste pueblo se erigía como el más poderoso, el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal...su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: ejecutivo, judicial y religioso." (18)

Los aztecas, fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis (lo que sería en la actualidad en el Estado de México, como municipios); y con ello se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales.

"En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra

(18) LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Op. cit. pág. 22.

la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias." (19)

Raúl Carranca y Rivas (20) nos señala, los principales delitos de robo, que existían en el pueblo azteca, en sus diferentes modalidades así como sus penalidades correspondientes, siendo los siguientes :

- 1.- Robo en la guerra se castigaba con la pena de muerte.
- 2.- Hurto en el mercado lapidación en el sitio de los hechos.
- 3.- Hurto de oro o de plata paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, donde debía ser arrastrado y después ahorcado.
- 4.- Robo de cosas leves se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan).
- 5.- Hurto de cierto número de mazorcas de maíz o arrancadura de cierto número de plantas útiles ... Perdida de la libertad en favor del dueño del cultivo. (hubo excluyente de responsabilidad si se robaba por hambre menos de 20 mazorcas, o de los árboles frutales que hubiera sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente)."

Como podemos ver, sus penas se caracterizaban por su severidad, que era desde luego muy sangriento.

El Derecho penal del pueblo azteca, tuvo una trascendencia de notoria importancia, puesto que el Constituyente de 1917, prohibió algunos de los actos unitivos que se aplicaban antes de la llegada de los españoles. En efecto, actualmente el artículo 22 de nuestra Constitución Política; prohíbe el tormento de cualquier especie, la mutilación, los azotes y las penas inusitadas y trascendentales.

(19) CASTELLANOS, Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. 38a. edición. México. 1997. pág. 42.

(20) CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- Derecho Penitenciario (Cárcel y penas en México). Ed. Porrúa. 3a. edición. México. 1986. págs. 27, 29, 30 y 31.

2.- EL PUEBLO MAYA.

El pueblo maya estaba constituido por una serie de tribus indígenas que floreció en la península de Yucatán, se extendieron por el que actualmente es el estado de Chiapas y en buena parte de los países centroamericanos. Famosos son: Copán, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque, Uxmal, Mayapán, Tulum y Chichen Itzá.

"La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad." (21)

En efecto, el Derecho penal maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el estado. "El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre. Lo anterior se explica por el hecho de que en una sociedad agrícola, cada campesino siente sus escasas propiedades como producto de sus arduas labores." (22)

Es curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante, el noble debía dar el ejemplo. Así si el robo era cometido por gente principal o de clase superior, se juntaba el pueblo y prendido éste, le labraban o marcaban el rostro desde la barba hasta la frente; por los dos lados se le esculpían en ambos carrillos figuras alusivas a su latrocinio, escarbándoseles con filosos huesos de pescado, con el propósito de que todo el pueblo los identificara en un futuro, como una muestra de exhibir su codicia; el castigo se ejecutaba en la plaza pública ante el pueblo reunido, a manera de martirio e infamia para estos ladrones.

Como se puede apreciar, en cualquiera de los dos casos, la pena no era fatalmente de muerte. Si se le compara con la legislación punitiva que aplicaban los aztecas, la maya era una represión mucho menos brutal.

(21) Ibidem. pág. 33.

(22) Idem. pág. 34.

El Derecho penal que rigió en el pueblo maya, tuvo repercusiones en el Derecho vigente, puesto que nuestra Carta Magna, en su artículo 22, prohíbe "LA MARCA" de cualquier especie que deje huella en el cuerpo humano, LA MUTILACION (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano, como castigo por la comisión de un delito), EL TORMENTO y LA INFAMIA (el deshonor, el desprestigio público).

3.- EL PUEBLO TARASCO O PUREPECHA.

"Este grupo étnico habitó esencialmente los ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México." (23)

Este núcleo de población, se encontraba gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin, quien tenía en sus manos el derecho de juzgar; en ocasiones la justicia la ejercía el sumo sacerdote o "petamuti".

Con respecto al delito de robo. "A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves." (24)

Como se puede apreciar, quien tenía en sus manos el derecho de juzgar, era el jefe militar denominado Calzontzin, quien generalmente al delincuente primario le daba otra oportunidad, siempre y cuando la cosa sustraída fuera de escaso valor y la restituyera inmediatamente, pero si reincidía se le aplicaba una pena de muerte muy severa y por último, si del robo se derivaba un homicidio el castigo para el delincuente se extendía a toda su familia.

Actualmente, el artículo 22 de nuestra Constitución Política, prohíbe la aplicación de PENAS INUSITADAS (una sanción penal que no esté consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, o sea, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el hecho impositivo) y TRASCENDENTALES (cuando la pena se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito).

(23) LOPEZ BENTAN COURT, Eduardo. Op. cit. pág. 25.

(24) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 41.

I.3. EPOCA DE LA CONQUISTA O COLONIAL.

Al llegar los conquistadores a lo que hoy es nuestra patria, las costumbres, leyes y manifestaciones de cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las de los españoles, además de que ellos fueron los amos y los nativos sus siervos, a grado tal llegó su dominio que crearon la abominable institución de la esclavitud.

En cuanto a la inmigración española original, la de los conquistadores, entre ellos hubo vagabundos así como delincuentes recluidos en las cárceles, personas para quienes la participación en ésta aventura era la alternativa de la cárcel o peor, que sin embargo al llegar aquí y establecerse, resultaron favorecidos al encontrar un cuantioso botín.

"El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado. La realidad fue amarga para todos los grupos raciales americanos, pues se les persiguió, humilló y lo más evidente fue la intención de buscar su propio exterminio, situación que no se logró debido al gran número de aborígenes, a la necesidad que tenían los conquistadores de explotar su fuerza de trabajo (de la que abusaron inhumanamente) y finalmente a la actitud proteccionista de religiosos y de algunos virreyes." (25)

Los indígenas fueron considerados por los españoles, como niños menores de edad, incapaces de valerse por si solos, situación que de manera arbitraria trajo su explotación.

En la colonia estuvieron vigentes diversas leyes al mismo tiempo, las cuales se aplicaban indistintamente por lo que había confusión. Las más importantes fueron las siguientes.

(25) LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Op. cit. pág. 26 y 27.

1. La Recopilación de las Leyes de Indias.
2. La legislación de Castilla. (también conocidas como: Leyes de Toro, que entraron en vigor por disposición de las Leyes de Indias).
3. El Fuero Real.
4. Las Partidas.
5. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
6. Las Ordenanzas de Minería.
7. Las Ordenanzas de Gremios.

De todas estas legislaciones, la más importante para nuestro estudio fué:

LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Que fue expedida por el emperador Carlos V, el 6 de agosto de 1555, creada para frenar los abusos de los españoles, a fin de que respetaran y permitieran conservar sus costumbres a los indígenas y que éstos aplicaran y se rigieran por las leyes de sus antepasados, a menos de que estas fueran contrarias a la moral y a la fe. "Esto en realidad fue una utopía; los principios y beneficios jurídicos eran, en la práctica, para los españoles y se marginaba de manera evidente a los nativos." (26)

Este Ordenamiento trató de suavizar las penas aplicadas a los indígenas, en él, se les exime de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija a cambio, las de prestación de servicios personales gratuitos en conventos y monasterios. Los indígenas mayores de trece años de edad, podían ser empleados en los transportes cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga.

Eduardo Lopez Bentancourt, (27) nos narra en forma breve como se sancionaba el delito de robo en este período, por los españoles:

"En la colonia, el delito de robo y asalto merecía la muerte en la horca,

(26) Ibidem. pág. 27.

(27) LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Ed. Porrúa. 1a. edición. México. 1994. pág. 255.

hacer cuartos (sic) el cuerpo y poner éstos en las calzadas. Al robo sacrílego, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de robo y complicidad en el robo (en el caso, el objeto del delito era una lámpara), se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las once de la mañana a la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posterior "separación" (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

Y al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de :

- 1.- Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
- 2.- Muerte en la horca y después cortadura de las manos.
- 3.- Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas."

Como se puede apreciar, el delito de robo en sus diferentes modalidades, cometidos por los indígenas, eran castigados severamente por los españoles, lo que se colige por el hecho de que les aplicaban una pena de muerte muy sangrienta y dolorosa a los aborígenes, buscando su propio exterminio.

I.4. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO.

Al consumarse la Independencia de nuestro país, el 15 de septiembre de 1810, se comenzó a legislar en materia penal. Jose María Morelos y Pavon, el día 17 de noviembre del mismo año, ratificando el decreto del cura Hidalgo, abolió la esclavitud en su cuartel general del Aguacatillo.

Aun así, la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de Independencia, motivó que se crearan leyes urgentemente, tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación, por lo que primeramente se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, a los salteadores de caminos y a los ladrones. Los primeros Códigos penales se ensayaron en algunas entidades de la República Mexicana naciente, por lo que siendo indispensable que existiera un ordenamiento jurídico penal, para lograr un ordenamiento social, tipificando conductas delictuosas, en 1871 entró en vigor el primer Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para aplicarse en toda la República en Materia del Fuero Federal.

I. CODIGO PENAL DE 1871.

Este fué el primer Código Penal que entró en vigor en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, para la competencia del Fuero Común y en toda la República para la competencia del Fuero Federal.

Este Código se realizó durante la presidencia del licenciado Benito Juárez García, quien en el año de 1861, ordenó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, C. Jesus Terán, que se formara una Comisión para que elaborara un Proyecto de Código Penal, la cual empezó sus labores, siendo éstas interrumpidas en el año de 1863, con motivo de la invasión francesa a nuestro país, en la famosa batalla que le ganamos al ejercito más poderoso del mundo de aquella época el 5 de mayo de 1868, en Puebla.

Pero una vez restablecida la paz en la nación, el mismo Presidente Juárez, por conducto del licenciado Ignacio Mariscal, le ordenó que se integrara y reorganizara la Comisión, a fin de continuar los trabajos que se habían interrumpido y así, el 28 de septiembre de 1868, se designó a los licenciados Antonio Martínez de Castro, como presidente; Jose María Lafragua, Eulalio María Ortega y Manuel Zamacona, como miembros de la misma y al licenciado Indalecio Sanchez Gavito, como secretario. El día 7 de diciembre del año de 1871, dicho proyecto fue aprobado por el Poder Legislativo y comenzó a regir en el Distrito Federal, el día primero de abril del año de 1872.

El Código penal de 1871, adoptó como patrón y "como modelo de inspiración el Código español de 1870." (28) Que encuentra su fundamento en la Escuela Clasica, constaba de 1152 artículos y 28 transitorios.

Este Ordenamiento punitivo, en el libro tercero, Título Primero, se denominaba "Delitos contra la Propiedad", el cual contenía los delitos de robo en general, robo sin violencia y robo con violencia a las personas; disponiendo un capítulo para cada uno de ellos.

La Comisión Redactora del Código Penal de 1871, que como hemos mencionado se basó en el Código Penal de España que se había expedido en ese país europeo en el año de 1870; no lo hizo respecto al delito de robo. Ya que el Ordenamiento punitivo español mencionaba al Hurto y al Robo como dos modalidades distintas para lograr el apoderamiento de las cosas ajenas muebles; por ejemplo: su artículo 493, al referirse al ilícito de Robo, establecía :

"Son reos del delito de robo, los que con ánimo de lucrarse se apoderen de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Y en cambio, el artículo 505, párrafo primero, se refería al Hurto, disponiendo:

"Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño." (29)

(28) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 46.

(29) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 28a. edición. México. 1996. pág. 168.

Como podemos ver, en ese Código español de 1870, en el Hurto no hay violencia y en el Robo si la hay, siendo dos figuras delictivas diferentes.

En la exposición de motivos expresada por Antonio Martínez de Castro en 1871, refiriéndose al delito de Robo y el porqué no había hecho la división entre éste y el Hurto, como en el Código español de 1870, al cual habían tomado como molde; aducía :

"Queriendo la Comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la denominación de robo, como se ha hecho en otros Códigos.

Se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue, sin inconveniente alguno, que la pena esté en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad; así es que muy poco tendré que decir de ellos." (30)

No estoy de acuerdo con ese criterio, pues creo que se entiende más la diferencia en un lenguaje común, un apoderamiento de cosa ajena mueble, "a escondidas" o sea sin violencia (HURTO); y un apoderamiento de cosa ajena mueble acompañado de intimidación y violencia sobre la víctima (ROBO); como ocurre en la mayoría de los Códigos penales de Centro y Sudamérica y Europa.

2. CODIGO PENAL DE 1929.

A finales del año de 1925, siendo Presidente de la República, el profesor y general, jefe máximo de la Revolución Mexicana, el sonorenses Plutarco Elias Calles, por conducto de la Secretaría de Gobernación, designó una Comisión para redactar un nuevo Código Penal, recayendo los nombramientos en los

(30) LEYES PENALES.- Tomo I., Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. págs. 355 y 356.

licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y José Almaraz, este último investido después de la promulgación del nuevo Código, con el carácter de presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Dicho Proyecto fué aprobado por el Congreso de la Unión, el día 30 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la Nación, el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió y entró en vigor el día 15 de diciembre de 1929, para aplicarse en el Distrito Federal y territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, por delitos del Fuero Común y para toda la República por delitos del Fuero Federal.

El Código Penal de 1929, también conocido como "Código Almaraz", pretendió fundarse integralmente en los postulados de la Escuela Positiva, "cosa que no logro por: a) obstáculos de orden Constitucional, y b) errores de carácter técnico." (31)

Entre sus aciertos, en dicho Ordenamiento, se suprimió la pena de muerte. Diversas anomalías, defectos de redacción y estructura y hasta de contradicciones de tipo práctico, motivaron que fuera corta su vigencia, puesto que solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Debo mencionar, que el Código Penal de 1929, constaba de 1228 artículos y 5 transitorios. Y en forma similar al Código de 1871, el delito de robo se regulaba en tres capítulos:

CAPITULO I. Del Robo en general.
CAPITULO II. Del Robo sin violencia; y
CAPITULO III. Del Robo con violencia.

3. CODIGO PENAL DE 1931.

Es el que rige en la actualidad en el Distrito Federal. Se trata de un

(31) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.-Robo Simple.(Tipo Fundamental, Simple o Básico). Ed. Porrúa. 2a. edición. México. 1989. pág. 48.

Código de 404 artículos, de los que tres son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción une una arquitectura y estructura adecuada.

Sus antecedentes son los siguientes: Siendo Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, con fecha 13 de agosto de 1931, promulgó el Código Penal que se encuentra vigente hacía la fecha, habiendo sido publicado en el Diario Oficial de la Federación un día después (14 de agosto de 1931), señalándose en su artículo primero transitorio, que entraría en vigor el día 17 de septiembre de 1931.

"Integraron la Comisión Redactora, los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, Jose Angel Cenizeros, José López Lira y Carlos Angeles." (32)

Es de notoria importancia aclarar que: el Código Penal de 1931, entró en vigor para el Distrito Federal y Territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ahora bien, toda vez que el 3 de octubre de 1974, por Decreto promulgado por el entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, se reformó el artículo 43 de nuestra Constitución Política; erigiéndose en Estados Libres y Soberanos los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo; desde esa fecha esas entidades, tienen su propio Código Penal, por lo que el vigente solamente rige, por delitos del Fuero Común en el Distrito Federal, y en toda la República por Delitos del Fuero Federal.

El delito de Robo, en éste Código, se encuentra en el Título vigésimosegundo, denominado "Delitos contra las personas en su Patrimonio". Abarcando de los artículos 367 al 381 bis.

Por último, quiero mencionar, que éste Ordenamiento penal que es el que actualmente rige en el Distrito Federal, ha sufrido múltiples reformas, adiciones y derogaciones, mismas que han sido necesarias, con el propósito de adecuarlo a la realidad y necesidades sociales, las cuales son cambiantes.

(32) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 47 y 48.

I.5. CODIFICACION PENAL DE EL ESTADO DE MEXICO.

I. BOSQUEJO O PLAN GENERAL DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DEL AÑO DE 1831.

Después de consumarse la Independencia en nuestro país en 1810, y al formarse la primera Constitución Federal en 1824, se requería que cada entidad conforme a sus costumbres e idiosincrasia, tuviera su legislación propia. Por consiguiente, como ya señalamos anteriormente, los primeros Códigos Penales se ensayaron en algunos Estados.

En el Estado de México, encontramos el primer antecedente, después de la Independencia, de un proyecto para estructurar un Ordenamiento penal. En efecto, en el Gobierno interino de Mariano Esteva, formó una Comisión de su alquerne, "asociada por comisionados del Consejo de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia y Audiencia, que elaboraron un Proyecto o Bosquejo General del Código Penal para el Estado de México, redactado por el mismo Mariano Esteva con la colaboración de Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia." (33)

Este Bosquejo, está formado por un Título preliminar y una primera y segunda parte, la primera denominada, Delitos contra la Sociedad, y la segunda Delitos contra los Particulares. En esta última parte, encontramos un Título denominado "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD; y comprende: 1.-Robo, sus clases y circunstancias. 2.-Hurtos." (33) Más sin embargo no tenemos el texto.

Se ha dicho que fué el primer Código Penal en la República Mexicana, pero tal aseveración no es exacta. Dicha iniciativa fué un plan primario y no definitivo, pues nunca fue aprobado por la legislatura local, quedando en un simple proyecto, además nunca entró en vigor ni se aplicó, o sea, nunca se puso en práctica.

(33) LEYES PENALES. Tomo I. Op. cit. pág. 17.

(34) Ibidem. pág. 19.

II. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1874.

Hacia el año de 1874, durante el gobierno del licenciado Alberto García, expidió ahora sí "El Primer Código Penal para el Estado de México", siendo aprobado por la legislatura de la entidad en ese mismo año, entrando en vigor el 15 de agosto de 1875.

Este Ordenamiento penal, en su configuración general, se derivó del Código Penal del Distrito Federal que se había expedido tres años atrás, o sea, en el año de 1871. Por lo que existe una semejanza notoria en la forma en que se tipifico el delito de robo.

Por Decreto de 13 de octubre de 1916, fue derogado este Código penal, que aceptó en la entidad, la legislación del Distrito Federal.

III. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1956.

Tenemos conocimiento que se formó un Código Penal en la entidad en el año de 1937, pero no tenemos la plena certeza de su existencia.

Ahora bien, en el año de 1956, se creó y entró en vigor un nuevo Código Penal para el Estado de México, sin embargo, no tenemos los datos exactos de la fecha en que entró en vigor. Dicho Ordenamiento, no bien había sido promulgado, cuando cinco años más tarde en 1961, se creó una nueva legislación en la entidad.

IV. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1961.

Este Código penal, entró en vigor, durante el gobierno del Doctor Gustavo Baz; comenzó a regir el día 5 de febrero de 1961, estando compuesto de dos libros, abarcando el primero 100 artículos, y el segundo, del artículo 101 al 274, contando además con dos transitorios, señalándose en la Exposición de Motivos que ese Código había sido redactado siguiendo los principios

Formulados por el Primer Congreso de Orientación Penal, celebrado en la ciudad de Toluca, durante los días tres al diez de noviembre de 1958.

En éste Código Penal en cuestión, "se advierte que han tenido influencia en muchos aspectos, el Código de Defensa Social Veracruzano (que sigue uno de los modelos mas modernos), pero sobre todo el Proyecto de Código Penal para el Estado de California de 1954." (35)

V. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO DEL AÑO DE 1986.

Es el que rige actualmente en el Estado de México, a iniciativa del gobernador de la entidad de ese período, licenciado Alfredo del Mazo González.

En la exposición de motivos, que el Gobernador Constitucional de la entidad ya referido, envió a la legislatura local con fecha 22 de diciembre de 1985; al aludirse a los "Delitos contra el Patrimonio", concretamente al ilícito de robo, manifestaba lo siguiente :

"La obligación permanente que tiene el Estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer responda a los requerimientos actuales, ha llevado a mi Gobierno desde un principio, a una revisión de las Leyes que por algún motivo ya no estan acordes con los planteamientos y necesidades de la entidad. El Código Penal, forma parte relevante de la legislación que se ha analizado y reformado en aquellos renglones que representaban niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas delictivas.

Los asaltos a mano armada en los hogares, donde en muchas ocasiones no solo se daba la condición del robo, sino violencia, ultrajes y hasta homicidios, reuquería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad. Nos reunimos con representantes de colonos, clubes de servicio y grupos interesados, para conocer sus opiniones. Ofrecimos prevenir, perseguir y penalizar. La ciudadanía lo ha constatado." (36)

(35) PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. Op. cit. pág. 67 y 68.

(36) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Edición del Gobierno del Estado de México. Toluca. 1986. pág. 27.

Ahora bien, no obstante que en estos doce años de vigencia de éste Ordenamiento jurídico-penal, y que ultimamente, para ser más exactos el día 24 (veinticuatro) de junio de 1997, entró en vigor en la entidad, la adición al artículo 300 del Código Penal vigente que rige en el Estado de México, referente al delito de ROBO CON VIOLENCIA, agregandosele otras fracciones que típicaran conductas dirigidas al robo de vehículos, así como a su desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de sus partes y también a su alteración y modificación de la documentación e identificación de vehículos robados; con el propósito de combatir con toda energía a los delincuentes que han hecho de ésta actividad ilícita un negocio lucrativo. No obstante lo anterior hay que considerar un fenómeno que se ha ido expandiendo sobre todo en las zonas conurbadas a la capital del país, el de las "pandillas" o "bandas", entendiendose por ésta: como la reunión habitual, ocasional, momentanea, transitoria o meramente circunstancial, de tres o mas sujetos que sin estar organizados con fines delictivos, llegan a cometer en común algún delito violento; inclinandose en la actualidad por tanto, a cometer el delito de robo pero en conjunto, grupo, "banda", "pandilla" o "cuadrilla", por lo que al unirse fuerzas e inteligencias, tienen más probabilidades de éxito, porque disminuyen las posibilidades de defensa de sus víctimas.

Quiero recalcar, que no estoy pidiendo que se típifique la circunstancia agravante de "pandilla", que de hecho no existe en el Código Penal de la entidad, sino que veamos que el delito de robo, por ser el mas común y además redituable a que saca de apuros económicos a los delincuentes, es el que más se ejecuta, pero en conjunto o sea entre dos o mas sujetos, porque un ladrón siempre va a buscar quien lo acompañe para que el otro le cuide las espaldas o vigile mientras perpetran el ilícito, que no los sorprenda la policía.

De ahí mi inquietud, porque se adicione y típifique en el Código Penal de la entidad, el delito de robo plurisubjetivo (en la hipótesis de cuando intervengan dos o mas sujetos, pudiendo ser por tanto, tres, cuatro o cinco delincuentes), no importa el número de sujetos, el hecho es que en conjunto o "banda", reflejan mayor peligrosidad para la población, por lo cual la sanción debe ser más severa.

C A P I T U L O D O S .

A N A L I S I S D E L D E L I T O D E R O B O
(T I P O B A S I C O) Y S U C L A S I F I C A C I O N
E N E L C O D I G O P E N A L V I G E N T E
D E L E S T A D O D E M E X I C O .

2.1. CONCEPTO DE ROBO.

- A) ETIMOLOGICO
- B) GRAMATICAL.
- C) JURIDICO.

2.2. ELEMENTOS NORMATIVOS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE ROBO. (TIPO BASICO)

- I. APODERAMIENTO.
- II. COSA.
- III. AJENA.
- IV. MUEBLE.
- V. SIN DERECHO.
- VI. SIN CONSENTIMIENTO.

2.3. DIFERENTES TIPOS DE ROBO, EN EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.

- 1. ROBO SIMPLE.
- 2. ROBO DE USO.
- 3.- ROBO EQUIPARADO.
- 4. ROBO EN EL CUAL SE PUEDE OTORGAR EL PERDON LEGAL.
- 5. ROBO ENTRE PARIENTES.
- 6. ROBO FAMELICO.
- 7. ROBO CON VIOLENCIA.
- 8. ROBO EN LUGAR CERRADO (CASA HABITACION E INTERIOR DE UN VEHICULO PARTICULAR).
- 9. ROBO CALAMITOSO. (CON MOTIVO DE UN SINIESTRO)
- 10. ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE, SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS PERSONAS.

C A P I T U L O S E G U N D O .

2.I. CONCEPTO DE ROBO.

Como vimos anteriormente en el Derecho penal romano, el término robo deriva del hurto; diferenciándose por sus modalidades de ejecución, pues en tanto el hurto, es el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble total o parcialmente ajena, sin mediar violencia; en el robo, el apoderamiento ha de efectuarse a la fuerza ejerciendo violencia y atentando contra la tranquilidad de las personas. Por lo tanto si queremos dar un concepto de robo, nos tendríamos que remitir al apoderamiento acompañado de violencia sobre las personas.

Nuestra legislación penal, no hace la división entre el hurto y el robo, como en otros países, empero la cuestión no reviste otra importancia que la meramente formal, pues en nuestro país, al hurto (cuando no hay violencia) se le denomina robo simple y al robo (cuando hay violencia) se le denomina "robo calificado", porque la violencia califica al robo, agravando y aumentando la pena en contra del sujeto activo.

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO.

Etimológicamente, el término robo, deriva del latín raubore, y del germano raubon (pillar, saquear), por lo que Robo, tanto significa; tomar o quitar para sí sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena.

B) CONCEPTO GRAMATICAL.

Gramaticalmente, la interpretación consiste en atender exclusivamente el estricto significado de las palabras; así, si el robo es: el acto de quitar o

tomar para sí con violencia o fuerza la cosa ajena mueble. Lo anterior lo podemos desglosar en dos elementos: a) el primero es el ELEMENTO MATERIAL; que sería el acto de quitar, tomar o arrebatarse, es la acción de apoderarse para sí de la cosa ajena mueble. Y b) el segundo es el ELEMENTO PSICOLOGICO; que se forma en la mente del ladrón, traduciendo en el dolo, en el propósito que conlleva al hecho del apoderamiento ilegítimo de poner bajo su control personal la cosa ajena mueble, con la finalidad de apropiársela o venderla. Ya que en todo robo hay dolo, sino hay dolo, no hay delito.

C) CONCEPTO JURIDICO.

Se encuentra previsto y establecido en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual dispone :

COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA, CONFORME A LA LEY.

Por ser éste el tipo básico y fundamental del delito de robo; realizaremos un estudio de todos y cada uno de sus elementos normativos típicos, objetivos y subjetivos que lo integran; tan importantes son todos, que al no acreditarse uno de ellos, no se constituiría el delito de robo. Por lo tanto, son los siguientes:

- I. APODERAMIENTO.
- II. COSA.
- III. AJENA.
- IV. MUEBLE.
- V. SIN DERECHO.
- VI. SIN CONSENTIMIENTO.

2.2. ELEMENTOS NORMATIVOS FUNDAMENTALES DEL DELITO DE ROBO. (TIPO BASICO).

I. APODERAMIENTO.

Los términos APODERARSE y APROPIARSE, se emplean como sinónimos, el primero,

cuyo verdadero sinónimo castellano es ADUEÑARSE, lo que significa: HACER PROPIA cualquier cosa, tomarla y tenerla como dueño.

Por tanto, el verbo APODERARSE, importa una noción compuesta comprensiva de un acto externo material y de un propósito. El acto material consiste, en la aprehensión de la cosa. Mas ésta por si sola no integra el apoderamiento, ya que ha de acompañarla un propósito que se traduce en la acción de ponerla bajo su poder, bajo su control personal, con la finalidad de apropiársela o venderla, o seéase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad y por consiguiente disponer de ella como mejor le parezca.

Para Francisco Gonzalez de la Vega. (1) "Apoderarse de la cosa, significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo."

Para Francisco Pavon Vaconcelos. (2) "Existe apoderamiento cuando la cosa, sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar a la esfera de acción del ladrón."

El jurista argentino, Carlos Fontán Balestra. (3) "Estima que el verbo 'apoderamiento', supone algo más que tomar la cosa y aun trasladarla; supone que el autor se proponga hacer suya la cosa y correlativamente, desposeer de ella a la víctima."

Y finalmente, para Enrique Cardona Arizmendi. (4) "El apoderamiento es la nota caracterísitica del robo o sea la agresión a la posesión, por consiguiente, ésta es de las agresiones más barbaras y alrmanentes, de ahí su gran contenido antisocial."

-
- (1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 28a. edición. México. 1996. pág. 169.
 - (2) PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Delitos contra el Patrimonio. Ed. Porrúa. 8a. edición. México. 1997. pág. 37.
 - (3) FONTAN BALESTRA, Carlos.- Derecho Penal. Ed. Ablado-Perrot. 13a. edición. Buenos Aires. Argentina. 1989. pág. 429.
 - (4) CARDONA ARIZMENDI, Enrique.- Apuntamientos de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. edición. México. pag. 207.

Como vemos, el APODERAMIENTO, se integra de dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo.

a) EL ELEMENTO OBJETIVO; Consiste en el acto externo de carácter material, que entraña la toma o aprehensión física de una cosa ajena mueble, mediante movimientos corporales voluntarios por parte del ladrón, ya sea en forma astuta, clandestina (a escondidas), o ejerciendo violencia o fuerza directamente sobre la víctima para desapoderarla de sus pertenencias.

b) EL ELEMENTO SUBJETIVO O PSICOLÓGICO; Que se constituye por el dolo, o sea, el propósito o intención delictuosa del ladrón, de poner bajo su control personal los objetos que se va a robar, de disponer de ellos consecuentemente y, por lo tanto, de conducirse como dueño de éstos, ya sea para apropiárselos (quedarse con ellos) o venderlos; siendo el móvil su codicia y no solamente su ánimo de lucro.

Ya que si bien es cierto, que el móvil del sujeto activo siempre será el de sacar una ganancia o provecho económico, no solamente debe entenderse por lucro un efectivo enriquecimiento, sino también cualquier satisfacción procurada para sí mismo, beneficio de cualquier clase que la cosa pudiere redituarle, ya sea de placer o goce, incluso el que roba con ánimo de entregar, regalar o donar a otros el objeto o cosas robadas, es reo de éste delito, pues su lucro consiste en el placer de dar.

Ahora bien, para explicar el momento consumativo del APODERAMIENTO y por consiguiente, la configuración del delito de robo, se han elaborado principalmente las siguientes teorías :

I.) TEORÍA DEL MERO TOCAMIENTO DE LA COSA.

Según esta teoría, el apoderamiento se perfecciona por el hecho de tocar el ladrón la cosa ajena mueble con las manos.

En la actualidad, ésta teoría es totalmente inaceptable, situación que sólo pudo estar justificada en el Derecho romano, en el cual, la libertad de acción sobre las cosas era limitada.

II.) TEORIA DE LA MERA REMOCION, CONSISTENTE EN MOVER LA COSA DE UN LUGAR A OTRO.

Para esta teoría, el apoderamiento se consuma, por la simple remoción de la cosa, consistente en cambiar de sitio un objeto del lugar donde originalmente la había colocado su propietario o legítimo poseedor.

También en la actualidad es insostenible, pues la sola remoción de la cosa mueble ajena, no basta para consumir el delito, es cierto hay remoción pero no sustracción.

III.) TEORIA DEL TRASLADO O TRANSPORTE DE LA COSA MUEBLE AJENA.

Esta teoría exige para su consumación, que el apoderamiento consista no sólo en quitar la cosa, sino sacarla de la esfera de custodia de su tenedor.

Francisco Pavon Vasconcelos, (5) señala: "Esta teoría parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa: 1.-La aprehensión de ella, y 2.-Su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso, fuera del lugar de la aprehensión; pues 'apoderarse' equivale a la adquisición de hecho o de un poder de uso, goce y disposición de la cosa, misma que se da integralmente, cuando la cosa sale de la esfera de custodia del titular, lo que no siempre ocurre cuando existe el mero desplazamiento de ella."

Solamente esta teoría, es aceptada en nuestra legislación, puesto que como lo dispone el artículo 297 del Código Penal vigente para el Estado de México:

SE DARA POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRON TIENE EN SU PODER LA COSA, AUN CUANDO DESPUES LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.

Por lo que, quede eso si bien claro, para que el robo se consume, resulta suficiente que el ladrón goce, aunque sea por una mínima fracción de tiempo de la posibilidad de disponer de lo robado, no importa que al ser descubierto la abandone inmediatamente o se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 35.

de que se de a la fuga. Ya que si aprovecha o no tal posibilidad, es intrascendente al efecto.

Por lo que en conclusión. EL APODERAMIENTO se entiende: como la aprehensión de la cosa, entrar en posesión de la misma (la posesión nos da una idea de poder, de poder que una persona tiene sobre una cosa), sacandola de la esfera de poder de la víctima; es decir, EL APODERAMIENTO se consuma, cuando el ladrón tiene bajo su radio de acción la cosa, sacandola de la esfera de poder de la persona que legalmente puede disponer de ese bien u objeto mueble.

II. COSA.

"El vocablo 'cosa', es de los mas poliédricos, pues asume un diverso significado segun la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho. En sentido filosófico; es cosa, todo lo que estrictamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda entidad incluso imaginaria como la idea. En sentido físico; denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos como por ejemplo, una nube o una máquina. En sentido económico; indica todo lo que delimitable exteriormente puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades...y en sentido jurídico; la cosa es, físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades. Así cuando la ley penal hable de 'cosa', emplea el vocablo no solo en su significado material sino también jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un 'bien'." (6)

Es tan importante dar un concepto jurídico del término denominado "COSA", ya que constituye el principal objetivo material, al cual van encaminados los actos y propósitos del ladrón, por eso se le conoce como: "objeto del ataque" u "objeto de la acción".

Por tanto, el término COSA, en sentido penal; es todo objeto corporal del mundo externo que tenga no solamente un valor económico sino también afectivo (o sea, dar o regalar una cosa sin mediar el precio, en muestra de aprecio), así

(6) JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano (La Tutela Penal del Patrimonio). Tomo IV. Ed. Porrúa. 9a. edición. México. 1990. pág. 38.

como toda entidad material individualizada susceptible de detentación, que pueda ser útil, grato o necesario para la subsistencia humana y por consiguiente pueda estar sujeto al poder del hombre.

Cabe hacer mención, que hay "cosas" que no pueden ser motivo de apoderamiento pero sí aprovecharse su utilidad, como la energía eléctrica, los gases o cualquier otro fluido; por ser posible ser apreciadas y determinadas pecuniariamente.

Al analizar las características que debe contener la "cosa", al respecto, Celestino Porte Petit Candaudap, (7) indica: "Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material 'susceptible de apropiación' y con valor económico y afectivo. El anterior concepto implica tres atributos:

- A) Corpóreadad,
- B) Valor económico o afectivo, y
- C) Susceptible de apropiación."

Con respecto al inciso B), hay "cosas", que no puede cuantificarse su valor intrínseco (real), estas son las de carácter afectivo o sentimental para el agraviado. Que se puede hacer al respecto? Ya que el artículo 299 del Código Penal vigente para el Estado de México; establece:

..."CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE POSIBLE FIJAR SU VALOR..."

En respuesta, debemos decir: que la tutela penal en el delito de robo, no solamente abarca aquellas "cosas" que puedan cuantificarse económicamente para saber el monto de lo robado, sino también se extiende a aquellos objetos que, aunque no tengan valor de cambio, representable en dinero, lo poseen para el agraviado, mismo que puede significar para éste, el carácter de mucha estima, sentimental, afectivo, emotivo, espiritual, científico, incalculable la mayor parte de las veces; ya que puede recaer en objetos o cosas recibidas en regalo o dedicatoria de persona muy estimada para él o que satisfacen sus gustos,

(7) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.-Robo Simple. Ed. Porrúa. 2a. edición. México. 1989. pág. 30.

aficiones o afectos, como por ejemplo: reliquias de santos, fotografías, autografos, cartas de amor o de un familiar, manuscritos, retratos, recetas o análisis médicos, objetos históricos o de colección, recuerdos de familia o personales. Por lo que basta que una "cosa" esté en el patrimonio de una persona, para que pueda ser objeto de robo, aun cuando la misma carezca de valor para los demás incluso para el ladrón.

III. AJENA.

En su acepción más común, debemos entender por cosa "ajena", lo perteneciente a otro, lo cual obliga en principio a respetarlo.

El sentido que la ley penal ha de entender por cosa "ajena", conviene afirmar que la palabra AJENA, denota dos conceptos: uno negativo, que indica que la cosa no pertenece al sujeto activo del delito (al ladrón); y otro positivo, que importa declarar que pertenece a alguien, mismo que ve mermado o disminuido su patrimonio.

Por eso, Enrique Cardona Arizmendi, (8) señala: "Para que exista el robo se requiere necesariamente una conducta dolosa por parte del sujeto, ya que el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino 'ajena', nos revelara ese elemento de caracter subjetivo, lo que nos lleva a concluir que el robo es de comisión necesariamente dolosa."

Por consiguiente, respecto de la ajenidad de la cosa, cabe indicar que la cosa "ajena", es la que no pertenece al sujeto activo por no serle propia, pero la noción de ajenidad no presupone que la cosa tenga un propietario, pues basta para los efectos del delito de robo, que se precise que la cosa robada no sea de la propiedad del acusado, ya que la ley penal tutela no sólo la propiedad sino también la posesión, ya que el hecho de ostentar el objeto la víctima con carácter de autorización por parte del legítimo propietario, protege al poseedor del objeto.

(8) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Op. cit. pág. 213.

Pero hay cosas que no pueden configurar el delito de robo, por no concurrir en ellas la calidad de "ajenas", por ser cosas comunes, como el mar, el aire, la luz del sol, etc., salvo cuando hubiesen dejado de ser comunes y entrado a formar parte de un patrimonio, por ejemplo: el aire recogido comprimido o lícuado, el agua marina de un acuario, etc. También entran dentro de esta hipótesis las "cosas sin dueño" o que se encuentran "abandonadas" voluntariamente por aquel a quien pertenecen, entendiéndose por tales aquellas de cuya posesión se desprende éste materialmente con la mira de no continuar en el dominio de ellas, por lo tanto, mientras no se ejerza derecho de ocupación de estas, el apoderamiento de tales cosas, no constituiría delito de robo, por no contener el carácter de cosa AJENA, y por lo tanto, la persona que más tarde las tome para apropiárselas o venderlas, ni quebranta la posesión ajena ni merma el patrimonio de otro.

Es importante recalcar que no hay que confundir las cosas abandonadas, con las cosas extraviadas o perdidas por un descuido de su propietario o legítimo poseedor, ya que quien las encuentra sino las entrega sí se le requiere por su detentador o la autoridad competente, si cometería el delito de robo.

"Por lo que para que una cosa sea ajena, se requiere:

- I.- Que el autor de la sustracción no sea dueño del objeto.
- II.- Que el objeto o cosa se encuentre en posesión del propietario o de quien éste le haya dado la autorización legítima de poseer o tener el objeto. y
- III. Que el objeto o cosa robada se encuentre en poder del delincuente." (9)

IV. MUEBLE.

Esta palabra que viene del latín "mobilis", que significa movable, se dice de la hacienda o bienes que se pueden mover y llevar de una parte a otra, a distinción de lo que se llaman bienes raíces.

Hay conformidad entre los juristas, en el sentido de que el concepto de cosa "mueble, para los efectos de la configuración del delito de robo, es más

(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 56 y 57.

amplio que el del Derecho civil. Por "muebles", a tales efectos, han de tenerse todas aquellas cosas que puedan ser movilizadas, esto es, trasladadas de un lugar a otro por el hombre.

Dentro de la noción de cosas "muebles", quedan comprendidas para los efectos penales las "SEMOVIENTES" (que se refieren a las que se mueven por sí mismos, siendo de modo exclusivo los animales irracionales; y dentro de ellos, el ganado y caballos de mayor utilidad para el hombre).

Por lo tanto, el término MUEBLE, "significa que, debe corresponder a un objeto asible y transportable por la mera acción física o mecánica del sujeto activo." (10)

"En términos generales, la movilidad del objeto es lo que dará la característica del mueble para los efectos del Derecho penal, no importa que la cosa esté incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma.

Así por ejemplo, una casa o edificio pueden ser objeto del delito de robo, si es que son susceptibles de apoderamiento o aprehensión material, como sería el caso de que le quitaran todos sus componentes muebles: puertas, ventanas," (11) laminas, lámparas, candelabros, vidrios, alfombras, comedor, cuadros o pinturas al oleo de artistas reconocidos, etcetera.

Para concluir, cabe resaltar; que las cosas MUEBLES, son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

V. SIN DERECHO.

La mención SIN DERECHO, contenida en la descripción típica del delito de robo, constituye una antijuridicidad, ya que como sabemos la antijuridicidad es elemento esencial de todo delito.

(10) DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Código Penal Federal con Comentarios. Ed.

Porrúa. 2a. edición. México. 1997. pág. 619.

(11) CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Op. cit. pág. 226.

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León, (12) indica: "La expresión sin derecho, alude a la antijuricidad, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar amparado por alguna causa de justificación, es decir, sin estar autorizado para ello por la ley, o sin permiso del propietario o del legítimado para darlo."

Por lo tanto, el apoderamiento que materialmente caracteriza al robo, ha de ser ilegítimo. La noción del sujeto activo de tener el conocimiento de que la cosa tomada o de la cual se apodera es ajena, sin embargo, sabiendo cognocítivamente esa prohibición, la lleva a cabo SIN DERECHO, integra su culpabilidad, por ser un acto antijurídico, contrario a la ley y a la convivencia social, por lo cual sería justo reprocharle su conducta.

Cabe aclarar, que el apoderamiento de la cosa mueble ajena, no integraría el delito de robo, cuando medie el consentimiento del propietario o de quien tenga el objeto legítimamente en su poder y pueda en el caso concreto, válidamente consentir el hecho. Dicho consentimiento puede ser expreso (verbal, de palabra) o tácito (manifestado por ademanes o actos de tolerancia de quien consiente voluntariamente).

Por lo que, "no basta para integrar la conducta típica del delito de robo, que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena; necesario es, que éste quebrantamiento de posesión, se efectue antijurídicamente." (13) SIN DERECHO.

VI. SIN CONSENTIMIENTO.

El elemento típico normativo denominado SIN CONSENTIMIENTO, es un elemento esencial para que se integre el delito de robo, toda vez que sí el apoderamiento de la cosa mueble ajena, se realiza con consentimiento de quien pueda disponer de ella con apego a la ley, no podremos afirmar que se ha configurado el ilícito de robo.

(12) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit. pág. 619.

(13) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 56.

Ya que en éste ilícito, la cosa no se entrega voluntariamente al ladrón, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

Argumento que robustece, Celestino Porte Petit Candaudap, (14) quien manifiesta: "La falta de consentimiento es un elemento típico, es un requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 367 del Código Penal (del Distrito Federal) pudiendo presentar el sin consentimiento sin violencia, o con violencia física o moral."

Por tanto, la ausencia de consentimiento, podrá manifestarse como bien señala, Gonzalez de la Vega: (15)

"a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lograndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En ésta forma...puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes...lo que agrava legalmente su penalidad.

"b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión.

"c) Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente."

(14) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pág. 74.

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pág. 179 y 180.

2.3. DIFERENTES TIPOS DE ROBO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

robos atenuados.

- 1.- ROBO SIMPLE. (Art. 295 y sancionado por el 298.)

- 2.- ROBO DE USO. (Art. 307 parrafo segundo.)

- 3.- ROBO EQUIPARADO. (Art. 296.)

- 4.- ROBO EN EL CUAL SE PUEDE OTORGAR EL PERDON LEGAL. Art. 303.

ROBOS EN EL CUAL EXISTE UNA EXCLUYENTE DE
RESPONSABILIDAD.

- 5.- ROBO ENTRE PARIENTES. (arts. 305 y 306.)

- 6.- ROBO FAMILICO. (art. 307 parrafo primero.)

ROBOS CALIFICADOS O AGRAVADOS.

- 7.- ROBO CON VIOLENCIA. (art. 300)

- 8.- ROBO EN LUGAR CERRADO. (casa habitación e interior de un
----- vehículo.) art. 301.
- 9.- ROBO CALAMITOSO. (art. 302)

- 10.- ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE, SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS
PERSONAS. (art. 308)

1.- ROBO SIMPLE.

Se encuentra previsto en el artículo 295 y sancionado por el numeral 298 (dependiendo el monto de lo robado), del Código Penal vigente para el Estado de México; los cuales disponen :

ART. 295.- COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA, CONFORME A LA LEY.

ART. 298.- AL QUE COMETA EL DELITO DE ROBO, SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES PENAS :

- I.- DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISION O DE 3 a 15 DIAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE 15 VECES EL SALARIO MINIMO. (aproximadamente que no pase de \$500. quinientos pesos).
- II.- DE UNO A 4 AÑOS DE PRISION O DE 15 a 90 DIAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 15 PERO NO DE 90 VECES EL SALARIO MINIMO. (aproximadamente de \$500. quinientos a \$3 000. tres mil nuevos pesos).
- V.- DE 6 a 12 AÑOS DE PRISION Y DE SEISCIENTOS A UN MIL DIAS MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 3500 VECES EL SALARIO MINIMO. (aproximadamente rebase el monto de lo robado de la cantidad de \$100 000. cien mil nuevos pesos).

Este robo es el mas simple de comisión, pues se ejecuta sin mediar violencia, realizandolo el ladrón en forma encubierta, no manifiesto (a escondidas), clandestinamente (en forma oculta), o con astucia, destreza, habilidad y rapidez en la maniobra del sujeto activo; por lo que en la mayoría de las veces la víctima no está presente en el hecho delictivo o si lo está no se da cuenta que está siendo despojada de alguna de sus pertenencias, siendo mérito del ladrón su destreza, astucia y rapidez.

En efecto, en el robo simple, al estar ausente la violencia, de inmediato precisamos que las formas mas comunes que emplean éste tipo de ladrones son: la astucia, la destreza y la clandestinidad; como veremos a continuación.

A) "LA ASTUCIA; implica la puesta en juego, directa o indirectamente en un medio ingenioso del apoderamiento de la cosa." (16)

Por ejemplo: los niños indigentes (abandonados por sus padres) que robaban las pertenencias a los vehículos en el eje central Lazaro Cárdenas, en el cual, en un semaforo en alto, unos infantes limpiaban los parabrisas de los automóviles, mientras otro veía si en su interior traía objetos de valor y sí estaba el seguro de la portezuela hacía arriba o alguna de las ventanillas laterales abiertas y de preferencia que fuera solo el conductor; siendo así, marcaban con un chicle el parabrisas posterior y ya en en el otro semaforo estaban sus cómplices que nada más veían la clave (el chicle) y metían la mano o abrían la portezuela y se apoderaban en un instante de los objetos y se daban a la fuga corriendo con rumbo desconocido. .

B) LA DESTREZA; estriba en hacer uso para lograr la sustracción de la cosa de una especial habilidad o adiestramiento.

Bien puesta de relieve en los robos, que de consuno efectúan los carteristas profesionales, en vagones del metro, microbuses, camiones, en espectáculos de grandes masas u otros lugares de grandes aperturas; ya que extraen carteras situadas en angostos bolsillos interiores de la ropa, con una rapidez y habilidad perniciososa o mediante el corte con una navaja en bolsas de piel para dama o también actuando con la técnica del "encontronazo", en la que el ladrón suele ser acompañado de una bella y atrayente figura femenina, quien con sus epidérmicas aproximaciones atrae y distrae a la víctima, mientras el otro...también manipula.

C) "LA CLANDESTINIDAD, supone que el apoderamiento se realice en secreto, ocultamente, en un momento en que el ladrón no es visto por nadie." (17)

Paradigma de la clandestinidad, son los robos cometidos en los

(16) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 61.

(17) Ibidem. pág. 63.

supermercados, grandes almacenes o centros comerciales (Aurrera, Gigante, Sears, etc.). Ya que si tomamos en cuenta que todo objeto visible ejerce en nuestros sentidos una cierta atracción, los modernos centros comerciales no cabe duda que pretenden excitar por todos los medios, el deseo irresistible de poseer los artículos que en ellos se exhiben. Para producir este deseo de compra, los almacenes ponen en juego una serie de impresiones como son: la abundancia de objetos, su hábil presentación así como su colocación al alcance de la mano de los visitantes, todos ellos aparentemente faltos de vigilancia adecuada y sin protección de ninguna clase, ocasiona que la gente por codicia, se apodere "a escondidas" o "clandestinamente" de objetos o cosas escondiéndolos entre sus ropas, según para no ser descubiertos y evitar pagar la mercancía, ocasionando que al cruzar la línea de alarma, se accione ésta y detengan al ladrón. (cabe hacer mención que la mayoría de las veces son mujeres quienes actúan de ésta manera)

Como es un delito no grave, por que no hay violencia, al ladrón detenido en flagrancia, puede obtener inmediatamente su libertad, mediante el beneficio de la condena condicional (libertad provisional), otorgando una garantía, mediante una fianza o caución, dependiendo el monto de lo robado, y cubra la reparación del daño al agraviado.

2.- ROBO DE USO.

Se encuentra previsto y sancionado por el artículo 307 párrafo segundo, del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual dispone:

EL QUE SE APODERE DE UNA COSA EJENA MUEBLE SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGITIMO POSEEDOR CON CARACTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIARSELA O VENDERLA, SE LE IMPONDRAN DE 3 DIAS A 2 AÑOS DE PRISION, SIEMPRE QUE LA RESTITUYA ESPONTANEAMENTE ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO.

El robo de uso difiere sustancialmente del robo simple, en que el de uso,

el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación y el infractor no se niega a devolverla en caso de que haya sido requerido y, por lo mismo no existe un lucro; mientras que en el robo simple, el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y, consecuentemente el lucro. Pero en los dos casos, en el apoderamiento o sustracción de la cosa ajena mueble, esta ausente la violencia.

En efecto, en el robo de uso, la intención del sujeto activo, no es él de apropiarse es definitiva del "bien" o de obtener con éste una ganancia económica, pues su propósito es el de procurarse un goce, un placer o satisfacción cualquiera que el infractor aspire obtener mediante el apoderamiento de la cosa, o aún cubrir una emergencia.

Por lo que este precepto exige, que la cosa sea exclusivamente de uso y la intención del infractor sea el de devolverla más tarde a su propietario, yo diría que inmediatamente antes de que éste de parte a la autoridad.

Ejemplos claros del robo de uso, serían; al sastre y al de la tintorería, al que se le manda hacer un traje y al otro lavar y planchar un saco y éstos vistieran el traje y el saco respectivamente en una fiesta; o él que toma un cuadro o retrato particular para reproducirlo o pintar uno igual; o el que toma un vehículo, motocicleta, bicicleta, bicítaxi, un bote de remos, una lancha o aún un caballo, con el propósito de darse un paseo en uno de ellos, pero reintegrandolo inmediatamente al lugar de donde la sustrajo. Aun entraría en esta hipótesis, si el vehículo de una persona no circula y éste se apodera sin violencia de un automóvil que se encuentra estacionado sin ocupantes, para transportar a un familiar que se está muriendo.

En todos estos casos, el ánimo de uso ha de acreditarse plenamente por medio de pruebas que resulten idóneas, para poner de relieve la evidencia del mismo (o sea, justificando que no tuvo el propósito de apropiarsela ni él de disponer de ella como si fuera cosa propia). La simple manifestación del

infractor puede ser relevante si los antecedentes y las circunstancias de hecho no contradicen su afirmación. Pero también es necesario que se devuelva espontáneamente (no por afecto de persuaciones, exhortaciones o intervenciones) y debe el infractor devolver la misma cosa sustraída no su equivalente, ya que la ley requiere una restitución propiamente dicha, no un resarcimiento.

3.- ROBO EQUIPARADO.

Se encuentra previsto y sancionado en los artículos 296 y 298 del Código Penal vigente para el Estado de México; del cual el primero dispone:

ART. 296. SE EQUIPARA AL ROBO Y SE CASTIGARA COMO TAL :

FRACCION I. LA SUSTRACCION, DISPOSICION O DESTRUCCION DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADA INTENCIONALMENTE POR EL DUEÑO, SI ESTA SE HALLA POR CUALQUIER TITULO LEGITIMO O POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD, EN PODER DE OTRA;

Quiero recalcar que la palabra equiparar significa, comparar o igual que; por lo que el robo equiparado se sanciona como robo simple.

Respecto a esta primera fracción, la finalidad del sujeto no es apoderarse de lo que es suyo, sino el de burlar el derecho o el de volver estéril la obligación jurídica en garantía (por ejemplo tiene deudas y se le embargaron bienes pero él se quedó como depositario de estos), y llega a regalar, disponer o destruirlos, cometería el delito de robo simple.

FRACCION II. EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA O DE CUALQUIER OTRO FLUIDO, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE EL;

No es, en verdad, técnicamente correcta la redacción de ésta fracción, pues la frase: "El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido..." "encierra la afirmación de que la energía eléctrica es un fluido,

lo cual en la actualidad no es admisible. La frase responde al antiguo nombre que se daba a la electricidad, en la que se distinguía el fluido negativo, que se manifestaba al frotar la resina y el positivo al hacer lo mismo con el vidrio." (18)

Al respecto, Antonio de P. Moreno, (19) señala: "En lo que se refiere a la electricidad, nuestra ley la equipara a las cosas muebles que pueden no ser apropiadas, pero si aprovechadas, por ser gobernable, almacenable, susceptible de aprovechamiento especial, y por su industrialización distribuible."

Por lo que, el que obrando con dolo (intención) e ilegalmente, usando cables los inserta o conecta sobre el cable conductor para captar la corriente, implica una maniobra que determina una conexión de energía eléctrica que importa robo. La ley como en el caso anterior hace una ficción, para equiparar estos casos al delito de robo simple, a fin de aplicar una sanción.

FRACCION III. EL HECHO DE ENCONTRARSE UNA COSA PERDIDA Y NO ENTREGARLA A SU DUEÑO SABIENDO QUIEN ES.

Es verdad, podría afirmarse que las cosas extraviadas, olvidadas o perdidas por un descuido involuntario de su propietario o legítimo poseedor, no han salido de la esfera de actividad de éste, razón por la cual, quien las toma para apropiárselas sabiendo quien es el dueño, comete robo. Más si la cosa extraviada es reclamada por el dueño mediante anuncios en los distintos medios de comunicación (radio, televisión, periodicos, volantes, etc.).

Atinadamente, Raul F. Cárdenas, (20) refiere: "Mas complicado se presenta el hecho de que en una recepción, en una reunión social, por ejemplo, se pierda

(18) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pág. 41.

(19) DE P. MORENO, Antonio.-Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1968. pág. 70.

(20) CARDENAS F. Raúl.-Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. 2a. edición. México. 1982. pág. 116 y 117.

una alhaja, una cartera o dinero y se apodere de tales objetos el encargado del aseo, un mesero, uno de los invitados, etc. habra robo? Insisto que sí, que la cosa esté bajo la esfera de custodia del dueño del lugar en que se dió la recepción, del restaurante en que se perdió la cosa, etc., pues es en su propiedad donde se recibe a los invitados, que gozan de su hospitalidad, o la atención en un restaurante, por ejemplo."

ROBOS EN LOS CUALES EXISTE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

4.- ROBO EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD, EN EL CUAL SE PUEDE OTORGAR "EL PERDON LEGAL".

Se encuentra previsto en el artículo 303, del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual establece :

CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO PASE DE 5 VECES EL SALARIO MINIMO DE LA ZONA ECONOMICA DONDE SE COMETA EL DELITO, SEA RESTITUIDO EL BIEN POR EL LADRON ESPONTANEAMENTE Y PAGUE ESTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE LE IMPONDRA PENA ALGUNA SI NO EJECUTO EL ROBO CON VIOLENCIA FISICA O MORAL.

El caso considerado en éste precepto, ha sido propiamente dsignado con el nombre de "perdón legal". La ley no sanciona el caso, otorgando su perdón al infractor, siempre y cuando llene las circunstancias siguientes:

- I.) Es necesario que no se haya ejecutado el robo con violencia.
- II.) Que el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo (aproximadamente \$150. ciento cincuenta pesos).
- III. Que restituya el ladrón el objeto robado espontaneámente, ya que si el autor del robo devuelve la cosa ante el requerimiento del ofendido o aun de la autoridad, no se hace acreedor a la exención de penalidad, porque la presión recibida demuestra, no la existencia de un verdadero arrepentimiento, sino el temor al castigo.
- IV.) Pague este, los daños y perjuicios que haya provocado su proceder al ofendido. Todo lo anterior de preferencia antes de que la autoridad, ésto es, la policía judicial, de seguridad pública o el Ministerio Público, tomen conocimiento de los hechos

Por lo que esta figura jurídica, tiene como fin favorecer el arrepentimiento del sujeto activo, en razón de que restituye espontáneamente el objeto sustraído, lo que refleja una mínima temibilidad, dándole la ley y el agraviado una nueva oportunidad. Pero en la práctica, si analizamos la mayor parte de los ladrones al cometer el delito, ignoran el precio de las cosas sustraídas, y puede suceder que éste decepcionado ante el real e inestable valor ínfimo de la cosa, la devuelva.

5.- ROBO ENTRE PARIENTES.

Hay dos preceptos al respecto, en uno viene la disposición y en el otro el procedimiento, los cuales son los artículos 305 y 306 del Código Penal vigente para el Estado de México; del cual solo analizaremos el primero, que dispone :

NO SE SANCIONARA EL ROBO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE O POR ESTE CONTRA AQUEL, O POR UN CONYUGE CONTRA OTRO. SI ADEMAS DE LAS PERSONAS DE LAS QUE HABLA ESTE ARTICULO, TUVIERA INTERVENCION EN EL ROBO ALGUNA OTRA, NO APROVECHARA A ESTE LA EXCUSA ABSOLUTORIA, PERO PARA CASTIGARLA SE NECESITA QUE LO PIDA EL OFENDIDO.

Lo referido en este precepto, se trata de una verdadera excusa absolutoria, como atinadamente lo señala Antonio de P. Moreno. (21) "La razón de esta excusa absolutoria es, de acuerdo con la opinión de los autores, la liga estrecha que une a los sujetos del delito. Es tan cercana, que consideran no debe intervenir la ley en sus secretos o intimidades, por razones pecuniarias. Hacerlo sería provocar, con la sanción de éste delito, divisiones y odios en las familias."

Argumento que robustece, Fernando Castellanos, (22) quien manifiesta: "Desde hace años hemos venido sosteniendo que si la familia es la base de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ello se encuentra obligado, antes que a sancionar el robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos

(21) DE P. MORENO, Antonio. Op. cit. pág. 63 y 64.

(22) CASTELLANOS, Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 38a. edición. México. 1997. pág. 272.

familiares, por ser la familia la célula social. Serían negativos los efectos de la represión si el propio Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa." Por eso el mismo autor, denomina a ésta disposición, EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR.

No aprovecha esta excluyente a los extraños intervinientes en el ilícito. Pero para poder proceder en contra de ellos, la ley penal impone la condición de procedibilidad de que lo pida el agraviado.

6.- ROBO FAMELICO.

Para unos constituye una excusa absolutoria, para otros una verdadera causa de justificación. Dicho precepto, se encuentra previsto en el artículo 307 párrafo primero, del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual dispone :

NO SE IMPONDRA PENA AL QUE SIN EMPLEAR LOS MEDIOS DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE APODERE UNA SOLA VEZ DE LOS OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES DEL MOMENTO.

El problema a que nos remite el ROBO FAMELICO, comienza si nos detenemos a reflexionar un momento, de que complejas y angustiosas sensaciones crea el hambre, penetra profundamente en ese estado en que a veces suele y puede encontrarse sumido peligrosamente en perjuicio de su salud el hombre: con el "HAMBRE".

Creo que si hablamos de ROBO FAMELICO, debemos comenzar por preguntarnos, Que es el hambre? Cual es su concepto?

Desde el punto de vista médico: Es la manifestación cenestésica, orgánica y psíquica de la vida en peligro por falta de alimentos, su sensación es la voz del organismo.

Por lo que el hambre constituye sin duda, un verdadero estado de necesidad, producida por una causa de naturaleza fisiológica; estado en el cual, el individuo afronta la grave disyuntiva que implica el morir o el proporcionarse alimentos a cualquier precio o por cualquier medio. Predominando, como sin duda acontece en el ser humano, el llamado instinto de conservación, por lo que es evidente que el hambre coloca al sujeto en un estado perfecto de necesidad excluyente de responsabilidad penal.

"Su origen legislativo es antiquísimo y entre los pueblos mas primitivos tal proceder encontró justificación...entre los aztecas, se legisló excepcionando de pena al caminante que para alimentarse tomaba las indispensables mazorcas de maíz siempre que lo hiciera de las primeras hileras del sembrado." (23)

Esta eximente no solo cabe para los alimentos, pues no solo el hambre impulsa al estado de necesidad, sino también la miseria, el frio o la enfermedad.

Argumento que robustece acertadamente, Mariano Jimenez Huerta, (24) quien señala: "Necesidades personales o familiares urgentes son aquellas que, de no satisfacerse, afectan a la vida o a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a las de sus familiares. Tales son las que engendran el hambre, la sed, el frio, la miseria y la enfermedad. Estas necesidades se satisfacen en su más indispensable y momentánea estrictez por medio de alimentos, bebidas, ropas, combustibles y medicinas. Empero, si los objetos sustraídos fueren notoriamente inadecuados o notablemente excesivos en relación a las necesidades del momento, la justificante no puede tener aplicación, toda vez que sólo legítima el apoderamiento de lo estrictamente indispensable. Tampoco procede si el agente poseía medios propios para hacer frente a sus necesidades o si tenía la posibilidad de recurrir facilmente a la beneficencia pública."

Es evidente en conclusión, que éste estado de necesidad puede presentarse, cuando ya el agente haya agotado todos los medios de ayuda o auxilio que el gobierno ponga a su alcance o puede tratarse de un desventurado que por más esfuerzos que realice no pueda obtener un trabajo para tener ingresos económicos.

(23) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 68.

(24) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 93.

7.- ROBO CON VIOLENCIA.

Previsto y sancionado por el artículo 300, del Código Penal vigente para el Estado de México. (éste precepto fue adicionado ultimamente, entrando en vigor las nuevas disposiciones referentes al robo de vehículos, así como al desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de sus partes; el día 24 de junio de 1997), el cual establece :

LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS SOMETIDAS POR LOS LADRONES, PUEDE SER FISICA, CONSISTENTE EN LA UTILIZACION DE LA FUERZA MATERIAL POR EL ACTIVO, SOBRE EL SUJETO PASIVO (la víctima); O MORAL, CONSISTENTE EN LA UTILIZACION DE AMAGOS, AMENAZAS O CUALQUIER TIPO DE INTIMIDACION QUE EL ACTIVO REALICE SOBRE EL PASIVO PARA CAUSARLE EN SU PERSONA, EN LA DE OTROS, (sus acompañantes) O EN SUS BIENES MALES GRAVES.

SE EQUIPARA (sic) AL ROBO CON VIOLENCIA, CUANDO ESTA SE EJERZA SOBRE PERSONA O PERSONAS DISTINTAS A LA ROBADA, CON EL PROPOSITO DE CONSUMAR EL LATROCINIO, O LA QUE EL LADRON REALICE DESPUES DE CONSUMADO EL ROBO PARA PROPICIARSE LA FUGA O QUEDARSE CON LO ROBADO.

(Las siguientes fracciones y párrafos se agregaron en éste precepto, el 24 de junio de 1997).

SE IMPONDRAN DE 3 a 20 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNO A 3 VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DIAS MULTA, CUANDO EL ROBO SE COMETA CON VIOLENCIA.

LA MISMA PENA SE APLICARA A QUIEN :

- I. COMETA EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR;
- II. ROBE UNA O MAS PARTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES;
- III. ROBE LA MERCANCIA TRANSPORTADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES;
- IV. A SABIENDAS DE QUE PROCEDE ILICITAMENTE;
 - a) DESMANTELE ALGUN O ALGUNOS VEHICULOS ROBADOS O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES.
 - b) ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHICULO O VEHICULOS ROBADOS.

- c) DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACION DE UN VEHICULO ROBADO.
- d) TRASLADÉ EL O LOS VEHICULOS ROBADOS, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO.
- e) UTILICE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS, EN LA COMISION DE OTRO U OTROS DELITOS.
- f) UTILICE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS, EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS PARTICIPA ALGUN SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, SANCION DEL DELITO O DE EJECUCION DE PENAS, ADEMAS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE LE AUMENTARA PENA DE PRISION HASTA EN UNA MITAD MAS Y SE LE INHABILITARA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA DE PRISION IMPUESTA.

Del precepto y transcripción citada, se infiere que en principio la violencia califica al robo, no solo cuando se utiliza o ejerce sobre una persona para lograr el apoderamiento del objeto, sino además cuando el ladrón la ejerce después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

El fundamento de la agravante denominada VIOLENCIA, en estos casos, está dada por el hecho de que el fascineroso demuestra mayor peligrosidad, porque no se arreda ante nada sino al contrario va dispuesto a todo con tal de lograr su objetivo; transformando al delito de robo en una figura compleja en que concurren peligrosamente: el atentado contra el patrimonio y el atentado directo contra la tranquilidad emocional o psíquica, así como la integridad corporal, la libertad, la seguridad y poniendo en riesgo por tanto, la vida de su víctima o víctimas.

Por lo que, "dichas conductas ofenden intensísimamente los ideales valorativos de la sociedad, pues el hecho de desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales recurriendo a la violencia o a la amenaza, engendra una profunda alarma." (25)

(25) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 62.

Ahora bien, pasaremos a hacer un análisis breve y concreto de la última adición de el artículo 300 del Código Penal de la entidad. Ya que hasta enero de 1997, el robo de vehículos circulando en la vía pública perpetrado el apoderamiento con violencia, que habían sido denunciados en la entidad era en el orden de 150 a 170 diarios. El legislador estatal, atento al reclamo justo de la sociedad, decretó con fecha 24 de junio de 1997, que se adicionara (agregara) unas hipótesis relativas a este respecto.

En el robo de vehículos, la mayor parte de las veces, son realizados por la delincuencia organizada, quienes aparte de tener los métodos más modernos y sofisticados, cuentan con armas de fuego de alto poder, para utilizarlas y lograr su objetivo, sin contar que muchas de las veces el vehículo robado les sirve para perpetrar otros delitos, como robo a Instituciones bancarias, comercios, negocios, empresas, secuestros, etc.; en otros casos, éstos grupos especializados en el robo, comercio de automóviles y sus autopartes, los trasladan a otros estados de la República, para su venta o incluso hasta el extranjero, comercializandolos con documentación falsa o alterando su identificación (se pone de relieve el hecho de que cuando roban un vehículo, inmediatamente se lo llevan a sus talleres ordinariamente clandestinos, donde lo pintan de otro color y le modifican el número de serie y de motor, así como le cambian el medallón o también lo desmantelan para vender sus autopartes). De ahí que ésta actividad que ha resultado tan lucrativa, ha incrementado escandalosamente los robos de vehículos, "en magnitud tal que según datos oficiales, en la ciudad de México fueron robados, durante 1996, un número que excede a las 56,000 unidades, de las cuales sólo un 20% aproximadamente se recuperan, lo que da idea de la importancia económica de estas actividades ilícitas." (26)

Esta situación preocupante, es aún mucho más grave cuando en una cantidad considerable de estos ilícitos, participan servidores públicos, que tienen a su cargo velar por la seguridad pública.

(26) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 106.

El Ejecutivo Federal, atento a todos éstos y mucho más delitos ocasionados por el crimen organizado (en otros países se le denomina "mafia"), promulgó por Decreto de 6 de noviembre de 1996, la denominada "LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA", cuyo artículo primero, declaró que el objeto de la misma es ...establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada..., precisando que las disposiciones de dicha ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional; en tanto su artículo segundo, proporciona el concepto de Delincuencia Organizada, al decir lo siguiente: "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...

Ahora bien, entre los delitos a que se refiere este artículo transcrito, se incluye en la fracción V, el ROBO DE VEHICULOS. Y el artículo 3o. párrafo segundo, establece: que el Robo de vehículos será investigado por el Ministerio Público Federal, "SI ADEMÁS DE COMETERSE POR UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN", en cuyo caso serán competentes para procesar y sancionar a los responsables conforme a las disposiciones de la citada ley.

Por último, cabe mencionar que las hipótesis comprendidas en las distintas fracciones de esa adición, pretenden disminuir los robos, mediante la obstaculización en el comercio de objetos robados; se amplían diversos supuestos tendientes al combate económico del ilícito, típicando conductas relativas al desmantelamiento y venta ya sea en forma conjunta o separada de autopartes (dado que en los últimos años ha habido un gran incremento en la venta de partes de automotores como son: llantas, cofres, salpicaderas, parabrisas, espejos, calaveras; así como de refacciones, o sea, acumuladores, bujías, amortiguadores, carburadores o hasta máquinas seminuevas; todos esos accesorios que por su bajo precio, en relación con el del mercado se presume dudosa su procedencia).

8.- ROBO EN LUGAR CERRADO. (CASA HABITACION E INTERIOR DE UN VEHICULO)

Previsto y sancionado por los artículos 298 y 301, del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual el último de los citados; dispone:

SE IMPONDRAN ADEMAS DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL ROBO SIMPLE, DE 6 MESES A 10 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNO A 3 VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DIAS MULTA,

A QUIEN SE INTRODUZCA Y ROBE EN EL INTERIOR DE UNA CASA HABITACION, APOSENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA DE ELLA, COMPRENDIENDOSE EN ESTA DENOMINACION, TAMBIEN LAS MOVIBLES SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTEN CONSTRUIDAS.

SE EQUIPARA A ESTA FIGURA Y SE IMPONDRÁ IGUAL PENA, EL ROBO DE COSAS QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DE UN VEHICULO PARTICULAR.

Se denomina "robo calificado", porque además de imponerle la penalidad del robo simple prevista en el artículo 298, según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aumentandola, cuando éste delito se comete acompañado de ciertas circunstancias, superando las defensas colocadas diligentemente en un lugar cerrado; ya sea por su propietario, vigilante, encargado o velador.

Por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción de cualquier material que sirva, al cometerse el delito; de morada, albergue, oficina, comercio o negocio, fábrica, almacén, despacho, gabinete, residencia u hogar de las personas; aún en el caso de que en él preciso instante del robo, no estén sus moradores. Nada interesa que el edificio o la construcción no hayan sido erigidos para habitación o la materia de que estén contruídos no estén fijos en la tierra, sino abarca también aquellas moradas que sean "movibles", por lo cual en la previsión de la ley, entran también aquella sencilla y frágil cabaña construída con rusticas maderas y el trailer en que viven los artistas de un ambulante circo.

Por lo cual basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal.

En lo que se refiere al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular. Mariano Jiménez Huerta, (27) atinadamente señala: "La razón del precepto radica en considerar a los vehículos estacionados en la vía pública, como una prolongación del dominio de la casa y que, por ende, el robo realizado en dichos vehículos, lesiona el bien jurídico de la libertad en cuanto el ladrón para robar en el interior de un automóvil, allana previamente esta prolongación o alargamiento de la casa o morada. Lo que justifica la existencia del precepto; es la consideración de que los vehículos estacionados son una ampliación o alargamiento del domicilio o morada."

Por último, cabe indicar; que la falta de vigilancia en las calles aunado a la facilidad que presentan las puertas de algunas marcas de vehículos para ser abiertas, especialmente algunos de los llamados compactos, dan pauta a este tipo de delito.

9.- ROBO CALAMITOSO. (CON MOTIVO DE ALGUN SINIESTRO).

Se encuentra previsto y sancionado por los artículos 302 y 298, del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual, el primero de los citados, se refiere a éste ilícito; el cual dispone :

ART. 302. SE IMPONDRAN DE 2 a 7 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNO A 3 VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DIAS MULTA, A QUIEN COMETA EL DELITO DE ROBO APROVECHANDO LA FALTA DE VIGILANCIA O LA CONFUSION OCASIONADOS POR UN SINIESTRO O DESORDEN DE CUALQUIER TIPO.

Este delito, es lo que en otros países denominan "pillaje".

Caracteriza a éste tipo delictivo, el hecho de cometerse con ocasión y aprovechando las facilidades resultantes de grave calamidad o desgracia social, por ejemplo: una inundación, una tormenta, una erupción de un volcán, un terremoto, un incendio, una explosión, un accidente de ferrocarril o de un autobús foraneo o de pasajeros, un motín, una calamidad o cualquier otro tipo de siniestro, desastre o desorden público.

(27) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. pág. 69.

Hay mucha gente que aprovecha esos momentos de conmoción pública y de dolor privado para apoderarse de cosas ajenas, saqueando viviendas, edificios, comercios o negocios; ya que en estas circunstancias o situaciones de desgracia, disminuye el cuidado y vigilancia que es común tener sobre las cosas, ya que el desorden y el peligro producen aturdimiento o imposibilidad física de atender a la vigilancia y defensa de los bienes, situación que el fascineroso aprovecha para robar de un modo expedito y sin riesgo, con motivo de las facilidades provenientes de las circunstancias ocasionales de alarma que va añeja a estas situaciones.

Un aspecto moral-espiritual, podría verse en el ilícito; de un deber de solidaridad humana hacia el damnificado o prójimo, en virtud del cual se acostumbra socorrer y ayudar a quien se ve en la desgracia, en el dolor, convirtiendo estas circunstancias en ocasión de agravio lo que era de auxilio y ayuda.

10.- ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE, SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS PERSONAS.

Hay cinco diversas hipótesis, las cuales, se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 308 y 298 (dependiendo el monto de lo robado), del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual, dispone :

SE IMPONDRAN DE 3 DIAS A 3 AÑOS DE PRISION, ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME AL ARTICULO 298, EN LOS SIGUIENTES CASOS :

- I. CUANDO LO COMETA UN DEPENDIENTE O UN DOMESTICO CONTRA SU PATRON O ALGUN MIEMBRO DE LA FAMILIA DE ESTE EN CUALQUIER PARTE QUE LO COMETA.
Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;
- II. CUANDO UN HUESPED O COMENSAL O ALGUNO DE SU FAMILIA O DE LOS DOMESTICOS QUE LO ACOMPAÑEN, LO COMETA EN LA CASA DONDE RECIBAN HOSPEDAJE, ACOGIDA O AGASAJD.
- III. CUANDO LO COMETA EL ANFITRION O ALGUNO DE SUS FAMILIARES EN LA CASA DEL PRIMERO, CONTRA SU HUESPED O DOMESTICO O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA INVITADA O ACOMPAÑANTE DE ESTE;

- IV. CUANDO LO COMETAN LOS TRABAJADORES ENCARGADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS LUGARES EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS AL PUBLICO, O EN LOS BIENES DE LOS HUESPEDES O CLIENTES ; y
- V. CUANDO SE COMETA POR LOS OBREROS, ARTESANOS O DISCIPULOS, (sic) EN LA CASA, TALLER O ESCUELA, EN QUE HABITUALMENTE TRABAJEN O EN LA HABITACION, OFICINA, BODEGA U OTROS SITIOS A LOS QUE TENGA LIBRE ENTRADA POR EL CARACTER INDICADO.

Como vemos, en estas distintas hipótesis, el sujeto activo tiene contacto directo con los objetos o cosas "valiosas", por el trabajo que desempeña, lo cual lo obliga a actuar con honradez, por la confianza que se le deposita.

Para concluir, respecto a este precepto, Francisco Gonzalez de la Vega,(28) nos lo explica de un modo claro y preciso, al señalar: "Hay una peculiaridad común a los robos cometidos con las características precedentes: en todos ellos se establece el supuesto de que el actor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales se le ha dispensado; o dicho en otros términos: el aumento de la sanción para los robos cualificados por condiciones individuales del autor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de objetos que el propietario deja confiadamente al alcance del infractor. Además la agravación se explica porque es menester proteger legalmente con mayor eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más facil atentado."

(28) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pág. 198.

C A P I T U L O T E R C E R O

ANALISIS DEL ROBO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO
371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL; Y EL PORQUE ESTE ROBO ES ESPECIFICO Y NO CALIFICADO

3.1. ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.

- I. CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS.
- II. SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO.
- III. A TRAVES DE LA VIOLENCIA.
- IV. LA ACECHANZA.
- V. O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.

3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.

POSITIVOS

- I. CONDUCTA.
- II. TIPICIDAD.
- III. ANTIJURIDICIDAD.
- IV. IMPUTABILIDAD.
- V. CULPABILIDAD.
- VI. PUNIBILIDAD.

NEGATIVOS

- A) AUSENCIA DE CONDUCTA.
- B) ATIPICIDAD.
- C) CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- D) INIMPUTABILIDAD.
- E) INCULPABILIDAD.
- F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

3.3. EL PORQUE EL ROBO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.

C A P I T U L O T E R C E R O

3.1. ELEMENTOS TIPOICOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.

ART. 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece :

CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVES DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS MULTA.

TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA POR UN TERMINO IGUAL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.

I.) CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS.

Es el primer elemento típico, valorado jurídicamente en éste precepto por la ley penal; ya que la conducta desplegada por dos, tres, cuatro o cinco sujetos activos, para cometer éste delito de robo, se torna en una situación más grave, porque ponen en una situación de desventaja a la víctima y disminuyen sus posibilidades de defensa.

En efecto, se llega al pleno convencimiento, que al actualizarse la participación en conjunto de una pluralidad de sujetos, dada la superioridad numérica, demuestra mayor peligrosidad, ya que tienen el control o dominio sobre el evento delictivo, sin que sea obice pasar desapercibido que lo llevan a cabo con violencia, todo lo cual, es suficiente y eficaz para

intimidar a la víctima y disminuir sus posibilidades de defensa, ya que el riesgo de ser repelido su ataque o de evitar la víctima que no lo desapoderen de sus pertenencias es mínimo o mejor dicho nulo.

Más si nos detenemos a reflexionar, que siendo dos o mas sujetos activos, interceptan y rodean a su víctima aunque nada mas uno vaya provisto con una arma de fuego, esto es, una pistola que utilizan para amagarla obviamente con la consecuencia o finalidad de que no oponga resistencia; o si le ponen una arma blanca, dado el caso una navaja, una punta, un picahielo o un cuchillo a su víctima en la garganta dándole ligeros piquetes, para presionarlo, intimidarlo y advertirle que es en serio, es lógico que constriñe el animo del agraviado ante el temor de que le causen un daño en su persona y la imposibilidad de defenderse, dada la superioridad numérica de los sujetos activos.

Por lo que es evidente, que cuando participan dos o mas sujetos, en calidad de coautores o coparticipes, aumentan sus probabilidades de éxito y de superar los obstaculos que se presentan, porque un delincuente en la actualidad para cometer el ilícito en análisis, siempre va a ir acompañado por otro u otros, para tratar de cuidarse entre ellos las espaldas y vigilar que sus víctimas no intenten defender sus pertenencias y aun más, yendo un tercero para que de la voz de alarma si es que se acerca una patrulla de la policía judicial o de seguridad pública.

II.) SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO.

Ya que cotidianamente se cometen una considerable cantidad de robos con violencia que no rebasan el monto de los \$5 000.00 M.N. (cinco mil pesos) o bien, no es posible determinar su cuantía, motivo por el cual anteriormente los delincuentes podían obtener facilmente su libertad otorgando una fianza o caución. Ahora bajo el supuesto que se propone, aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer a éstos sujetos sanciones considerables que inhiban su comisión.

Ahora bien, quiero recalcar que siendo irrelevante el monto de lo robado en éste nuevo tipo penal, la sanción prevista por el artículo 371 párrafo tercero

del Código Penal para el Distrito Federal, que es de 5 a 15 años de prisión, es específica e independiente; que además de que no tiene relación con la cuantía de los objetos robados, no es adiccionable a la sanción establecida para el tipo básico, la cual se encuentra en el numeral 370 del Ordenamiento legal ya citado. Lo cual se puede prestar a una incorrecta clasificación del delito y de incumplir con el imperativo Constitucional de imponer una pena exactamente aplicable prevista para el delito imputado. Respecto a ésta cuestión, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha emitido Tesis Jurisprudencial, la cual dispone lo siguiente :

ROBO. SI SE ESTIMA ACREDITADA LA HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ILEGAL QUE TAMBIEN SE IMPONGA PENA POR EL DELITO BASICO.

Ya que si para la imposición de las penas, se toma en consideración el monto de lo robado y se parte del tipo básico del delito, y además se aumenta de acuerdo con lo señalado en el precepto referido, se aplica inexactamente la ley. Ya que para los efectos de la punibilidad debe atenderse únicamente a éste último que indiscutiblemente establece ya de por sí una pena agravada, es decir, que sin importar el monto de lo robado, por la gravedad de la conducta desplegada por los activos y la situación de desventaja de la víctima, el legislador estableció una sanción de 5 a 15 años de prisión y hasta mil días de salario multa. Por lo que es ilegal que se sancione al quejoso en términos del artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, y además se incremente la penalidad de acuerdo con lo establecido en aquel precepto.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Instancia : Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Tomo : VI, de Julio de 1997.

Página : 331.

III.) POR MEDIO DE LA VIOLENCIA.

A la violencia a que se refiere éste precepto aludido, se advierte que el legislador no distinguió en el tipo de violencia, por lo que cabe concluir que

la violencia a que se refiere el parrafo en estudio, puede ser fisica o moral.

La violencia en cualquiera de sus dos formas, es una de las acciones mas despreciables; en uno y otro caso, la voluntad de la víctima no es libre sino determinada por el mismo elemento: EL TEMOR. La violencia moral es la que se ejerce por medio de amagos y amenazas; la física, la que se hace por malos tratamientos; en el primer caso, la víctima teme los malos tratamientos; en el segundo, teme que se prolonguen.

La violencia moral, se ejerce por medio de una tortura psicológica, ya que no hay ni siquiera golpes, lo que hacen los ladrones es cortar cartucho, simular que van a dañar la integridad física de sus víctimas, por medio de amenazas consistentes en que los sujetos activos utilizan ademanes corporales y palabras altisonantes de advertencia para provocar así, un estado de temor y zozobra en sus víctimas, con la finalidad de que esta psicológicamente se amedrente, capte e imagine que le van a causar hasta la muerte sí no obedece, para que no oponga resistencia, ya que ellos tienen el control de la situación en el evento delictivo.

El jurista mexicano, Francisco González de la Vega, (1) hace referencia al comentarista español Groizard, quien señala acertadamente respecto de la violencia moral: "También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación."

Aunado al hecho de que lleven una arma, permite pensar que estos van a utilizarla si lo consideran necesario para facilitarles el robo; concatenado a la circunstancia de que vayan drogados o intoxicados por cualquier sustancia psicotrópica, situación por la cual, no se arredan ante ningún obstaculo ni se detienen por inconvenientes de ninguna clase, llegan a atacar o disparar a sus víctimas, porque no tienen el control sobre sus actos. Por lo que la violencia pone de manifiesto una mayor peligrosidad de la pluralidad de los sujetos activos, ya que actuan en "banda", "pandilla" o "cuadrilla".

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 28a. edición. México. 1996. pág. 208.

IV.) LA ACECHANZA.

La acechanza, consiste en observar, vigilar, espiar o aguardar cautelosamente la llegada de la víctima con el proposito de quitarle sus pertenencias.

También se configura la acechanza, cuando los sujetos activos se acercan malevolamente a su víctima, aparentemente sin la intención de hacerle daño, pero de sorpresa, intespetivamente no permitiendole a ésta evitar o impedir el mal que se le quiere hacer, en este caso desapoderarla de sus objetos.

Un ejemplo claro sería, cuando los sujetos activos se reúnen para robar, y se dirijen a un cajero automático, donde uno "espia" u "observa" malevolamente a las personas que retiran dinero, para después para despues comicarselo a su acompañante que lo está aguardando a las afueras de la Institución bancaria, para seguir a la víctima y desapoderarlo del numerario. (cabe hacer mención que los sujetos activos ya saben de antemano quienes retiraron más dinero y por lo tanto escogen a sus víctimas).

V.) O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA, O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.

Por ejemplo si los sujetos activos, utilizan gas lacrimogeno para atacar a sus víctimas, irritandoles sus ojos o también si utilizan cloroformo, narcoticos o fuerzas paralizantes para privar de sentido a la víctima o víctimas.

3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SEGUN SU CONCEPCION POSITIVA Y NEGATIVA.

POSITIVOS.

- I. CONDUCTA.
- II. TIPICIDAD.
- III. ANTIJURICIDAD.
- IV. IMPUTABILIDAD.
- V. CULPABILIDAD.
- VI. PUNIBILIDAD.

NEGATIVOS.

- A) AUSENCIA DE CONDUCTA.
- B) ATIPICIDAD.
- C) CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- D) INIMPUTABILIDAD.
- E) INCULPABILIDAD.
- F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Ahora pasaremos a hacer un análisis tanto de los elementos positivos como negativos, adelantando que:

En las causas de justificación no hay delito.

En las de inimputabilidad no hay delincuente.

Y en las excusas absolutorias no hay pena.

I. CONDUCTA.

El delito de robo, requiere ante todo de una conducta humana para configurarse.

Para Fernando Castellanos. (2) "La conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."

Por lo que solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal,

(2) CASTELLANOS, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 38a. edición. México. 1997. pág. 149.

porque únicamente el hombre puede ser posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de racionalidad y voluntariedad.

Ahora bien, la conducta en el delito de robo, consiste en un comportamiento voluntario positivo que requiere una "acción", no una omisión, ya que el robo es un delito doloso nunca culposo o imprudencial.

Por lo que la "acción", se integra cuando los sujetos activos llevan a cabo uno o varios movimientos corpóreales voluntarios para APODERARSE de la cosa ajena mueble; por lo tanto la "ACCION" es el ejercicio final de la actividad humana, basada en que el hombre, sobre el fundamento de su conocimiento causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actividad con miras al futuro, sin embargo sabiendo la prohibición, orienta su voluntad al exterior, hacia el objetivo señalado y lo impulsa de este modo, en una forma finalista.

De ahí que, "el delito de robo se cometa únicamente por una "acción", a virtud de que se exige de un acto material externo y positivo, para violar la prohibición legal, es decir para apoderarse de la cosa ajena mueble, es necesario un actuar, un movimiento corpóral voluntario." (3)

Por tanto los elementos de la "acción", son :

- 1.- UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD. Lo estatuye el artículo 9o, párrafo primero, del Código Penal del Distrito Federal, el cuál especifica el elemento subjetivo, psíquico o cognocitivo del sujeto activo, denominado "conocer y querer", el cual se integra, cuando éstos saben que el objeto es ajeno y que con su conducta afectaran el patrimonio de las personas, además de que está prohibida por la ley bajo la amenaza de una sanción y sin embargo quieren y llevan a cabo la ejecución del delito.
- 2.- UN RESULTADO.- Que produce una mutación en el mundo externo, es decir con su "acción" provocan un resultado material, pues reducen el

(3) LOPEZ BENTAN COURT, Eduardo.-Delitos en Particular. Tomo I, Ed. Porrúa.

el patrimonio del sujeto pasivo o víctima.

3.- UNA RELACION DE CAUSALIDAD.-Es el lligamento o nexa, que une a la conducta con el resultado, por lo tanto existe una relación causal entre el resultado y la conducta.

A) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Esta es uno de los elementos negativos del delito, ya que la ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva y, por lo tanto no habrá delito.

En efecto, una de las causas impeditivas para la integración del delito de robo, por ausencia de conducta, es la que está prevista en el artículo 15 Fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone :

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

I. EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCION DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Asi por ejemplo, uno de los sujetos activos presione la mano de un tercero ajeno al ilícito sobre el gatillo de una arma de fuego, para que amague o dispare a sus víctimas y así facilitarle el apoderamiento de la cosas ajenas muebles, además para tratar de eludir responsabilidades; la conducta del tercero ajeno al ilícito, encuadraría perfectamente en ésta hipótesis, dado que su actuar, fue sin su voluntad, obligado o coaccionado a la fuerza por los delincuentes. Por lo tanto puede hablarse de ausencia de conducta, para el sujeto tercero ajeno al ilícito, porque faltaría el elemento psíquico consistente en el querer, ya que no podría hablarse de conducta voluntaria.

II. T I P I C I D A D .

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impediría su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece claramente en forma expresa que :

...EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL (PENAL) QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA...

Lo cual, significa, que no habra delito sin tipicidad. (si no está establecido en la ley).

Ahora bien, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta ilícita y por lo tanto prohibida por la ley bajo la amenaza para el que la transgrede, de una sanción que se establece en los distintos preceptos penales. En cambio, la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta concreta (como el robo específico) con la descripción formulada en abstracto, o sea, conforme lo dispone el texto o norma penal.

Por eso, Fernando Castellanos, (4) atinadamente señala que: "La tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad...pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellos descritos...y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar. Siguiendo con la esencia, mas adelante prosigue. "Por ende, hemos llegado a la conclusión de que...toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de una justificante), por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria."

Por tanto, la tipicidad, en el delito de robo específico, se integrará, cuando encuadre una conducta humana en los siguientes numerales :

(4) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 167.

- Art. 367 (Robo tipo básico), en concordancia o relación con los preceptos jurídicos siguientes, todos del Código Penal para el Distrito Federal.
- Art. 371 párrafo tercero. (Delito de robo específico);
- Art. 7o. fracción I. (Delito instantáneo);
- Art. 8o. (Hipótesis de acción dolosa);
- Art. 9o. párrafo primero. (Hipótesis de conocer y querer); y
- Art. 13 fracción III. (Son autores del delito los que lo realicen conjuntamente).

Todos los cuales, son aptos y suficientes para acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal del delito de robo específico.

Por lo tanto, habrá tipicidad, cuando se advierta que existe adecuación entre los fundamentos de Derecho invocados y los motivos aducidos.

B) A T I P I C I D A D .

Quando no se integren o falte uno de los elementos típicos descritos en el numeral 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal; se presentará el aspecto negativo del delito, llamado: ATIPICIDAD. Por tanto, "la atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa." (5)

POR TANTO, LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD, PUEDEN SER LAS SIGUIENTES :

- 1) AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY, EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVO. Por ejemplo: cuando la cosa es propia, no se integraría el delito de robo, en virtud de que la cosa mueble NO SERIA AJENA, faltando, por tanto, el elemento normativo denominado "AJENIDAD".
- 2) SI FALTAN EL ELEMENTO MATERIAL O EL OBJETO JURIDICO. No se integrará, cuando no se compruebe la existencia de la cosa mueble ajena, pues estando ausente el objeto material, no puede darse el apoderamiento, debido a que por tratarse de un delito de peligro, se requiere que éste exista con relación al bien jurídico tutelado, o sea, el patrimonio. Por lo que si la víctima no tenía nada de lo cual fuera desapoderado, no hay la posibilidad de que el citado bien se pusiera en peligro, por lo que es indispensable que se demuestre la

(5) Ibidem. pág. 172.

existencia del objeto que se afirma fue robado, ya que es indispensable para que se configure el delito de robo.

3) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY. Ya que éste ilícito de robo plurisubjetivo; precisa de ciertas modalidades específicas que han de verificarse para la integración del delito, en éste caso: requiere que se cometa por dos o mas sujetos, sin importar el monto o cuantía de lo robado, y se ejecute a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja.

III. ANTIJURIDICIDAD.

Por antijuridicidad, debe entenderse, lo que es contrario a Derecho, y por consiguiente, al orden social.

Ignacio Villalobos, (6) nos señala acertadamente que: "La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas."

La antijuridicidad, en el delito de robo, "radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en éste caso es el patrimonio. En el caso concreto del robo, la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuridicidad, como son: sin derecho y sin consentimiento." (7)

Ya que la denominación SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO, significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, ocurre sin que les asista un legítimo derecho a los sujetos activos o delincuentes.

(6) VILLALOBOS, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 5a. edición. México. 1990. pág. 195.

(7) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.- Derecho Penal. Ed. Harla. sin edición. México. 1996. pág. 372.

Por lo que la conducta típica del delito de robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, resultará antijurídica, en virtud de no encontrarse amparada por alguna causa de justificación o de licitud existente en nuestro Ordenamiento jurídico ya citado. Por lo tanto, al demostrarse que los sujetos activos hayan actuado bajo algún error de prohibición directo o indirecto al pensar que lo que hacían estaba permitido por la ley, traera como consecuencia que aparte de ser su conducta típica, sea antijurídica y por ende se estaría en presencia de un injusto penal.

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

C) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Les causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. En las causas de justificación no hay delito, por eso también se les llama causas de licitud.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ROBO, SON : LA LEGITIMA DEFENSA Y EL ESTADO DE NECESIDAD.

1) LEGITIMA DEFENSA.- Fernando Castellanos (8) refiere que para la Escuela Clasica, "la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, por eso es lícito y justo que el se defienda; así, la defensa privada es substitutiva de la pública."

Argumento que robustece Francisco Pavon Vasconcelos, (9), al indicar que: "Puede funcionar, igualmente, la legítima defensa como causa de justificación en el robo. El apoderamiento del arma del agresor, sin su derecho y sin su consentimiento, como medio necesario para nulificar el peligro de la agresión

(8) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 190.

(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el Patrimonio. Ed. Porrúa. 8a. edición. México. 1997. págs. 73 y 74.

actual e injusta que amenaza daños a bienes jurídicos, se encuentra plenamente justificada en la fórmula general del artículo 15 Fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal."

En efecto, en el delito de robo específico, los sujetos activos, siempre llevan como medio comisivo de ejecución LA VIOLENCIA, por lo que si una de las víctimas en un descuido de estos, se apodera de su arma como medio necesario para nulificar el peligro de la agresión, aún cuando le dispere a los esaltantes no habrá delito.

Pero la agresión debe ser real, actual e inminente, porque si ya se consumó no operara la justificante, sino sería una venganza privada reprobada por nuestra Constitución Política, que dispone en su artículo 17: ...QUE NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO...

2) EL ESTADO DE NECESIDAD, como vimos en el capítulo anterior, opera solamente para el Robo Famelico, el cual encuentra su justificación en el artículo 15 Fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal.

IV. LA IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad...ya que para ser considerado como culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable." (10)

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer en el campo del Derecho Penal. Por tanto. "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

"Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

(10) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 217.

Son dos aspectos de tipo psicológicos: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad." (11)

Tanto en los Códigos Penales vigentes para el Distrito Federal como del Estado de México, se actualiza la IMPUTABILIDAD, cuando un sujeto activo es mayor de 18 años de edad, porque según, es cuando adquiere un desarrollo y madurez mental que lo capacitan para comprender el significado de sus actos aunado al hecho de que no tenga alguna alteración psicológica, por lo cual se encuentre disminuido o enfermo de sus facultades mentales por lo cual no pueda comprender el carácter ilícito de su conducta.

Por lo que un sujeto activo será considerado como IMPUTABLE en el delito de robo, cuando en el momento de los hechos delictivos (del apoderamiento), tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y sin embargo sabiendo la prohibición lo realice, toda vez que se trata de personas mayores de edad y que poseen capacidad cognocitiva, ética y moral para actuar bajo su libre voluntad.

Ahora bien, si nos detenemos a reflexionar y analizar sobre la IMPUTABILIDAD, es indudable que en esta época, un individuo de dieciseis años de edad, ya tiene perfecta capacidad para entender, comprender y saber lo que es o no permitido por la ley.

Al respecto, quiero comentar que en la actualidad en once Estados de la República mexicana, las autoridades locales, celebran que la disminución de la edad penal a 16 años, haya puesto freno a la delincuencia juvenil, tales entidades son las siguientes:

- 1.- TABASCO (se aplica desde el mes de mayo de 1997);
- 2.- CAMPECHE (se aplica desde el año de 1993);
- 3.- OAXACA (se aplica desde el año de 1996);
- 4.- TLAXCALA (este fue de los pioneros, se aplica desde el año de 1979);

(11) Ibidem. pág. 218.

- 5.- DURANGO. (se aplica desde el año de 1991);
- 6.- COAHUILA. (se aplica en su Código Penal, desde el año de 1997);
- 7.- YUCATAN. (es de los pioneros, ya que entró en vigor en el año de 1972);
- 8.- MICHOACAN. (fue el primer estado que disminuyó la edad, en el año de 1971);
- 9.- TAMAULIPAS. (entró en vigor en su Ordenamiento penal, en el año de 1987);
- 10.- PUEBLA. (en su Código de Defensa Social, rige desde el año de 1990);
- 11.- GUANAJUATO. (en ésta entidad, se está planteando la posibilidad de reducir la edad penal a los catorce años de edad, debido a que su Consejo Tutelar se encuentra saturado. En promedio, están albergados de 70 a 120 adolescentes de entre 12 y 15 años, acusados de robos con violencia, homicidios y violación).

En lo que respecta a la capital del país. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, considera que para poner un freno a la ola delictiva en la ciudad, la solución no puede estar fincada en la disminución de la edad penal a los dieciséis años de edad, señalo en entrevista la directora general de Asuntos de Menores Infractores e Incapaces, María del Carmen Calvo León.

Más que reducir la edad penal, agregó, lo que se requiere es una reestructuración del sistema de justicia relacionado con el menor. Está comprobado que bandas delictivas utilizan a los jóvenes menores de edad, porque la ley penal no castiga a éstos como delincuentes sino como infractores.

Al disminuirse la edad, se corre el riesgo de que esas mismas bandas ya no utilicen a adolescentes de 16 o 17 años, sino que ahora escojan a menores de entre once y quince años de edad, abundó.

D) LA INIMPUTABILIDAD.

Para la legislación penal del Distrito Federal y del Estado de México, un sujeto es inimputable cuando es menor de dieciocho años de edad, y si un menor llega a cometer un delito, no se le puede aplicar las disposiciones penales,

porque los menores de dieciocho años de edad, no cometen delitos sino infracciones, por lo cual, a los menores no se les considera como delinquentes sino como infractores.

También las causas de inimputabilidad, pueden ser aquellas causas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecería de aptitud psicológica de conciencia y voluntariedad para cometer un delito.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DE NATURALEZA LEGAL, SON: LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA (PERMANENTES Y TRANSITORIOS) Y LA MINORIA DE EDAD DE UNO DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

1) LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA PERMANENTES.--Se refiere a aquellos sujetos que carecen o están disminuidos de sus facultades mentales de por vida, como sería: los que están en estado de interdicción (alienados o locos), los imbeciles, los idiotas o los que sufran cualquier anomalía o enfermedad mental permanente.

A este tipo de sujetos, psicológica y médicamente anormales, no se les puede reprochar su conducta, porque no actúan racionalmente. Por eso, Ignacio Villalobos, (12) atinadamente señala: "Los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito, por faltar el elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo exento de responsabilidad penal; y solo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Agregando que: "Aún las personas no avezadas a estos achaques jurídicos se extrañaran justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, a un oligófrenico, a un loco o un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a ésta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirles protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que pareciera entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado."

(12) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 404.

Todo lo cual queda transcrito en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

VII. AL MOMENTO DE REALIZARSE EL HECHO TIPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION, EN VIRTUD DE PADECER TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

Ahora bien, el DESARROLLO MENTAL TRANSITORIO, tambien se encuentra transcrito en el artículo y último párrafo de la fracción citada, que establece :

VII. A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRANSTORNO MENTAL DOLOSO O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERA POR EL RESULTADO TIPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERA PREVISIBLE.

El transtorno mental transitorio o momentaneo, puede ser causa de inimputabilidad, cuando uno de los sujetos activos, es obligado a la fuerza bajo la amenaza de un mal grave presente o inmediato en su persona o en sus familiares o amigos, a tomar sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, para provocarle un estado de inconciencia patológica, por tanto las acciones que en tal estado ejecute, no se podrán concebir como propiamente de dicho sujeto, por lo cual no habría responsabilidad penal.

Respecto a la embriaguez, como causa de un transtorno mental transitorio, sólo se justificará y por tanto operará la inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, como ya explicamos líneas atrás, o sea involuntaria.

Cabe aclarar que la eximente que preve el artículo 15 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en que el sujeto activo del delito en este caso del ilícito de robo, cuando delinque, alegue o argumente que al momento de los hechos delictivos era incapaz de comprender el carácter ilícito de su conducta, con motivo de algun transtorno mental transitorio, ya

sea por hallarse intoxicado por alguna sustancia psicotrópica o enervante o en estado de ebriedad, y que por lo tanto no tiene responsabilidad penal, la eximente se actualizaría y se justificaría siempre y cuando dicho estado no haya sido provocado por el propio sujeto en forma voluntaria, ya que muchos delinquentes llegan voluntariamente a dicho estado patológico, para según ellos darse más valor para cometer sus delitos.

Con razón dice Raúl Carranca y Trujillo, (13) "que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos."

2) LA MINORIA DE EDAD DE UNO DE LOS SUJETOS ACTIVOS, COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

Respecto a los menores de edad, Fernando Castellanos (14) etinadamente refiere: "Comunmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde un punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en éste caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección."

Como ya señale líneas atrás, en la actualidad hay once entidades de la República Mexicana, en donde la mayoría de edad se adquiere a los 16 (diecises) años y por lo tanto ya debe responder de sus actos delictivos. Por lo que resulta absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de 17 años de edad), sea psicológicamente capaz al trasladarse a Puebla, Michoacán, Oaxaca, Durango,

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. 21a. edición. México. 1994. pág. 48.

(14) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 228.

Tlaxcala, Tabasco, Campeche, Guanajuato, Coahuila, Yucatán o Tamaulipas (entidades en donde el límite de mayoría de edad es a los 16 años de edad), e incapaz al permanecer en la capital del país, situación que es censurable.

Ahora bien, el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, requiere para actualizarse, la participación de dos o mas sujetos, pero que sucede sí dentro de esa pluralidad o grupo uno es menor de edad y por lo tanto inimputable, se acreditara el delito?

Pondre un caso practico.

Dos sujetos le hicieron "la parada" a un taxi, solicitandole al chofer, que los llevara al metro La Reza, al llegar al lugar indicado, uno de los sujetos emagó con una navaja al chofer, mientras que el otro sujeto lo despojaba de sus pertenencias de valor, como su reloj, su chamarra, su dinero que llevaba en efectivo, para que acto seguido ordenarle que se bajara del vehículo, para ellos darse a la fuga, pero unos metros adelante tuvo una falla mecánica el "taxi", por lo que ya no quiso arrancar; al momento que por el lugar circulaba una patrulla de la policía judicial, por lo que el taxista les solicitó ayuda, señalándoles el vehículo y los sujetos que le habían robado, por lo que acto seguido procedieron a detenerlos y asegurarlos; pero sucede que uno de los sujetos activos era menor de edad.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Primer Circuito, en Tesis Jurisprudencial, dispuso que no se acreditaba la hipótesis sobre la intervención de dos o mas sujetos en la perpetración del delito de robo materia de nuestro estudio, estableciendo:

ROBO ESPECIFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE EDAD.

Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable,

en virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes indicado, el robo debe ser cometido por dos o mas sujetos a traves de la violencia, disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima y poniendola en condiciones de desventaja, para lo cual es preciso que las personas que intervengan se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si un adulto que comete el robo concurre con un menor de edad, la figura delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos típicos de la conducta del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos para los Menores Infractores del Distrito Federal.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomo : VI, Septiembre de 1997.

Página : 729.

Contrario a este criterio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en contradicción de Tesis Jurisprudencial, dispuso que sí se acreditaba el precepto en cuestión si participaba un menor de edad, disponiendo:

ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORIA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos fuera menor de edad y, por ende, inimputable, sólo a éste favorecería, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios; pero ello no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión de tal ilícito.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomo : VI, Septiembre de 1997.

Página : 728.

Al respecto, quiero mencionar que en Sesión del Pleno, de fecha cuatro de marzo del presente año de 1998, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resolvió la contradicción de Tesis en cuestión, aprobando a favor de que si participa un menor de dieciocho años de edad en el ilícito de robo plurisubjetivo (cometido por dos o mas sujetos), sí se acredita el precepto citado, disponiendo la Jurisprudencia lo siguiente :

ROBO. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACION, NO REQUIERE MAYORIA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos activos que intervengan en la perpetración del delito. La circunstancia de que uno de ellos sea menor, y por ende inimputable, es una situación diversa que solo a ésta atañe, lo que no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos exigidas por el precepto, en cuanto a que es inconcuso que el menor actuó como sujeto activo. De lo contrario, bastaría que un mayor de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometería en concurrencia con éste el ilícito previsto en el párrafo mencionado, eludiendo de ésta manera la aplicación de la penalidad en él establecida, lo que legalmente es inadmisibles, en cuanto quedó acreditada la pluralidad de sujetos activos exigidas por el numeral.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.
Instancia : Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tomo : VII, Marzo de 1998.
Pagina : 230.

V. LA CULPABILIDAD .

Para Ignacio Villalobos. (15) La culpabilidad, genericamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones

(15) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 272.

que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidos del desinterés o desestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."

Por eso la culpabilidad origina un juicio de reproche, porque los sujetos activos en el delito de robo, al apoderarse de alguna cosa ajena mueble, saben que su conducta esta prohibida por la ley y sin embargo la llevan a cabo.

"Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir de nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el unico actuante fuera el único digno de merecer." (16)

LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA CULPABILIDAD, SON LOS SIGUIENTES:

- 1) EL PRIMER ELEMENTO, ESTA CONSTITUIDO POR LA SALUD PSIQUICO-MENTAL DEL AUTOR DEL DELITO ADULTO, O SEA, LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

Así pues, cuando nos encontramos en casos de graves manifestaciones de deficiencias y perturbaciones, la disminución de actitud jurídica no resulta censurable.

- 2) EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD; ES LA CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD O LO PROHIBIDO.

Y aun así, los sujetos activos en el delito de robo, deciden realizar el apoderamiento de la cosa ajena mueble con pleno conocimiento de su ilícitud, pone de manifiesto una actitud frente al Derecho y la sociedad plenamente reprochable y por lo tanto es justo reprocharle su conducta o acción.

(16) Ibidem. pág. 273.

3) POR ULTIMO EL REPROCHE DE CULPABILIDAD, IMPLICA LA NORMALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Que se integra cuando se acredita que la conducta de los sujetos activos en el delito de robo, es típica, antijurídica, imputable y por lo tanto culpable.

No obstante, además de los elementos específicos de la culpabilidad ya señalados, hay que añadir EL INJUSTO, del cual también depende el contenido de la culpabilidad, pues éste está íntimamente ligado a su INJUSTO. No puede ser de otra forma, ya que lo que se le reprocha al autor o autores del ilícito no es la formación de la voluntad por sí sola, sino la actuación o conducta que dimana de la voluntad y que exteriorizaron, actuando con dolo o sea con un propósito definido que era el desapoderar de sus pertenencias al sujeto pasivo.

En resumen: la culpabilidad es entendida como un juicio de reproche personal, que se fórmula al autor de una conducta típicamente antijurídica, cuando su voluntad debía y podía haberse determinado a actuar de un modo distinto de lo que hizo, ya que tenía conciencia de sus acto delictivo estaba prohibido por la ley.

E) LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y que consiste en la absolución o inocencia del sujeto activo en el juicio de reproche.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia." (17)

(17) CASTELLANDS, Fernando. Op. cit. pág. 253.

EN EL DELITO DE ROBO LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD; SON LAS SIGUIENTES :

- 1) ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE. Encuentra su sustento en el artículo 15 fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

VIII. SE REALICE LA ACCION O LA OMISION BAJO UN ERROR INVENCIBLE;

- A) SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL; O
B) RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTA JUSTIFICADA SU CONDUCTA.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad. "El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. En la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal." (18)

Por lo que es absurdo pensar, que en el delito de robo, los sujetos activos crean que al apoderarse de un objeto ajeno mueble y más con violencia, desconozcan o ignoren la significación de su acto ilícito o consideren que se encuentran amparados por una causa de licitud o justificación.

- 2) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. A este cause de inculpabilidad, también se le denomina "ERROR DE PERMISION" y se encuentra amparada por el artículo 15 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

IX. ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACION DE ILICITUD, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZO, EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR A ACTUAR CONFORME A DERECHO.

Por ejemplo, la persona que es obligada a acompañar a los sujetos activos a

(18) Ibidem. pág. 255.

cometer el delito de robo, esta actuando bajo la fuerza moral, es decir con la advertencia o amenaza de un mal inminente y grave en su persona o de otra a quien le ligan estrechos lazos de amistad o de afecto, por lo tanto no será culpable ésta persona del ilícito en cuestión, porque su acción o su actuar ha sido viciada no voluntaria, no libre y por lo tanto no sera responsable.

VI. LA PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada." (19)

Para Ignacio Villalobos, (20) "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito."

Fernando Castellanos, (21) sostiene que: "la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria.

Agregando que: "La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviertase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y cultural, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito."

(19) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pág. 267.

(20) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pág. 125.

(21) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. págs. 270 y 130.

La pena impuesta a los sujetos activos del delito de robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal; es de cinco a quince años de prisión, además de pagar una multa por dicho ilícito de hasta mil veces el salario mínimo.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

F) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

"En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." (22)

En las excusas absolutorias no hay pena o sanción, ya que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política penal. Por eso crea las excusas absolutorias, donde no es posible la aplicación de una pena.

"En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición." (23)

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, PARA EL DELITO DE ROBO, SON LAS SIGUIENTES :

- 1) EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR. Como lo es el robo entre parientes, previsto y sancionado por los artículos 367, 370 y 399 bis, del Código Penal para el Distrito Federal. (ya lo analizamos en el capítulo anterior, pero en la legislación del Estado de México).
- 2) EXCUSA EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD. Como sería el robo en el cual se puede otorgar el perdón legal, previsto en el artículo 375, del Código Penal para

(22) Ibidem. pág. 271.

(23) Ibidem. pág. 271.

el Distrito Federal (también ya lo analizamos en el capítulo anterior, pero en la legislación para el Estado de México). La razón de ésta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente. Pero no opere esta eximente para el delito de robo plurisubjetivo materia de nuestro estudio.

3.3. EL PORQUE EL ROBO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ES UN TIPO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.

Ya señalamos que el tipo básico o fundamental del delito de robo, se encuentra establecido por el artículo 367, del Código Penal para el Distrito Federal.

En cambio el tipo especial, tal como acertadamente manifiesta Fernando Castellanos, (24) "Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos," por lo tanto, al remitirme a la palabra ESPECIFICO, me refiero a los específicos medios comisivos que conforman éste ilícito de robo, así como a las circunstancias y peculiaridades distintas que lo conforman; como es la pluralidad de los sujetos intervinientes, sin importar el monto de lo robado a la que se asocia una punibilidad agravada, propia e independiente, todo lo cual lo caracterizan y distinguen, cuya existencia excluye la aplicación de la penalidad prevista para el tipo básico por el artículo 370 del ordenamiento ya citado.

Por tanto, el robo previsto y sancionado por el numeral 371, párrafo tercero, del Código sustantivo de la materia que rige en el Distrito Federal, constituye un delito de ROBO ESPECIFICO, que si bien deriva y necesita de los elementos típicos establecidos por el artículo 367 del mismo Ordenamiento, se le agregan otras circunstancias, peculiaridades y punibilidad propia que lo caracterizan y distinguen de los tipos cualificados o complementados, que

(24) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pag. 169.

origina que se aumente la sanción establecida por el artículo 370 del Código punitivo que rige en el Distrito Federal, tales tipos de robo, son los que se encuentran en los artículos 372, 373, 381 y 381 bis, del mismo Ordenamiento.

Por lo que las peculiaridades subjetivas y características y circunstancias objetivas que conforman el tipo de robo plurisubjetivo en específico, son los siguientes :

- 1.- QUE EL ROBO SE COMETA POR DOS O MAS SUJETOS;
- 2.- SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO;
- 3.- POR MEDIO DE LA VIOLENCIA;
- 4.- LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.
- 5.- SE LE IMPONDRAN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS MULTA.

Por lo tanto, como se puede apreciar, tiene prevista una sanción específica e independiente que es de cinco a quince años de prisión.

Ahora bien, es cierto que la redacción del párrafo tercero, del artículo 371, del Código Penal para el Distrito Federal, es limitada en cuanto únicamente previene: ...cuando el robo sea cometido... sin describir nuevamente los elementos normativos del robo, lo que lleva a remitirse necesariamente a los que son descritos en el tipo básico por el numeral 367 ya citado anteriormente; se advierte que ello es por economía legislativa en la descripción dentro del precepto en cuestión.

Al respecto, existe Tesis Jurisprudencial, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dispone :

ROBO. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVE UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal,

aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto, que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Instancia : Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Tomo : VI, Septiembre de 1997.
Página : 614.

En la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal a la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto a la creación de la figura jurídica del delito de robo en cuestión, mencionaba lo siguiente :

El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

La iniciativa propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos activos mediante la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Para estas conductas se establece una sanción de cinco a veinticinco años de prisión y hasta mil días multa, sin importar el monto de lo robado.

La adición busca sancionar severamente estos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se propone, aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

Transcripción, la que antecede, que revela por una parte, que el tipo que en ella se contempla tiene una penalidad propia, que además de que no tiene relación con la cuantía de los objetos robados no es adicionable a la sanción prevista para el tipo básico. Lo cual se sustenta con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual establece lo siguiente :

ROBO. LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BASICO DEL DELITO DE.

Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o mas sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas por el numeral 370 del Código sustentivo de la materia, a que estas solo atienden al monto de lo robado, más no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

Fuente : Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Instancia : Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Tomo : VI, Julio de 1997.
Pagina : 332.

Ciertamente, es indudable la diferencia entre el tipo especial y el calificado o complementado, ya que el especial necesita para su existencia de los elementos típicos del básico, pero una vez creada la penalidad en el tipo especial, se independiza de la prevista para el básico, adquiriendo autonomía y propia sustantividad; por su parte el tipo complementado o calificado, aunque necesita igualmente de los elementos típicos del básico para su existencia, carece de autonomía e independencia en cuanto a la punibilidad.

Por tanto, la diferencia entre el tipo especial y el calificado, se traduce en que el especial excluye la aplicación de la penalidad prevista por el

artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal; en tanto que el tipo complementado o calificado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega o añade como suplemento aumentando la sanción.

En este orden de ideas, no existe duda de que los artículos 372, 381 y 381 bis, del mismo Ordenamiento, contienen tipos complementados cualificados agravados y privilegiados del básico de robo que preve el numeral 367 del citado Ordenamiento, pues las penas que prevén los primeros, en todos los casos, deben adicionarse y subordinarse a la sanción prevista para el tipo básico del robo.

Por lo tanto, resulta errónea la determinación en el sentido de que el delito en la especie se trata de un "robo calificado", pues los elementos previstos en el párrafo tercero del artículo 371, del citado Ordenamiento legal, no son calificativas, dicha figura, tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede en los tipos complementados o calificados. A éste respecto hare mención a la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la cual dispone :

ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO. EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, debera contemplarse como un robo específico.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Instancia : Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Tomo : VI, Noviembre de 1997.

Página : 432.

CAPITULO CUARTO

LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DEL FUERO COMUN, EN RELACION AL DELITO DE ROBO ESPECIFICO

4.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE AUTORIDAD.

- A) LA POLICIA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS Y COMBATE A LA DELINCUENCIA.

4.2. LA FLAGRANCIA.

4.3. LA AVERIGUACION PREVIA.

- I. LA DENUNCIA.
- II. FE MINISTERIAL DE OBJETOS ROBADOS RECUPERADOS.
- III. FE MINISTERIAL DE DOCUMENTOS.
- IV. DECLARACION MINISTERIAL DE TESTIGOS. (DE CAPACIDAD ECONOMICA Y TESTIGOS DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO).
- V. INTERVENCION DE PERITOS.
- VI. INSPECCION MINISTERIAL Y CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES DE LOS PRESENTADOS.
- VII. LA INSPECCION OCULAR.
- VIII. DECLARACION DE LOS INDICIADOS O PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.
- IX. CONSIGNACION CON O SIN DETENIDO.

C A P I T U L O C U A T R O .

LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN MATERIA DEL FUERO COMUN EN
RELACION AL DELITO DE ROBO ESPECIFICO.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que en la legislación penal mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la "LIBERTAD ES EL BIEN MAS VALIOSO" y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal.

Por este hecho, todo individuo que viva en la comunidad, tiene la obligación de respetar a sus semejantes, así como sus propiedades; desafortunadamente no sucede así, pues algunos sujetos con sus conductas rompen el orden armónico dentro del conglomerado social.

Ahora bien, el delito de robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal; es un ilícito doloso y que está considerado como grave por el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales que rige en el Distrito Federal; porque no solamente disminuye el patrimonio de la víctima, sino la sociedad y el interés de toda la población resultan afectados.

Por lo que justificadamente, este injusto de robo, es un delito que se persigue de oficio, por el peligro que representa a la sociedad, por lo que aún cuando el denunciante quiera retirar o desistirse de su denuncia, no puede hacerlo, porque no solamente él es el afectado sino también la sociedad.

4.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU CARACTER DE AUTORIDAD.

La atribución y facultad del Ministerio Público es la de averiguar, investigar y perseguir los delitos y lógicamente a los autores de éstos, auxiliado por la Policía Judicial en el combate a la delincuencia.

La investigación se inicia a partir del momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la realización de un acto o hecho que al parecer involucren la comisión de un delito, a través de una denuncia, acusación o querrela, y tiene por finalidad aportar una sólida base jurídica para el ejercicio de la acción penal en contra de los sujetos activos del delito.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, se sustentan primeramente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 22.

Para el caso del delito de robo específico en cuestión, sus fundamentos se encuentran en los artículos 367 y 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los numerales:

- 7o. fracción I. (Instantaneo);
- 8o. (acción dolosa);
- 9o. párrafo primero (conocer y querer) y
- 13o. fracción III. (los que lo realicen conjuntamente).

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 2o, 3o. fracción I, de los numerales 94 al 131 y de los artículos 162 al 286.

Y finalmente en la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos: 1o, 2o. fracciones I y II, 3o. fracciones I, II, III y IV. del apartado "A".

A) LA POLICIA JUDICIAL, COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS Y COMBATE A LA DELINCUENCIA.

Encuentra su sustento jurídico, en el artículo 21 de nuestra Constitución Política; el cual establece :

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

En efecto, la policía judicial, es la corporación que sirve de apoyo, sustento y auxilio inmediato del Ministerio Público, tomando un papel importante y fundamental en la investigación y persecución de los delitos y delincuentes respectivamente, así como en el combate a la delincuencia.

Cuya labor consiste en indagar sobre los delitos denunciados, tomando los datos precisos que les proporcione el denunciante. Así como acudir a llamados a lugares donde se tengan noticias que se está cometiendo o se cometió un delito y en su caso detener a los presuntos responsables, mismos que señalen identificandolos plenamente sin temor a equivocarse las víctimas o testigos del evento delictivo, poniendolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, así como también los objetos del robo recuperados e instrumentos o armas de cualquier especie que les hayan encontrado a los mismos.

Cabe mencionar, que también la policía de seguridad pública, de tránsito, bancaria o de seguridad privada, pueden acudir a un llamado de auxilio sobre la perpetración de un delito y, por lo tanto, sí detienen y aseguran a los sujetos activos del ilícito, están facultados para ponerlos a disposición del Ministerio Público.

4.2. LA FLAGRANCIA .

"FLAGRAR", del latín, flagrare; significa, arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que etimológicamente, el término DELITO FLAGRANTE o IN FRAGRANTI, se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación directa convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Respecto al DELITO FLAGRANTE, el artículo 16 párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política Federal; establece :

EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA (policía judicial, de seguridad pública o privada, de transito o bancaria) Y ESTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Siguiendo con la esencia, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Autoriza que se prive de su libertad el o los inculpados, cuando se les haya encontrado poniendo manos a la obra (con las manos en la masa), y también en la CUASIFLAGRANCIA; esto es: cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, sean perseguidos materialmente y, por último por PRESUNCION DE FLAGRANCIA; cuando momentos después de haberlo cometido, alguien los señala como participantes y responsables del mismo delito (en éste caso, estamos hablando del delito de robo cometido por dos o mas sujetos), y al proceder a revisarlos, se les encuentra en su poder el o los objetos robados, el instrumento o arma que hayan utilizado para amagar o atacar a la víctima, o aquellos indicios que hagan presumir fundadamente la intervención de los sujetos activos, en la comisión del delito.

4.3. LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa; es la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador (Ministerio Público), realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y fincarle la presunta o probable responsabilidad a los sujetos activos del delito de robo plurisubjetivo; que le conduciran en su momento a ejercitar la acción penal, bajo el acto jurídico denominado de "consignación a un juez penal".

En ésta etapa ministerial, la denuncia juega un papel fundamental, ya que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a comunicarlo y denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de extrema urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía. La denuncia se persigue de oficio.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público, de la posible comisión de un delito, tal noticia puede provenir tanto de la propia víctima del ilícito así como de un tercero ajeno al delito, de un particular, de un mayor o menor de edad, de un agente o miembro de una corporación policiaca e incluso del propio autor o autores del delito entregándose voluntariamente a la autoridad.

LA DENUNCIA, como atinadamente señala Cesar Augusto Osorio y Nieto. (1) "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."

I. EL DENUNCIANTE.

También se le conoce como sujeto pasivo, ofendido agraviado o víctima.

Por lo que el denunciante en el delito de robo; es aquel que habiendo sido desposeído de alguna cosa mueble de valor, que en base a su esfuerzo y trabajo había logrado tener, en un momento sufre una disminución en su patrimonio.

Por lo tanto, acude a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, a presentar su Denuncia con el objeto de que se haga una investigación aportando los datos correspondientes, como lugar en donde ocurrieron los hechos delictivos, día y hora aproximada, cuantos sujetos activos eran así como sus características físicas, como su edades aproximadas, estatura, color de piel, complexión, si tenían alguna cicatriz, deformidad o peculiaridad que hiciera notoria su identificación, búsqueda y lograr la captura de los asaltantes por parte de la policía judicial que es quien tiene a su cargo la investigación exterior de los lugares donde se reportan más delitos.

Ahora bien, si detuvieron a los sujetos en flagrancia y por lo tanto su denuncia es con detenido presenta su acusación, con la finalidad de recuperar sus objetos robados o que le cubran la reparación del daño en su patrimonio si

(1) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 12a. edición. México. 1997. pág. 8.

sus objetos no fueron recuperados, además de que presentará su acusación con la finalidad de que se castigue a los delincuentes.

Por eso LA ACUSACION, es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, cuando el ofendido o víctima lo identifica plenamente sin temor a equivocarse como el mismo que le robo sus pertenencias.

II. FE MINISTERIAL DE OBJETOS ROBADOS RECUPERADOS.

Este rubro se explica, cuando se detiene a los sujetos activos del delito de robo encontrandoles los objetos sustraídos sin derecho y sin consentimiento del propietario o legítimo poseedor, o en su defecto éstos bienes se recuperan después de la comisión del delito, en base a los datos aportados por el denunciante y por ejemplo la policía judicial haya recuperado un vehículo que estaba reportado como robado.

Por tanto, sí se recuperan los objetos o cosas materia del robo (ya sea joyas, una bolsa de piel, un reloj o un anillo de oro plata, dinero en efectivo etc.). El Agente del Ministerio Público, practicará la INSPECCION MINISTERIAL DE LOS MISMOS, acreditando su autenticación con su fe ministerial, describiendo minuciosamente todas aquellas características que permitan determinar la identificación de las cosas, así como establecer la relación entre los objetos y los hechos por averiguar.

Por ejemplo: un vehículo robado y recuperado, sus características esenciales que se anotaran en el acta de la averiguación previa serían las siguientes: marca, modelo, color, número de placas, número de motor y de serie, así como también al revisarlo verificar y anotar sí presenta daños recientes en su carrocería o si le faltan accesorios como llantas, espejos, asientos, focos, calaveras, batería, motor, radiador, etc.

III. FE MINISTERIAL DE DOCUMENTOS.

Esta diligencia se lleva a cabo, cuando el agraviado, presenta documentos fidedignos para acreditar la existencia y/o propiedad de los objetos robados, para integrar la averiguación previa; dicha documentación puede consistir en facturas o notas de remisión que prueban la venta de mercancía, tickets, tarjeta de circulación, así como cuando presenta su denuncia la víctima, tiene que presentar una identificación personal que por lo regular es su credencial de elector o su licencia para conducir, misma que en copia fotostática se anexará al expediente que contenga la averiguación previa.

O cuando el sujeto pasivo en el delito de robo, resulta ser una persona moral (una sociedad anónima), se presenta su apoderado legal a fin de acreditar la personalidad jurídica que le confiere su representada; exhibiendo en original y copia el acta constitutiva fechada y legalizada ante Notario Público, misma copia fotostática que deberá ser cotejada con el original por el Agente del Ministerio Público, para verificar su autenticidad.

Por tanto, esta Diligencia dentro de la Averiguación Previa, adquiere importancia, por el hecho de que sí se llegan a recuperar los objetos, dinero o mercancía materia del robo, el afectado (tratándose de persona física) o apoderado legal (tratándose de persona moral), presentando la documentación que ampara la propiedad de los objetos robados recuperados, podrá solicitar la devolución de los mismos.

IV. DECLARACION MINISTERIAL DE TESTIGOS. (DE CAPACIDAD ECONOMICA Y TESTIGOS DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO)

"Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan." (2)

Ya que toda denuncia de un hecho ilícito, necesita pruebas para poder ejercitarse la acción penal, por lo tanto, la víctima o sujeto pasivo, requiere

(2) OSORIO Y NIETO, Ceser Augusto. Op. cit. pág. 13.

presentar testigos que hagan creíble su dicho, además de robustecer su denuncia.

Por tanto, al testigo se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

Por lo que cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la investigación e integración de la averiguación, se le tomara declaración.

Es importante mencionar, que la única excepción para no tomar una declaración, la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante o fármaco; en este caso se le podrá interrogar sobre hechos propios como su nombre o domicilio más no tomarle declaración, por no estar coherente.

En el delito de robo se presentan algunas circunstancias que ameritan que el denunciante presente testigos para acreditar la propiedad y existencia de los objetos materia del ilícito, tales testigos son de dos especies y son los siguientes :

1) TESTIGOS DE CAPACIDAD ECONOMICA. Cuando el robo se trate de numerario. Por ejemplo, dos sujetos desapoderan del dinero de las ventas del día a un chofer de una camión repartidor de mercancía, ya sea de Pepsi, Marinela, Bimbo, Sabritas, para que su declaración no se encuentre aislada, necesita estar robustecida por otros medios de prueba que la hagan verosímil, por lo tanto tendrá que presentar dos testigos que declaren que saben y les consta que el denunciante labora para la empresa en cuestión y que en base a las ventas ordinarias del día sí era posible que haya tenido esa cantidad de numerario, aunado al hecho que es el único medio por lo que puede probar el asalto, dado que en muchos casos aunque lleve notas de entregas, también le pueden robar mercancía, por tanto por lo regular esos testigos pueden ser sus ayudantes.

2) TESTIGOS DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO.

Hay ocasiones en que el objeto materia del apoderamiento, se trata de un anillo de oro o de un collar de diamantes que le habían regalado a la víctima y también de cosas que sólo tienen un valor afectivo o sentimental para el agraviado y que aunque estas últimas no tengan ningún valor económico, para él puede valer todo el oro del mundo, como pueden ser: una medalla de un santo, joyas de fantasía, fotografías o un autógrafo con una dedicatoria. Objetos todos los mencionados en los cuales no es posible tener una factura, una nota de remisión u otro documento que acredite plenamente la existencia y propiedad de los mismos.

Por tanto, la víctima como de nada le valdria decir que el objeto robado se lo habían regalado y por lo tanto no tiene algún documento que acredite su propiedad, para que su dicho se encuentre robustecido, tendrá que presentar necesariamente dos testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, los cuales manifestaran que les consta que con anterioridad si vieron a la víctima u ofendida que portaba los objetos materia del robo y por lo tanto saben que eran de ella, describiendo sí es posible minuciosamente las características de los mismos.

V. INTERVENCION, DICTAMEN Y VALUACION DE PERITOS.

Durante el desarrollo de la averiguación previa, se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de las distintas ciencias, artes, técnicas o áreas. Razón por la cual es necesario recurrir al conocimiento de peritos, para que realicen el estudio y entreguen su dictamen correspondiente para llegar a la verdad buscada o determinen el valor real del objeto, para saber el monto de lo robado.

En efecto, el Agente del Ministerio Público se apoya también en la Dirección General de Servicios Periciales, mismos que a través de un conjunto de

especialistas en determinadas artes, ciencias, técnicas o áreas, realizan diversas actividades propias de su conocimiento analizando los hechos, mecanismos, cosas, objetos, instrumentos, armas, personas, cadaveres, etc., para emitir un dictamen llamado "PERITAJE", que traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos y/o científicos como lo son los peritos valuadores, determinan la importancia que los objetos que van a ser materia de valuación se describen con el mayor detalle posible a fin de posibilitar y facilitar la debida integración de la averiguación previa.

La intervención de los peritos en el delito de robo es indispensable, ya que en base a su dictamen, se puede fincar la probable responsabilidad a los indiciados.

POR LO QUE LOS PERITAJES MAS IMPORTANTES EN EL DELITO DE ROBO SON :

- 1) INTERVENCION DE PERITO EN QUIMICA FORENSE.- Mismos que determinaran si un sujeto señalado como probable responsable del delito de robo, disparó una arma de fuego, haciendole la prueba de "Harrison", hay que recordar que cuando una persona acciona una arma de fuego, le quedan residuos de polvora en la mano, por lo cual, el perito en cuestión, determinará si se localizan elementos de quimicos de bario y/o plomo, integrantes de la polvora, en las regiones palmar y dorsal en las manos y ropa del indiciado a fin de fincarle responsabilidad en el evento delictivo, si sale positivo.
- 2) DICTAMEN EXPERTICIAL EN CRIMINALISTICA.- Este perito determinará si un vehículo de motor sí pudo haber sido puesto en movimiento, ya que los probables responsables niegan los hechos de quererse robar ese automovil; por lo que este especialista, revisara su sistema de ignición, al apreciarse arrancada la cubierta del switch, cerciorandose por lo tanto si los cables del encendido aparecen conectados.
- 3) PERITO MEDICO LEGISTA.- Revisara la integridad física de la víctima o víctimas del ilícito así como de los presentados como probables responsables del mismo (si es que los detuvieron), cerciorandose si presentan

lesiones o golpes y si son graves, determinando por medio de certificado médico, el estado psicofísico y de lesiones de los presentados.

4) PERITO EN CRIMINALISTICA.- Ya que el delito de robo ejecutado con violencia puede derivar un homicidio, si la víctima opuso resistencia, por tanto, en éste caso, se solicitará la intervención de peritos especializados en Criminalística, mismos que se trasladaran al lugar de los hechos a efecto de recabar todos los datos, vestigios o huellas que se encuentren, ya sea mediante fotos, planos, croquis o residuos de líquido hemático y cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas y materiales que se encuentren en el lugar del evento delictivo.

5) También en caso necesario, se podrá solicitar la intervención de peritos en MECANICA Y AVALUO y los peritos en TRANSITO TERRESTRE.

VI. INSPECCION MINISTERIAL Y CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES DE LOS PRESENTADOS.

Es importante verificar si la víctima del delito no se siente mal o si presenta alguna lesión corpóral que le impidan hablar con comodidad, por lo tanto si es así, se le pasara con el perito médico legista a que le clasifique el tipo de lesión para integrar la averiguación por el delito de robo con violencia y lesiones.

Ahora bien, si la denuncia es con detenido, por haberlos agarrado en flagrancia, obligatoriamente antes de rendir éstos su declaración se les pasará también con el perito médico legista, quien apreciará si se encuentre sano, con aliento normal o etílico, así como si está orientado en tiempo, espacio y lugar, si sus palabras son coherentes y congruentes, si presenta aliento etílico o está en completo estado de ebriedad, si está intoxicado por alguna droga, fármaco o enervante y finalmente si presenta lesiones.

VII. LA INSPECCION OCULAR.

La inspección ocular, tiene su sustento jurídico en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; del cual, el numeral 97 del citado ordenamiento; establece :

SI PARA LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O DE SUS CIRCUNSTANCIAS, TUVIERE IMPORTANCIA EL RECONOCIMIENTO DE UN LUGAR CUALQUIERA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA LA DESCRIPCION DEL MISMO, SIN OMITIR DETALLE ALGUNO QUE PUEDA TENER VALOR.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto, (3) la inspección ocular: Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y afectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación."

Esto se explica, porque hay ocasiones, en que el delito de robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal; se lleva a cabo en un lugar cerrado, por ejemplo: entran dos o tres sujetos pistola en mano a asaltar un local comercial particular (una zapatería, dulcería, panadería, vinatería, refaccionaria, farmacia o un almacén); locales todos ellos establecidos, en donde el apoderamiento también además del numerario puede ser de mercancía; por lo que es necesario acudir a cerciorarse de cuantos faltantes hay, así como recoger todos aquellos datos, huellas, instrumentos o armas que hayan dejado los sujetos activos a fin de integrar la averiguación previa y así integrar una investigación sólida.

VIII. DECLARACION DE LOS INDICIADOS.

A los indiciados o presuntos responsables del delito en cuestión, en su declaración ministerial se les exhortara para que se conduzcan con verdad pero no

(3) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. cit. pág. 14.

se les tomara protesta y en el caso del interrogatorio y declaración, el Agente investigador del Ministerio Público, se abstendrá de todo maltrato verbal o físico a estos sujetos, para tratar de que se autoincriminen, tal como lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acto seguido, se le hará saber a los indiciados el contenido del artículo 134 bis y 269 del Código adjetivo del Distrito Federal, a efecto de que conozca la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante que lo acusa; el derecho que tiene de comunicarse inmediatamente con quien lo estime conveniente (un familiar o abogado); así como el de designar persona de su confianza o abogado para que lo defienda y que en caso de no tenerlo se le designe uno de oficio para que se encargue de su defensa durante el trámite de la averiguación previa.

Ahora bien, las garantías que se le confieren a los indiciados durante su declaración ministerial, se encuentran establecidas en el artículo 20 Constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales son las siguientes :

- 1) NO PODRA SER OBLIGADO A DECLARAR. Por lo tanto tiene derecho a guardar silencio, ya que cualquier palabra emitida en esta fase puede ser utilizada en su contra en la etapa procesal.
- 2) DERECHO A ESTAR ASISTIDO DURANTE SU DECLARACION DE ABOGADO O PERSONA DE CONFIANZA. A efecto de que este se cerciore durante el interrogatorio que se haga al indiciado que sus declaraciones son libremente emitidas y que no se le está presionando, torturando u obligado a autóincriminarse.
- 3) DERECHO A QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y CONSTEN EN LA AVERIGUACION PREVIA. Como serían: el nombre de quien lo acusa, porque lo acusa, día y hora del evento delictivo, que pruebas hay en contra y todo dato que requiera para su defensa.

- 4) DERECHO A QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS PERTINENTES Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA PARA SU DEFENSA. Para tratar de demostrar su inocencia si él cree que lo es, si hay pruebas contundentes que demuestren su participación en el hecho delictivo, no tiene caso presentar pruebas, pero puede hacer el intento.

IX. CONSIGNACION CON O SIN DETENIDO.

Los beneficios y garantías concedidos a los indiciados durante la averiguación previa, no deben impedir al Agente del Ministerio Público ejercitar la acción penal tan pronto como se reúnan los elementos suficientes que acrediten su responsabilidad. Pero también es necesario aclarar que no podemos imponerle al Ministerio Público, la función de auxiliador de los indiciados, pues ello sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delito como representante y abogado de la sociedad que le ha sido encomendada por esta.

Por lo que si la consignación es con detenido, éste no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ponersele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea que son mas de dos sujetos participantes en el evento delictivo de robo.

Toda consignación con o sin detenido, deberá reunir los elementos enumerados en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, los cuales son los siguientes :

- 1) QUE PRECEDA DENUNCIA ACUSACION O QUERRELLA.
- 2) QUE SEA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

3) QUE EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

La sola denuncia del delito de robo en estudio, no bastan para fundar reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados si es con detenidos o para fundar una orden de aprehensión en caso de que haya sido la consignación sin detenido. Ya que las afirmaciones del denunciante deben estar apoyadas por pruebas.

Por eso es importante que el Ministerio Público como abogado de la sociedad, auxilie, oriente y asesore debidamente a la víctima del delito y lleve a cabo con toda prontitud y eficiencia cada una de las Diligencias que se llevan a cabo dentro de la Averiguación Previa que ya las mencionamos y explicamos cada una en este capítulo, para reunir e integrar debidamente los elementos del tipo penal y ejercitar la acción penal, mediante la consignación de los delincuentes a un juez penal.

Por tanto, el órgano investigador, como base del ejercicio de la acción penal, acreditará los elementos del tipo penal del delito de robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, una vez que estos elementos se hayan integrado plenamente y este comprobada la probable responsabilidad de los indiciados; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en la consignación respectiva.

Dichos elementos jurídicos-penales, están establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO CINCO

PROYECTO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO ESPECIAL, EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 5.1. COMENTARIOS.
- 5.2. DEFICIENCIA DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, AL NO EXISTIR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA".
- 5.3. LA RELACION DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SANCION, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 165 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, Y SU RELACION CON EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO.
- 5.4. EFICACIA DE LA ADICION Y TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, DEL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO, PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O C I N C O

5.1. COMENTARIOS.

En el presente capítulo, se ha tratado de no saturar de información innecesaria para el planteamiento de los temas en cuestión. En efecto, en los temas subsecuentes se abordaran a manera de propuestas, los diferentes mecanismos, las tareas a emprender y la eficacia de la adición y tipificación en la legislación penal de la entidad, en lo que respecta al delito de robo plurisubjetivo, (hipótesis de cuando sea cometido por dos o mas sujetos).

Las propuestas que se precisaran, son desde un punto de vista particular apoyado y fundamentado en el trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, tomando en cuenta los intereses que deben ser protegidos por las autoridades en beneficio de la sociedad.

Es preciso recalcar, que en el Estado Libre y Soberano de México, los habitantes reclaman con vigor y energía, que el Gobierno local, lleve a cabo con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública así como la procuración e impartición de justicia.

Es indudable que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En los ciento veinte municipios del Estado, principalmente los conurbados al Distrito Federal, como son: Nezahualcóyotl, Ecatepec, Naucalpan, Tlalnepantla, Cuatitlan Itzcalli, Valle de Chalco; en donde los robos reflejan altos índices de crecimiento y sus formas de organización y de actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación, que atenta sin lugar a dudas en contra del orden social, causa alarma, ya que preocupa de sobremanera a todos los estratos de nuestra población.

La ley debe proteger a todos los habitantes de la entidad que diariamente luchan esforzandose con su trabajo por el bienestar propio y de su familia, logrando tener un patrimonio. Es preciso facilitarles el acceso a un sistema de

procuración de justicia por el que se erradique de una vez por todas, la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que solo benefician a los delincuentes. Ya que se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad de su patrimonio.

Como parte de una serie de acciones orientadas a reestablecer el orden jurídico en el país y a restituir la confianza en las instituciones de procuración y administración de justicia. Hace unos días, dentro de un foro de discusión, hubo un acercamiento entre los representantes del Poder Legislativo y Judicial, en el sentido de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda promover Iniciativas de Ley, en el ámbito de su competencia; se trata de una situación de sentido común, porque: Quien puede conocer mejor cual es la problemática que vive la impartición de justicia? Quienes la viven o quienes son ajenos a la problemática?

Nadie conoce mejor las cosas que el que las está viviendo, quienes se han pasado la vida impartiendo justicia, quienes han sido Ministerios Públicos, secretarios en un juzgado, jueces del fuero común y federal, magistrados y quienes finalmente llegan a ser ministros de la Suprema Corte y que han acumulado una experiencia de toda una vida sobre impartición de justicia, me parece que son los indicados que pueden llegar a resolver los problemas.

Hasta ahora, los impartidores de justicia tienen un pretexto. Que las reformas "se han impuesto desde afuera", situación que podría cambiar sí el Congreso de la Unión faculta a la Suprema Corte para promover iniciativas en materia de administración de justicia, pero de ninguna manera se pretende invadir facultades del cuerpo legislativo.

ESTA SERIA LA VERDADERA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA EN MEXICO, SERIA UN GRAN PASO, FACULTAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA QUE PUEDA PROMOVER INICIATIVAS DE LEY EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA, YA QUE SON IMPORTANTISIMAS EN ESTE MOMENTO.

5.2. DEFICIENCIA DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, AL NO EXISTIR LA CIRCUNSTANCIA "AGRAVANTE DE PANDILLA".

La PANDILLA es una circunstancia calificativa que agravan la pena a quienes intervengan en la comisión de cualquier delito violento, y que consiste en la reunión hábital, ocasional o transitoria, de tres o mas sujetos que sin estar organizados con fines delictuosos cometen en común algun delito.

La "pandilla" se entiende que es una reunión ocasional, momentanea o transitoria, pues no se advierte que reconozcan a alguno de ellos la jerarquía o mandato como jefe de banda, como en la asociación delictuosa o delincuencia organizada.

La creación de esta figura jurídica, en el año de 1968, en el Código Penal para el Distrito Federal, tiene explicación por los desordenes de toda clase de ilícitos llevadas a cabo por pseudoestudiantes, por tanto la redacción de éste precepto obedeció al deseo de agravar la comisión material de un delito ejecutado conjuntamente por tres o mas sujetos, enfatizando que tiene un alcance general proyectable a todos los delitos que por su naturaleza lo admiten, en cuanto se toma en cuenta para agravar el delito, el ejecutado en "grupo o cuadrilla", lo cual representa violencia.

La "pandilla" no establece propiamente un tipo constitutivo de un delito en sí mismo, ya que no es un delito autónomo, pues carece de los elementos básicos de éste, porque no describe conductas o hechos concretos a los cuales relacione la sanción; sino que se trata de una circunstancia "agravante" fundamentada en el modo de comisión de ciertos delitos con los cuales concurre y que por su naturaleza lo admiten; pues su propio texto establece que se aplicará a los que intervengan "... además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos..." lo que sólo incrementa la penalidad en relación directa con los ilícitos cometidos en "pandilla".

Los elementos constitutivos de la agravante de "pandilla", previsto en el artículo 164 bis, del Código Penal para el Distrito Federal; son los siguientes:

- 1.- UNA REUNION QUE PUEDE SER HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA;
- 2.- QUE DICHA REUNION ESTE INTEGRADA POR TRES O MAS SUJETOS;
- 3.- QUE DICHOS SUJETOS NO ESTEN ORGANIZADOS CON FINES DELICTUOSOS;
- 4.- QUE EN COMUN COMETAN CUALQUIER DELITO VIOLENTO. (robo con violencia, homicidio, violación, lesiones, etcetera).
- 5.- SE APLICARA A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISION, HASTA UNA MITAD MAS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.

Se considera que la importancia de la "pandilla", lo constituye el hecho de que el número de sujetos que la integran, hace más peligrosa su intervención delictiva, en comparación de si sus integrantes llevaran a cabo dicha participación de manera individual; ésto es así, pues cuando se integra la agravante de "pandilla", se suman fuerzas e inteligencias para la realización de conductas delictuosas.

La fuente real de las "pandillas", se hallan tanto en las ciudades perdidas como en las urbes modernas, donde estos grupos se forman normalmente entre personas jóvenes de algunos barrios, unidades habitacionales, colonias populares, vecindades; aunque esto no es una condición para su integración.

Se concluye, que la "pandilla", no establece un tipo constitutivo de un delito autónomo, sino que constituye una calificativa que es genericamente aplicable a todos los delitos, salvo aquellos con los que resulte conceptualmente incompatible; como lo son, por ejemplo: aquellos ilícitos de ejecución no violenta, pues de acuerdo con su propia naturaleza, sería incongruente una acusación por el delito de fraude o falsificación de documentos, cometidos en "pandilla".

Con respecto al delito de ROBO PLURISUBJETIVO, previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es incompatible con la calificativa de "pandilla". En efecto, no opera, por obedecer éste a la misma razón, o sea, su comisión plurisubjetiva, por lo que al sancionar repetitivamente la misma conducta, la recalificaría, con evidente

violación a las garantías individuales, ya que se impondría a los sujetos activos, dos agravaciones a la sanción, respecto de la misma circunstancia. En tal virtud, como ya se estableció, la hipótesis que se plantea en el ROBO PLURISUBJETIVO, excluye la posibilidad de que se aplique lo previsto por el artículo 164 bis, por lo que se refiere a que este delito de robo en cuestión se cometa en "pandilla". Ya que el párrafo tercero del numeral 371 del ordenamiento jurídico ya citado, tiene prevista una penalidad independiente que es de 5 a 15 años de prisión, cuando el ROBO se cometa "...CON LA INTERVENCION DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MAS SUJETOS..." estableciendo el mismo supuesto de la participación de TRES O MAS PERSONAS QUE REQUIERE LA "PANDILLA". Con lo que de esta manera, se tiene un concurso de normas incompatibles entre sí, respecto de ambas circunstancias punibles; de lo contrario, se estaría recalificando la misma situación o particularidad delictiva y se cometería una violación constitucional al considerar dos veces esas penalidades, para imponerle a los sujetos activos dos sanciones.

Ahora bien, en el Código Penal vigente para el Estado de México, al no existir y sancionar el tipo agravante de "pandilla", yo pregunto. A quien beneficia? seguramente que a los delincuentes; a la sociedad de ninguna manera. Y sin embargo se da cabida al delito de tortura. Cuantas veces hemos dicho que como vamos a tratar con Derechos Humanos, con muchas atenciones a los delincuentes, por ejemplo: tres sujetos actuando en grupo, "banda" o "cuadrilla", desapoderan de sus pertenencias a una mujer y todavía la violan. Ellos no respetaron los derechos humanos de la víctima. !A! pero la policía les tiene que decir: señores tienen la bondad de subirse a la patrulla porque los necesitamos en la Procuraduría? y si les dan un empujoncito, ya se estan quejando con Derechos Humanos. Esto es justicia? preguntenle a una mujer, a una víctima de un robo, de un abuso sexual, de una violación, de unas lesiones; si estan de acuerdo en proteger a los delincuentes y ni siquiera tocarlos. Como afirma acertadamente el maestro Ignacio Burgoe Orihuela: "éste tipo de delincuentes no tienen derechos, porque no son humanos", una cosa es que la ley les conceda beneficios, pero no derechos.

Porque se hacen las cosas bajo el punto de vista jurídico nada mas. Hagamos la ley en beneficio de la sociedad, no en su perjuicio.

Ya la policía tiene temor de detener a un sujeto, porque con mucha facilidad dicen: me pegó, me torturó y es muy posible y seguro que el policía se quede encerrado y no el delincuente o delincuentes.

Por lo que el robo plurisubjetivo que estoy proponiendo que se adicione y típifique en el Código Penal vigente para el Estado de México, constituye un tipo plurisubjetivo necesario, por exigir el precepto que lo establece; la intervención directa o inmediata de DOS O MAS SUJETOS (por lo que pueden ser TRES, CUATRO, CINCO SUJETOS ACTIVOS), para su integración, por lo que basta que haya superioridad numérica en los delincuentes para que opere la plurisubjetividad, porque disminuyen las posibilidades de defensa de sus víctimas y las ponen en condiciones de desventaja.

5.3. LA RELACION DEL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SANCION, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 165 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, Y SU RELACION CON EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO.

El delito de Quebrantamiento de Sanción, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 165 del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual dispone :

SE IMPONDRAN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION, AL SENTENCIADO POR DELITO GRAVE ASI CALIFICADO POR LA LEY.

- I. QUE SOMETIDO A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, NO MINISTRE A ESTA LOS INFORMES QUE SE LE PIDAN SOBRE SU CONDUCTA. y
- II. A AQUEL A QUIEN SE HUBIERA PROHIBIDO IR A DETERMINADO LUGAR O RESIDIR EN EL, SI VIOLARE LA PROHIBICION.

Asimismo, se propone imponer a los delincuentes por el delito de robo plurisubjetivo, además de la prisión, la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la aplicación de penas mas severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de que no vuelva a delinquir.

El delito de QUEBRANTAMIENTO DE SANCION; se presenta como un tipo constitutivo de omisión, ya que además de purgar el delincuente una pena privativa de libertad en prisión por delito grave así calificado por la ley (el robo plurisubjetivo lo sería), al salir de ésta; el sujeto sentenciado se hallará limitado en cuanto a su libertad extrainstitucional, ya que los jueces si lo creyeren conveniente, lo someterán a su vigilancia por parte de la policía competente, teniendo el sujeto la obligación de proporcionar a estos, cualquier dato sobre su domicilio o los informes que se le soliciten sobre su conducta, con el objeto de observar y conocer su comportamiento en sociedad y proceder a detenerlo en caso de conducta irregular. También se encontrará impedido de ejercer una actividad que la ley considere inconveniente, así como prohibirle ir a determinado lugar, colonia, municipio, distrito o entidad donde haya cometido sus delitos y, consecuentemente impedirle residir en el lugar donde viven los ofendidos o familiares y amigos cercanos de sus víctimas e incluso de los testigos que hayan declarado en su contra.

Lo anterior, porque, muchos de estos delincuentes que hacen de los espacios públicos, su ámbito territorial para la comisión de robos, en la mayoría de los casos son perfectamente conocidos e identificados por grupos de habitantes de unidades o conjuntos habitacionales así como residentes de las colonias o barrios populares, quienes por lo general omiten la presentación de denuncias en contra de esos delincuentes que actúan en "banda" o "pandilla", por temor a las represalias de las que pudieren ser objeto, derivado de la rapidez y facilidad con la que son puestos en libertad. (mas si en esa pluralidad de sujetos interviene un menor de dieciocho años de edad, ya que éstos según dispone la legislación penal de la entidad, no cometen delitos sino infracciones y por lo tanto son inimputables).

En esta virtud, propongo que se les aplique el numeral 165 del Código Penal vigente para el Estado de México, que regula el delito de QUEBRANTAMIENTO DE SANCION; mismo que establece una penalidad de uno a cuatro años de prisión, cuando los sentenciados por delito grave, violen la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el. Así como la obligación de proporcionar los informes que solicite la autoridad competente. Esto tiene por objetivo, entre otros, brindar mayor seguridad a las colonias, barrios y conjuntos habitacionales, ya que constituye un sistema para erradicar de ellos a la delincuencia que actúa en "banda" o pandilla y así, recuperar los espacios públicos en favor de la comunidad.

La prohibición de ir a lugar determinado como una medida de seguridad, es acorde con la garantía constitucional de libertad de tránsito, pues conforme a nuestra Carta Fundamental, el ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal.

5.4. EFICACIA DE LA TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, DEL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO, PARA COMBATIR A LA DELINCUENCIA.

La creciente aparición de un fenómeno que refleja un alto índice delictivo, que se ha ido expandiendo en todo el Estado de México, sobre todo en los municipios conurbados al Distrito Federal; es el de los grupos, pandillas o "bandas", que se reúnen en forma ocasional, momentánea o transitoria no permanentemente, actuando conjuntamente en "cuadrilla", para cometer principalmente, el delito de robo plurisubjetivo (o sea, el ejecutado por dos o más sujetos, pudiendo ser: tres, cuatro o cinco delincuentes), mismos que al sumarse fuerzas e inteligencias, demuestran una real superperiodidad numerica, llevando como medio comisivo de ejecución la violencia, lo que representa mayor peligrosidad, ya que tienen el control o dominio sobre el evento delictivo, siendo consecuentemente un riesgo mayor para sus víctimas, porque disminuyen sus posibilidades de defensa.

Esta situación, debe ser una preocupación de autoridades, políticos, Procuraduría de Justicia, Poder Legislativo y Judicial y de policías, ya que son los ciudadanos de la entidad, quienes reciben directamente el impacto social de éste delito en su patrimonio, ya que es evidente, que cuando participan dos o más sujetos, en calidad de coautores o coparticipes materiales, aumentan sus posibilidades de éxito y de superar los obstáculos que se les presenten, ya que el riesgo de ser repelido su ataque o de evitar la víctima que no lo desapoderen de sus pertenencias es mínimo o nulo.

Políticamente, observamos que una nación con un alto índice delictivo, es un país de fuertes desigualdades, tanto sociales como económicas. Es un estado de grandes descontentos, de grandes injusticias, pues refleja asimismo, una imagen de incapacidad para resolver sus problemas internos. Así mientras el hambre, la enfermedad, la ignorancia, el desempleo y sobre todo la grave crisis económica, se extienden por toda la República mexicana como una mancha criminosa, no podremos alcanzar el reino de la paz, de la tranquilidad, del bienestar, de la libertad, de la seguridad y de la democracia.

Los municipios cercanos al Distrito Federal, como son: Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Texcoco de Mora, Valle de Chalco, Los Reyes la paz, Ixtapaluca, Chimalhuacán, Cuatitlan Itzcalli, Coacalco, Atizapán de Zaragoza, Tultitlan, Villa Nicolas Romero, Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla; tienen uno de los índices respecto al delito de Robo con Violencia, más altos de la República mexicana, propiciada esta situación por diversos factores; como el desempleo, la sobrepoblación, la desintegración familiar, la promiscuidad, el alcoholismo, la drogadicción, el pandillerismo, el analfabetismo, la falta de servicios urbanos, la formación de ciudades perdidas con carencias y cinturones de miseria; todo lo cual se manifiesta en rebeldía contra la sociedad y sus instituciones.

El panorama de la entidad, es de marcados contrastes, junto a una residencia, una barraca; al lado de automoviles lujosos hay gente descalza; junto a la opulencia hay miseria. Si queremos comprender siquiera su situación, debemos entender que: "la satisfacción de las necesidades humanas más elementales, como la comida, la habitación y el vestido, deben ser consideradas en nuestros días como un Derecho anterior a otros derechos. Con ésto quiero dar a entender que POLITICAMENTE, considero de mayor importancia LA JUSTICIA SOCIAL que la JUSTICIA LEGAL, porque donde no existe la primera, se generan violencia, robos, homicidios y toda clase de delitos, y entonces LA JUSTICIA LEGAL SE CONVIERTE SOLO EN REPRESION PARA LOS MARGINADOS DE LA MISMA SOCIEDAD.

Actualmente, la delincuencia es más precoz (ya que no es raro encontrar a un menor de edad robando), y en él está tomando parte relativamente la mujer. Por lo que el delito de ROBO FLURISUBJETIVO, que requiere la participación de dos o más sujetos, han dejado sus integrantes de ser solamente del sexo masculino y sobre todo adulta, para desembocar en bisexual y principalmente infantil y juvenil. Ya que la delincuencia contemporánea, no solo muestra una hostilidad abierta en contra de todo lo que tiene que ver con los principales valores morales, éticos, culturales y religiosos, sino ante todo lo que lo rodea; inconformes y resueltos, para salir de un estado de reclusión, de un sistema económico y político de las autoridades, donde abunda el desempleo, la corrupción, el soborno, la extorsión; salen a la calles dispuestos a correr riesgos, cometiendo principalmente el delito de robo, con tal de obtener dinero más fácilmente.

Observándose que los delincuentes hoy en día, recurren cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo, aunado al hecho que sin ninguna restricción o control, pueden conseguir fácilmente y portar navajas, cuchillos, chakos, cadenas, puntas, desarmadores y hasta armas de fuego que se venden en los "tianguis" y el mercado negro; lo que refleja un alto índice de inseguridad que se vive en la entidad.

Pero el problema de la delincuencia, tiene su raíz desde la niñez, ya que toda instrucción y educación juega un papel muy importante en la vida de todo individuo y generalmente, ésta capacita a los seres humanos para hacer decisiones en el transcurso de toda la vida.

Es durante la adolescencia que se presentan las grandes encrucijadas, verdaderos laberintos y a veces callejones sin salida, en esta etapa no debemos descartar la influencia de las amistades tales como: compañeros de estudio, vecinos, familiares, amigos inclinados a algún vicio o delito y por ende malas amistades. Por lo que sí en esta fase, abundan las decisiones incorrectas, el resto de la vida se verá afectado, pues aparecerán problemas difíciles de solucionar, engendrados en una mala elección.

Soluciones rapidas como el "ESCAPISMO" (en si no es una enfermedad mental, sino un mecanismo subconciente para escapar de la realidad. Es una forma de conducta adoptada para eludir los hechos y realidades desagradables como: el abandono de los padres, la pobreza, los problemas familiares, el desempleo, el rechazo, etc.), por medio de la droga, fármaco, enervante y uniendose ocasionalmente a un grupo de malas amistades, como una "pandilla" o "banda", le ofrecen un nombre y dinero por medio del delito de robo y, rapidamente engañosamente, lo transforman de un don nadie en un sujeto de respeto, sintiendose importante. Pero tarde se da cuenta que su proceder y conducta es un "ESCAPE", y no está en la realidad.

Por eso, con toda razón, el filósofo Jose Ortega y Gasset, en un comentario sobre este problema, comentó :

LA REBELION NATURAL DEL CORAZON HUMANO; EL VACIO EVIDENTE POR TODO LUGAR; LA CONSTANTE EROSION Y DESHUMANIZACION DE LA PERSONALIDAD, POR UNA EPOCA DE MAQUINAS Y MODERNA TECNOLOGIA; LA FALTA DE UN PROPOSITO Y SIGNIFICADO. LA FALLA TRAGICA DE NUESTRO SISTEMA EDUCATIVO, LA CANTIDAD DE PROBLEMAS SOCIALES QUE NO TIENEN SOLUCIONES PREDECIBLES; LA FALTA DE INTERES DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS; LA FALLA DEL GOBIERNO AL NO ENTENDER QUE SU SISTEMA ECONOMICO HA TRAIIDO LA POBREZA A MILES DE HOGARES, HA PROVOCADO EL CRECIMIENTO DE LA DELINCUENCIA; HOGARES DESTRUIDOS, MADRES SOLTERAS, NIÑOS INDIGENTES (ABANDONADOS) Y UN SIN FIN DE PROBLEMAS SOCIALES.

Ahora bien, que se entiende por la palabra PLURISUBJETIVIDAD: Es la participación, cooperación, colaboración, ayuda, motivación, movilización, en la cual se unen fuerzas e inteligencias de más de dos sujetos, para participar conjuntamente y ocasionalmente en forma momentanea en un delito.

Hay una finalidad: cometer el delito de robo, atacando directamente a la víctima, por lo cual hay un acuerdo o confluencia de voluntades hacia ese objetivo, por lo cual para tener un mínimo de riesgos, es indispensable que tengan el pleno dominio del acto, hecho o evento delictivo.

Este tipo de delincuentes que se reúnen o juntan de manera ocasional, momentánea o meramente circunstancial, porque no están organizados delictivamente; incursionan mayoritariamente en los delitos patrimoniales, siendo su blanco directo, el ilícito de robo, por ser el más simple de comisión y que les reditua de una u otra forma, dinero seguro.

Ya que si analizamos que todo individuo se manifiesta conforme a sus peculiaridades bio-psicosociales, en consideración a los aspectos sociales que lo circundan o rodean. Un delincuente nunca realiza todos los tipos de delito, sino probablemente aquellos que están más de acuerdo con su personalidad y gustos, actuando en un determinado ambiente y en cierto momento.

Por lo que para la realización de éste delito de robo plurisubjetivo, la mayoría de los delincuentes que lo llevan a cabo, proceden de las clases más pobres e ignorantes. Esto es explicable, ya que quienes se ven en la situación de no disponer de lo más elemental para su subsistencia, se encuentran presionados a conseguirlo a cualquier precio o riesgo, ya que la necesidad económica los empuja a cometerlo.

LAS DIFERENTES FORMAS MAS COMUNES DE REALIZACION DEL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO, EJECUTADOS POR DOS O MAS SUJETOS, QUE SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, PERO LO LLEVAN A CABO A TRAVES DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA; SON LOS SIGUIENTES :

- 1.- Robo de vehículo estacionado en la vía pública o cualquier otro lugar destinado a su guarda o reparación. (por vehículo debe entenderse también: las motocicletas-Honda, Kawasaki-; bicicletas-bennoto; camionetas o camiones de redilas, de caja, torton, de carga, de mudanzas, foraneos, trailers, taxis, microbuses y hasta los bicitaxis).
- 2.- Robo de vehículo circulando en la vía pública, perpetrado con violencia.
- 3.- Robo en la vía pública o paraje solitario a transeúntes.
- 4.- Robo estando las víctimas en el interior de un vehículo particular o de transporte público de pasajeros. (microbuses, taxis, camiones foraneos, trolebuses, ferrocarril o en el sistema de transporte colectivo, "metro").
- 5.- Robo a repartidores de mercancía. (Pepsi, Marinela, Bimbo, Sabritas; ya sea dinero en efectivo producto de las ventas del día o de mercancía).

- 6.- Robo a negocios particulares. (zapaterías, joyerías, farmacias, vinaterías, tiendas de abarrotes, papelerías, pollerías, dulcerías, panaderías, refaccionarias, almacenes, bodegas, etc.).
- 7.- Robo acechando u observando a los usuarios que van a los cajeros automáticos a retirar dinero. (para después seguirlos y quitarle el numerario).
- 8.- Robo en contra de una oficina Bancaria, Recaudatoria u otra en que se guarden caudales o dinero.

Por lo que éste tipo de Robo Plurisubjetivo, en los cuales siempre intervienen más de dos sujetos, ha llegado a peligrosos extremos, con una sociedad justamente irritada en la entidad, hablamos ya de un clamor popular. Todo ello revelando que el gobierno del Estado está siendo derrotado en la guerra contra la delincuencia.

La necesidad primordial que hay que resolver, es proteger el patrimonio de los habitantes y familias que en base a su esfuerzo y trabajo de varios años, han logrado tener y que en un momento e instante se puede esfumar. Por lo que es necesario tipificar y adicionar esta figura jurídica en cuestión, en el Código Penal vigente para el Estado de México, a fin combatir a este tipo de delincuencia, imponiéndoles penas más severas que inhiban su comisión, para tratar de reprimirlos.

Pero el problema de la inseguridad para combatirla, no puede ser solamente una acción unilateral (o sea solo del gobierno) sino también bilateral, ya que requiere de la participación ciudadana, ya que al ocurrir un robo, el afectado, la víctima, por el bien de la sociedad, debe denunciarlo, aportando los datos necesarios, como las características materiales del lugar donde ocurrieron los hechos, día y hora aproximada, cuantos sujetos eran así como sus peculiaridades físicas de éstos; con el fin de que las policías judicial, de seguridad pública realicen una redada y estén avisados para lograr la captura de los delincuentes.

El incremento en los índices delictivos, la desconfianza en los cuerpos policíacos así como de los jueces penales al no sancionar debidamente a éstos, lo que se colige por el hecho de que la legislación penal de la entidad no contempla exactamente esta figura jurídica en cuestión que ponga freno a ésta actividad ilícita que está causando alarma a la población. Todo lo cual, ha propiciado que los habitantes de la entidad, tengan que pagar para "comprar tranquilidad emocional", para tratar de proteger su patrimonio.

En efecto, las garras del crimen y la delincuencia que han azotado a los habitantes de la entidad en los últimos años, han llevado a la población a buscar e idear nuevas y variadas formas de protección: enrejados, alarmas, barrotes, picos, alambrados y alambros. Tomando en consideración que; cuanto más alto es el nivel económico de un ciudadano, más elevados y sofisticados son sus sistemas de seguridad que vigilan su entorno: cámaras, radares, televisiones y circuitos cerrados. El problema es que no todos, yo diría la mayoría de los ciudadanos de la entidad, pueden contar con éstas medidas de seguridad, en base a su precaria situación económica que apenas les alcanza para adquirir los productos básicos para su subsistencia propia y de su familia.

Ya que si una persona quiere instalar un paquete básico de alarma para su casa o negocio y requiere una alarma antirrobo para su vehículo, puede costarle entre cuatro y seis mil pesos. Si además quiere contratar el servicio de guardias uniformados, un circuito cerrado de televisión e instalar en su automóvil seguros para la parrilla, rines, calaveras y faros; o bien un candado para el cofre y un bastón para el volante, el precio puede rebasar los doce mil pesos. Y si además desea blindar su vehículo, tendrá que pagar al menos veinte mil dólares. Si a todo ello le sumamos los cinco mil pesos que se requieren para contratar un seguro con cobertura amplia para su automóvil, tenemos que el costo por obtener seguridad alcanza cifras alarmantes.

El 80% (ochenta por ciento) de las casi mil empresas de "Seguridad Privada", que existen en toda la República mexicana y, que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), tiene inscritas en sus listas, obtuvieron su

registro en los últimos tres años. En total se calcula que existen en el país dos mil, de las cuales, únicamente alrededor del 50% cuentan con los permisos necesarios para operar legalmente.

Pero lo más alarmante es que en algunas de estas empresas (que no son muy confiables), laboran expolicías que fueron cesados de sus cargos por corruptos, lo que conlleva a que los guardias se coludan con los delincuentes, ya que son ellos quienes informan al delincuente como está el sistema de seguridad de la empresa, industria, centros comerciales, residencias, comercios o casas o viviendas destinadas a habitación así como condominios, tiendas departamentales y hasta sucursales bancarias. Por lo que si nos damos cuenta, metemos al informante a los verdaderos delincuentes a nuestras propiedades, para que según cuiden nuestro patrimonio.

Aparte de que un guardia de seguridad hace desembolsar al cliente entre dos mil y siete mil pesos al mes, dependiendo de la empresa que contrate.

Por lo que como ya señale líneas atrás, sí dentro de éstas empresas encontramos expolicías tanto del Estado de México como del Distrito Federal. Tendríamos que revisar su curriculum, investigar porqué salieron de la policía, que fue lo que hicieron. Ya que éstas empresas privadas están generando más desconfianza entre la ciudadanía, porque ya no sólo desconfían de la policía de seguridad pública, sino también de la privada.

Y todavía en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (anteriormente llamada de Protección y Vialidad), siguen laborando miembros de "la hermandad", banda delictiva que controla el crimen organizado tanto del Distrito Federal como de los municipios del Estado de México, cercanos a la capital del país, desde los tiempos de Arturo Durazo.

No obstante a todo esto, que he explicado, lo que lleva a la gente a destinar una gran cantidad de recursos para garantizar su seguridad, es que la inseguridad es un sentimiento que se llega a colectivizar a estar temerosa, lo que conlleva a ésta situación de zozobra, son tres factores :

- 1.- Que haya sido víctima de un robo violento. (supongamos que va en microbus y se suben tres sujetos a asaltar y le ponen una pistola en la cabeza y cortan cartucho, ejerciendo violencia moral, para que les de sus pertenencias, muchos hasta se enferman del susto).
- 2.- Que algún familiar o persona cercana le haya sucedido algo similar, que lo hayan asaltado con violencia y se lo cuente.
- 3.- Que los medios de comunicación, manifiesten constantemente que hay una gran cantidad de robos o sucesos violentos, lo que ocasiona que la población se alarme y llevarla a un esquema de temor, aunque no lo haya constatado.

Por lo que la ciudadanía que se inclina a contratar toda esta clase de seguridad, gastando una gran cantidad de recursos económicos, es "porque el que esta ansioso y temeroso, hace cosas para no estarlo". Es decir, solamente COMPRA TRANQUILIDAD EMOCIONAL, NO TRANQUILIDAD REAL.

Aunado al hecho, de que actualmente, la policía es una fuerza maniatada y desmoralizada, lo que se colige por la corrupción imperante, lo que impide que no lleven a cabo su trabajo con la eficacia requerida, dejan de ejecutar ordenes de aprehensión en contra de delincuentes; así como ordenes de registro en contra de traficantes de mercancías robadas, ya que con una suma de dinero o repartición del botín, los dejan ir; lo que se concatena con el hecho de que los Agentes del Ministerio Público tienen acumulada tal carga de trabajo que pueden dejar pendientes las averiguaciones previas, que tienen para investigar e integrar, por días, semanas e incluso para siempre, archivandolas.

No siendo obice mencionar, que la policía también ha dejado de aplicar las leyes de orden público contra mendigos agresivos, vándalos que pintarrajean muros y paredes, vagos y malvivientes que hacen desordenes públicos, o a los que se embriagan o fuman marihuana en la calle, o los que se orinan en las aceras y podría enumerar muchos más. Ante tal libertad, los maleantes han aprendido que el delito reditua, y por lo tanto, el temor de la sociedad ha crecido.

Ahora bien, a la luz de las estadísticas delictivas, el problema no radica en las dificultades procedimentales para girar órdenes de aprehensión y dictar autos de formal prisión, sino en la tremenda ineficacia de las Procuradurías de Justicia y Poder Judicial, esto es, Ministerios Públicos, policía judicial y Jueces Penales en el cumplimiento de su labor de investigación, persecución y aplicación de penas a los delincuentes.

Apoyo mis argumentos en cifras: ya que de cada cien delitos cometidos, solo quince son denunciados, y de cada cien delitos que sí se denuncian, solo en treinta y cinco casos se establece la identidad del presunto o presuntos responsables, y solo en una de cuatro ocasiones se logra detener a los delincuentes.

Con estos datos, podemos sacar en conclusión: que solo 13 (trece) de cada 1,000 (mil) presuntos o probables responsables de un delito, son detenidos por la policía.

Leyendo un artículo, en la revista SELECCIONES de Reader's Digest, (1) del mes de abril de 1997, cuyo título es: DONDE VA GANANDO LA POLICIA, en donde en la ciudad de Nueva York, que es una que tiene uno de los índices delictivos más altos del mundo, se está demostrando que sí se puede abatir a la delincuencia. Los gobiernos de muchos países deberían de tomar nota.

"En donde la policía cuenta con las computadoras más modernas y con estadísticas de delitos actualizadas cada minuto. Además que se les ha autorizado sin necesidad de avisar a la jefatura, conseguir órdenes de registro cada vez que sus hombres tengan motivos fundados suficientes. El primer policía del distrito 75, que obtuvo una de esas órdenes dio con un verdadero tesoro: llegó con otros agentes hasta un escondite de narcotraficantes, donde pasaron cinco horas sacando drogas y armas de compartimientos ocultos.

Además, de que: "Se les ordenó a los investigadores que dejaran de cerrar casos de asalto en los que se arrestaba a un solo infractor, si había cómplices. "Persecución implacable", es su lema.

(1) DONDE VA GANANDO LA POLICIA.- Selecciones de Reader's Digest. Tomo CXIII, Número 677. México. Abril de 1997. págs. 137, 138, 141, 142 y 144.

"Para ayudar a vigilar los barrios más peligrosos, se crearon unos grupos especializados contra drogas y armas. En el distrito 75, un pequeño ejército de policías disfrazados de malvivientes duplicó en pocas semanas la confiscación de pistolas e hizo disminuir el número de homicidios y de personas baleadas.

"Un día el comandante Joseph Dunne vio complacido un noticiario en el que un joven rufián se quejaba de la policía:

- Nos molestan todo el tiempo a mis amigos y a mí-dijo.
- Usa usted pistola? - le preguntó el reportero.
- Claro, para protegerme.
- La trae en este momento?
- No, ya no puedo.

"Después de mostrar un vídeo de la entrevista a todos sus colaboradores, Dunne exclamó:

- ¡Esto es justamente lo que queremos! Hace dos años, si este vago llegaba a pelearse con alguien, terminaba por darle un balazo. Ahora tiene que ir a casa a buscar la pistola, y eso le da tiempo para calmarse, pues sabe que lo estamos vigilando y le da miedo que lo agarremos con el arma.

"Los resultados se han visto palpablemente. Se le está dando seguridad a la gente.

"En efecto, en dos años disminuyeron los homicidios 65%. . También hubo menos asaltos, hurtos con allanamiento, robos de coches y tiroteo.

"Las cinco jefaturas de las divisiones políticas de la ciudad han sido equipadas con un sistema modular de identificación de patrones delictivos. Se trate de unas computadoras de alta potencia que sirven para analizar informes de delitos e identificar pautas de conducta. Con lo cual, se han formado grupos antirrobo e instalado un programa de computadora que obliga a contestar preguntas detalladas sobre cada delito. Así se envía a investigadores a todas las casas de la calle en donde ocurre un robo para interrogar a los vecinos. Con lo cual, se ha adiestrado un "analista de robos" a fin de que reúna y ordene toda la información. Poco a poco empezaron a surgir los primeros patrones delictivos.

Los "patrones delictivos", han traído resultados positivos. "Ya que antes se eprehendía a un ladrón común por un solo robo, y a los ocho meses volvía a andar libre, ahora, la clave está en identificar el patrón y no atraparlos por un solo delito, sino por varios, de modo que pasen mucho tiempo encerrados.

"Por lo cual, la Cruzada contra la Delincuencia, se ha reforzado con otras medidas; por ejemplo:

1.- Más cárceles. El estado de Nueva York abrió 18 prisiones más su población de reos casi se duplicó en los últimos diez años. Tan sólo entre 1992 y 1996 se encarceló a 7329 maleantes de la Ciudad de Nueva York, con lo cual, según un cálculo, se evitaron 81,000 delitos por año.

2.- Mejores técnicas balísticas. Los expertos en balística de Nueva York disparan todas las armas que confiscan, y luego, con ayuda de una computadora, comparan las balas o los casquillos con los hallados en otros sitios donde se cometieron delitos. En noviembre de 1996, unos policías vestidos de civil registraron a un muchacho de 16 años de aspecto sospechoso y le encontraron varios sobres con heroína y un arma automática de 9 milímetros, cargada. Los investigadores descubrieron después que el arma fue usada en un tiroteo y en tres asesinatos cometidos en los ocho meses anteriores. Hoy andan tras la pista de un testigo que, suponen, les permitirá resolver al menos uno de los homicidios.

3.- Colaboración Federal. Una fuerza operativa del Departamento de Policía de Nueva York y del Departamento de Justicia de Estados Unidos capturó a 30 miembros de dos pandillas que extorsionaban a los traficantes de drogas de cierto distrito que tenía uno de los más altos índices de asesinatos en la ciudad. Los pandilleros les decían a los traficantes dónde y cuándo podían vender, les cobraban "renta" por los sitios donde comerciaban y los protegían de los ladrones. Al que no obedecía o no pagaba, lo asesinaban. Si bien el gobierno federal acusó formalmente a los extorsionadores de sólo 16 asesinatos, los investigadores de la policía neoyorquina los relacionaron con 80. Una vez que los pusieron tras las rejas, en ese distrito los asesinatos se

redujeron más de 50 por ciento; los asaltos y los robos con allanamiento de morada disminuyeron 20 por ciento, e incluso las violaciones se redujeron 29 por ciento. Los fiscales federales y locales han desintegrado varias otras pandillas y encarcelado a cientos de sus miembros.

"Hoy que los coches patrulla están equipados con terminales de computadora, los policías pueden verificar en cuestión de segundos si hay órdenes de arresto en contra de las personas que detienen. Cientos de fugitivos, entre ellos muchos homicidas que andaban paseándose muy tranquilos por las calles, hoy se encuentran tras las rejas.

"Por años, políticos y sociólogos han afirmado que la policía no puede hacer mucho para frenar la delincuencia, pues ésta es producto de fuerzas económicas y sociales ajenas a su control. Nueva York ha demostrado lo contrario. Si la policía puede abatir el delito en la ciudad más grande y compleja de Estados Unidos, también podrá hacerlo en cualquier otro sitio."

Por tanto como hemos visto si en la ciudad más delictiva del mundo si se ha podido combatir el delito, también lo podemos hacer en nuestra entidad. Particularmente en el ilícito de robo en cuestión, que es el que más se está cometiendo

Ya que el sistema sancionador vigente para el Estado de México, solo se delimita a la conducta individual que el sujeto activo despliega y no así al número de delincuentes que lo llevan a cabo, su peligrosidad y gravedad de la conducta desplegada por éstos, llevando como medio comisivo de ejecución la violencia, siendo consecuentemente un riesgo mayor para la víctima.

En resumen: creo que se debe establecer una nueva forma para sancionar los robos en el Estado Libre y Soberano de México; cuando sean realizados por dos, tres, cuatro, cinco o mas sujetos activos (plurisubjetivamente), no importa que en el ilícito intervenga un menor de edad (inimputable), ya que como señale, existe Jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

donde el delito de robo plurisubjetivo, no requiere mayoría de edad en todos los sujetos activos participantes en el evento delictivo, ya que de lo contrario, bastaría que un mayor de dieciocho años de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometería en concurrencia con éste el ilícito en cuestión, con la finalidad de eludir de ésta manera la aplicación de la penalidad en él establecida, lo que legalmente es inadmisibles, ya que la conducta que estos sujetos despliegan conjuntamente, en grupo o en "banda", dada la superioridad numérica, es eficaz para intimidar a las personas y para lograr disminuir sus posibilidades de defensa, ya que el riesgo de ser repelido su ataque o de evitar sus víctimas que no los desapoderen de sus pertenencias es mínimo o mejor dicho nulo.

Por lo tanto, el delito de robo plurisubjetivo, que estoy proponiendo para que se agregue o adicione y por supuesto se típifique en el Código Penal vigente para el Estado de México; establece lo siguiente :

CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA. LA PENA APLICABLE SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS MULTA. TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.

CONCLUSIONES.

1.- Históricamente, en los pueblos antiguos, rigió la Ley del Tali3n, que establecía: "ojo por ojo, diente por diente", o sea, la venganza privada, ya que para castigar a una persona que cometía un delito, la víctima o sus familiares de éste podían hacerse justicia por su propia mano. Así en Babilonia, encontramos el más antiguo Código que existe en el mundo, el "Código del Rey Hammurabi". En Egipto, destaca el denominado "Libro de los Muertos". En el pueblo hebreo, el más importante documento histórico que contiene sanciones penales, es "La Biblia", que establece los "Diez Mandamientos", en el cual, el octavo ordena: "No robaras". En China, encontramos, el "Libro de las cinco penas", mismo que tuvo una larguísima vigencia, resaltando por el carácter intimidante de sus castigos, que eran excesivamente severos. Y finalmente en Roma, encontramos las primeras disposiciones penales, en la "Ley de las Doce Tablas".

2.- El Derecho penal en Roma, estableció, la distinción entre el delito de Hurto y Rapiña, diferenciandose por sus modalidades de ejecución. Pues en tanto el Hurto: es el apoderamiento fraudalento de una cosa ajena mueble sin mediar violencia; en la Rapiña: el apoderamiento se efectúa a la fuerza, ejerciendo violencia y atentando contra la tranquilidad psíquica y corp3ral de las personas. Aunque la legislación penal en nuestro país, no hace la división entre el hurto y el robo como sucede en la mayoría de las Codificaciones penales del mundo; la cuestión, empero, no reviste otra importancia que la meramente formal, pues el "hurto", lo conocemos como robo simple y a la "rapiña", como robo calificado, porque la violencia califica al robo aumentando la penalidad en contra del ladr3n.

3.- La historia del delito de robo en México, comienza con la época Prehispánica, en donde existieron tres pueblos, principalmente: el azteca, el maya y el tarasco; su legislación penal fue rudimentaria, ya que sus sanciones, se convertían en castigos que eran demasiado rigurosos y sangrientos.

4.- En la etapa de la conquista y de la colonia; las disposiciones penales y manifestaciones de cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las de los españoles, prolongandose por tres siglos. La realidad fue amarga para los aborígenes, pues se les persiguió, humilló y esclavizó y lo más evidente fue buscar su propio exterminio, lo que se colige por el hecho de que aplicaban una pena de muerte muy sangrienta a quien cometía cualquier delito, resaltando entre ellos el ilícito de robo.

5.- Gracias al movimiento de Independencia de nuestro país, fue que se comenzó a legislar en materia penal, tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación, aboliéndose primeramente la esclavitud; por lo que siendo indispensable que existiera un Ordenamiento punitivo que tipificara conductas delictuosas, para evitar una anarquía o desorden social. Se han creado diferentes Códigos Penales en su momento, oportunos, desde el siglo pasado hasta los últimos años, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, con el propósito de adecuarlos a la realidad y necesidades sociales imperantes, las cuales son cambiantes.

6.- Los elementos normativos, típicos, objetivos, subjetivos y fundamentales del tipo básico del delito de robo, tal como lo establece el artículo 295 del Código Penal vigente para el Estado de México; son los siguientes: I) Apoderamiento, II) Cosa, III) Ajena, IV) Mueble, V) Sin derecho, y VI) Sin consentimiento. Tan importantes son cada uno de ellos que al faltar uno no se integraría el ilícito de robo.

7.- Son diez, los principales tipos de robo que establece el Código Penal vigente para el Estado de México; recalcando que el robo simple: se ejecuta el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin haber violencia, pero en cambio la sustracción se lleva a cabo en forma clandestina, encubierta, con astucia y destreza y se sanciona al ladrón dependiendo la cuantía o monto real del valor de los objetos sustraídos. Y en cambio, el robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 300 del citado ordenamiento; el apoderamiento de la cosa ajena mueble, se comete exteriormente, atacando el sujeto activo

directamente a las personas, llevando como medio comisivo de intimidación, LA VIOLENCIA, de modo que no solo se priva al propietario o legítimo poseedor de sus pertenencias, sino que además se atenta contra su tranquilidad emocional o psíquica y corporal o física; por lo cual, se castiga con más severidad éste último, porque la violencia agrava la pena en contra del delincuente que la ajerce, para lograr el apoderamiento de las cosas ajenas muebles.

8.- El numeral 371 párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, establece (desde un punto de vista particular) un delito de ROBO ESPECIFICO en cuanto a la penalidad y no un tipo calificado o complementado; ya que dispone:

CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVES DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y HASTA MIL DIAS MULTA. TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.

Transcripción la que antecede, que revela por una parte, que éste ilícito de robo, deriva y necesita de los elementos típicos establecidos por el artículo 367 del mismo Ordenamiento legal; y por la otra, tal como se puede apreciar, éste precepto contiene sus específicos medios comisivos que lo conforman, como son una peculiaridad plurisubjetiva y circunstancias de ejecución distintas a la que se asocia una penalidad sustantiva y específica. Todo lo cual, lo caracterizan y distinguen del tipo calificado; es decir, el tipo especial tal como acertadamente señala Fernando Castellanos, "son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos", cuya nueva existencia excluye la punibilidad prevista para el tipo básico, mientras que la calificativa no solamente no la excluye sino que presupone su presencia a la que se agrega como suplemento, aumentando la sanción establecida en el básico por el artículo 370 (que establece la pena dependiendo el monto de lo robado), del Código sustantivo de la materia ya citado.

9.- La Averiguación Previa, se inicia con la noticia del hecho delictuoso de robo, que hace cualquier persona que ha sido despojada de sus pertenencias, sufriendo una disminución o merma en su patrimonio; comunicación que hace al Agente del Ministerio Público, que es el órgano investigador. Con el objeto de que se haga una investigación para lograr la captura de los delincuentes. Ahora bien, si detuvieron a los sujetos activos en flagrancia, su denuncia y acusación, es con la finalidad de recuperar sus bienes y de que se castigue además a estos, porque representan un peligro para la sociedad el hecho de que estén libres.

10.- La "pandilla", es la reunión habitual, ocasional, momentánea o transitoria de tres o mas sujetos, que sin estar organizados con fines delictivos, llegan a cometer en común cualquier delito violento.

Por lo tanto, la circunstancia agravante de "pandilla", no establece un tipo constitutivo de un delito autónomo, pues carece de los elementos básicos de éste, porque no describe una conducta o hecho concreto a la cual relacione la sanción; sino que se trata de una particularidad agravante, fundamentada en el modo de comisión de ciertos delitos con los cuales concurre y que por su naturaleza lo admiten. Por tanto, la "pandilla", es una calificativa que agrava y aumenta la penalidad hasta una mitad más aparte de la que le corresponda por el delito cometido (un homicidio, un robo con violencia, lesiones, una violación), a quienes intervengan en su perpetración, en conjunto, "banda" o "cuadrilla", cuyo número de participantes sea de tres o mas sujetos.

Ahora bien, el Código penal vigente para el Estado de México, tiene una deficiencia al no existir y sancionar en su ordenamiento, la circunstancia agravante de "pandilla", situación que sólo beneficia a la delincuencia que actúa en "banda" o "pandilla"; que por cierto existen muchas en todos los municipios conurbados a la capital del país, principalmente en Nezahualcóyotl, Ecatepec, Valle de Chalco, Naucalpan, Tlalnepantla y muchos mas.

11.- El robo plurisubjetivo que propongo se agregue y típifique en el Código punitivo que rige en el Estado de México, constituye un tipo plurisubjetivo necesario, por exigir el precepto que lo establece; la intervención directa e inmediata de dos o mas sujetos, pudiendo ser tres o cuatro

delincuentes para su integración. Porque la palabra plural significa y se refiere a la participación de más de dos. Por lo cual, el robo plurisubjetivo, es incompatible con la circunstancia agravante de "pandilla", previsto y sancionado por el artículo 164 bis, del Código punitivo que rige en el Distrito Federal, por obedecer éste a la misma razón, o sea, su comisión plurisubjetiva (en grupo, conjunto, "banda" o cuadrilla).

12.- La diferencia entre la Asociación Delictuosa o Delincuencia Organizada y la "pandilla"; consiste en que la primera constituye un delito autónomo, en el que grupo de tres o más sujetos que lo conforman requiere de cierta permanencia, además de que existe una jerarquía entre sus miembros, poseen influencias con las autoridades así como armas de grueso calibre, todo esto, con el propósito de delinquir. En tanto que la "pandilla", solo constituye una circunstancia agravante; y el grupo de tres o más personas que la conforman, no están organizados con fines delictuosos, ya que la reunión de estos últimos, es ocasional, momentánea y además transitoria.

13.- Por lo que la conducta plurisubjetiva, en el delito de robo propuesto, que requiere la participación activa de dos, tres, cuatro o hasta más sujetos, que se reúnan de manera momentánea u ocasional. Ya que éste tipo de delincuentes proviene de las clases más pobres de la sociedad. Por lo que el conjunto o grupo de estos sujetos es temporal o meramente circunstancial, por lo que no se requiere la previa planeación y determinación por parte de los sujetos para reunirse en un lugar específico, con el propósito de realizar la conducta antijurídica; razón de que ésta figura jurídica de robo, puede integrarse aun en el supuesto de que la reunión de los sujetos activos en grupo o "banda", se da repentinamente o casualmente, sin que previamente hayan acordado hacerlo. Por lo tanto, la reunión plurisubjetiva puede ser ocasional, momentánea, circunstancial y además transitoria, es decir, producirse casualmente la conjugación e integración de estos y que pueden continuar reuniéndose temporalmente, para cometer el delito de robo en cuestión .

14.- El delito de robo plurisubjetivo, para su configuración, no establece como requisito que todos los sujetos activos que intervengan en la perpetración del ilícito sean mayores de dieciocho años de edad. La circunstancia de que uno de ellos sea menor, y por ende, para los efectos de la punibilidad penal, inimputable, no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos exigidas por el precepto, en cuanto a que es inconcuso que el menor actúa como sujeto activo participante. De lo contrario, bastaría que un mayor de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor infractor, cometería en concurrencia con éste el delito en cuestión, para tratar de eludir de esta manera la aplicación de la penalidad en él establecida, lo que legalmente es inadmisibles. Ya que es una situación diversa que solo favorece al menor, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios, pero si lo harían acreedor a un tratamiento especial en los Consejos Tutelares para los Menores Infractores para el Estado de México.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA.- Derecho Penal. Editorial Harla. sin numero de edición. México. 1996. 416 pp.
- 2.- CARDENAS, RAUL F. - Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa. 2a. edición. México. 1982. 289 pp.
- 3.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.- Apuntamientos de Derecho Penal. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 2a. edición. México. 1976. 312 pp.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Derecho Penitenciario (Cárcel y penas en México). Editorial Porrúa. 3a. edición. México. 1986. 651 pp.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Tomo I y II. Editorial Porrúa. 17a. edición. México. 1991. 598 pp.
- 6.- CASTELLANOS, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Editorial Porrúa. 38a. edición. México. 1997. 363 pp.
- 7.- DE P. MORENO, ANTONIO.- Derecho Penal Mexicano (Parte Especial). Editorial Porrúa. 5a. edición. México. 1968. 327 pp.
- 8.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. 2a. edición. México. 1997. 749 pp.
- 9.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S. - El Derecho Privado Romano (Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea). Editorial Esfinge. 22a. edición. México. 1997. 531 pp.
- 10.- FONTAN BALESTRA, CARLOS.- Derecho Penal (Introducción y Parte General). Editorial Abeledo-Perrot. 13a. edición. Buenos Aires. Argentina. 1989. 750 pp.

- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). Editorial Porrúa. 28a. edición. México. 1996. 473 pp.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. 17a. edición. México. 1997. 487 pp.
- 13.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- Tratado de Derecho Penal (Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada). Tomo I. Editorial Losada. 5a. edición actualizada. Buenos Aires. Argentina. 1992. 1435 pp.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 7a. edición. Caracas. Venezuela. 1992. 435 pp.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- Derecho Penal Mexicano. (La Tutela Penal del Patrimonio). Tomo IV. Editorial Porrúa. 5a. edición. México. 1990. 441 pp.
- 16.- LOPEZ BENTANCOURT, EDUARDO.- Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. 4a. edición. México. 1996. 281 pp.
- 17.- LOPEZ BENTANCOURT, EDUARDO.- Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa. 1a. edición. México. 1994. 415 pp.
- 18.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. 11a. edición. México. 1997. 487 pp.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Delitos contra el Patrimonio. Editorial Porrúa. 8a. edición. México. 1997. 498 pp.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.- Robo Simple. (Tipo Fundamental, Simple o Básico). Editorial Porrúa. 2a. edición. México. 1989. 254 pp.

- 21.- REYNOSO DAVILA, ROBERTO.- Historia del Derecho Penal y Nociones de Crimonología. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. edición. México. 1992. 366 pp.
- 22.- SIERRA, JUSTO.- Historia de la Antiquedad (Obras Completas X). Dirección General de Publicaciones. UNAM. México. 561 pp.
- 23.- VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa. 5a. edición. México. 1990. 564 pp.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Editorial Sista. México. 1998.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma. México. 1998.
- 4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editores Greca. México. 1998.
- 5.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista. México. 1998.
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Edición del Gobierno del Estado de Mexico. Toluca. 1986.
- 7.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Editores Greca. México. 1998.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1994.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo, XIV (Hurto) y XXV (Robo). Editorial Bibliografica. Ancalo S.A. Buenos Aires. Argentina. 1974.
- 3.- LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979.
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Instancia: Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. México. 1998.
- 5.- SELECCIONES de Reader's Digest. Tomo CXIII. Número 667. México. Abril de 1997.